



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

TITULO I

Artículo 1º- Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1º de enero del año 2025 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia diferente.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza para establecer las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los tributos mencionados en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO**

Art. 2º- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando los montos fijos y alícuotas que a continuación se detallan:

Inmuebles urbano y suburbano:

Categoría	Avalúo fiscal		Pagarán		Sobre el excedente de \$
	De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	
I	0	4.300.000	0	0,70	0
II	4.300.000	7.000.000	30.100	1,20	4.300.000
III	7.000.000	10.000.000	62.500	1,30	7.000.000
IV	10.000.000	15.000.000	101.500	1,40	10.000.000
V	15.000.000	25.000.000	171.500	1,50	15.000.000



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

VI	25.000.000	50.000.000	321.500	1,60	25.000.000
VII	50.000.000	200.000.000	721.500	1,65	50.000.000
VIII	200.000.000	En adelante	3.196.500	1,70	200.000.000

Inmuebles rural y seco:

Categoría	Avalúo fiscal		Pagarán		Sobre el excedente de \$
	De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	
I	0	4.300.000	0	0,53	0
II	4.300.000	7.000.000	22.575	0,90	4.300.000
III	7.000.000	10.000.000	46.875	0,98	7.000.000
IV	10.000.000	15.000.000	76.125	1,05	10.000.000
V	15.000.000	25.000.000	128.625	1,13	15.000.000
VI	25.000.000	50.000.000	241.125	1,20	25.000.000
VII	50.000.000	200.000.000	541.125	1,24	50.000.000
VIII	200.000.000	En adelante	2.397.375	1,28	200.000.000

I. Disposiciones complementarias

El Impuesto determinado en este capítulo:

- 1) En ningún caso podrá ser inferior a pesos treinta mil cien (\$30.100-).
- 2) En caso de inmuebles que opten por el Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, la base imponible del Impuesto Inmobiliario estará constituida por el setenta por ciento (70%) del valor que resulte de aplicación de aquel régimen, al que se aplicarán las alícuotas del presente artículo, según el tramo que corresponda. En estos casos, hasta tanto quede establecido el impuesto definitivo, se liquidará provisoriamente tomando como base el avalúo fiscal determinado conforme los parámetros generales de esta ley.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Si al momento de fijarse el valor definitivo del Impuesto Inmobiliario el responsable hubiere abonado total o parcialmente el impuesto inmobiliario liquidado previamente, esos montos se tomarán a cuenta del impuesto total que resulte.

II. Situaciones Especiales

- 1) El Adicional al Baldío al que se refiere el artículo 155° del Código Fiscal:
 - 1.1) Se determinará aplicando un incremento sobre el impuesto liquidado, según se detalla:
 - Avalúos hasta \$2.250.000: 300%
 - Avalúos superiores a \$2.250.000: 600%
 - 1.2) La Administración Tributaria Mendoza podrá determinar incrementos inferiores en función de las características generales en las zonas o sub-zonas que se establezcan.
- 2) Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2025 a los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que se encuentren reunidas las siguientes condiciones:
 - 2.1) El contribuyente acredite la efectiva prestación de dichos servicios;
 - 2.2) Se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y se cuente con la respectiva autorización municipal;
 - 2.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 524120 - Servicios de playas de estacionamiento y garajes, 681098 – Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas Anexa al Artículo 3° de la presente Ley.
- 3) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) o el organismo competente, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda al 31 de diciembre del 2024, abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2025.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

- 4) Abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2025 los inmuebles que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2024, propiedad de asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, como así también las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Art. 3º-

De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcanse las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley y conforme las siguientes disposiciones:

- 1) Para los rubros: 3 - Industria manufacturera; 6 - Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 - Expendio de comidas y bebidas; 9 - Transporte y almacenamiento; 13 - Operaciones sobre inmuebles; 14 - Servicios Técnicos y profesionales; 15 - Alquiler de cosas muebles y 16 - Servicios sociales, comunales y personales, se aplicará una alícuota reducida cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2024, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos trescientos quince millones (\$315.000.000.-).
- 2) Para los rubros: 3 - Industria manufacturera; 6 - Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 - Expendio de comidas y bebidas; 9 - Transporte y almacenamiento; 11 - Establecimientos y servicios financieros; 12 - Seguros; 13 - Operaciones sobre inmuebles; 14 - Servicios Técnicos y profesionales; 15 - Alquiler de cosas muebles y 16 - Servicios sociales, comunales y personales, se aplicará una alícuota incrementada cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2024, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos tres mil ciento cincuenta millones (\$3.150.000.000.-).



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

- 3) Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendido en el inciso 2) del presente Artículo, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los cuatro primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la suma de pesos un mil cincuenta y dos millones, cien mil (\$1.052.100.000-).
- 4) Para las actividades 463218 – Fraccionamiento de vino y 463211 – Venta al por mayor de vino, las alícuotas de la Planilla Anexa podrán ser incrementadas por el Poder Ejecutivo hasta en un cuatro por ciento (4%) en el caso de los contribuyentes que utilicen vino importado para fraccionamiento y/o comercialización, respecto a los ingresos que generen los volúmenes importados en el período de que se trate. En tales supuestos, la Administración Tributaria Mendoza podrá adecuar las percepciones que se realicen a estos contribuyentes en el sistema SIRPEI (Sistema de Retenciones y Percepciones a las Importaciones) sobre las importaciones efectuadas.

Art. 4º-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

- 1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación):

Con estacionamiento	\$ 111.055
Sin estacionamiento	\$ 74.360

- 2) Boites, night clubs, y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: \$743.335.
- 3) Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 5.000
--	----------

- 4) Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 5.000
--	----------



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

5) Salones de Fiesta:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	Temporada	Temporada
	Alta	Baja
	\$ 5.000	\$ 2.500

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio.
Temporada alta: Resto del año.

6) Playas de estacionamiento por hora, por unidad de guarda:

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$ 11.905
Resto de la Provincia. Por unidad de guarda.	\$ 8.285

7) Garajes, cocheras por mes:

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$ 2.440
---	----------

8) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 33.250
--	-----------

9) Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 18.660
--	-----------

10) Transporte y Almacenamiento:

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kgs. de carga.	\$ 148.650
--	------------

11) Servicio de expendio de comidas y bebidas:

Código actividad	Descripción actividad	Zona gastronómica	Otras zonas
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo. Por cantidad máxima de personas habilitadas.	\$5.000	\$2.500
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo. Por cantidad máxima de personas habilitadas.	\$5.000	\$2.500
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso.	\$4.000	\$2.000



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

	Por cantidad máxima de personas habilitadas.		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares. Por cantidad máxima de personas habilitadas.	\$5.000	\$ 2.000

12) Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) correspondientes a las actividades 551022 y 551023 de servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, incluyan o no servicio de restaurante al público, 551090 - Servicio de hospedaje temporal n.c.p. (apartamentos turísticos y en estancias).

Descripción	Temporada Alta	Temporada Baja
Hoteles 1 estrella. Por habitación.	\$ 16.015	\$ 11.770
Hoteles 2 estrellas. Por habitación.	\$ 20.055	\$ 14.065
Hoteles 3 estrellas. Por habitación.	\$ 27.850	\$ 19.495
Hoteles 4 estrellas. Por habitación.	\$ 40.520	\$ 28.410
Hoteles 5 estrellas. Por habitación.	\$ 51.245	\$ 35.790
Petit hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 29.520	\$ 20.750
Petit hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 44.980	\$ 29.730
Apartment-hotel 1 estrella. Por habitación.	\$ 29.520	\$ 20.750
Apartment-hotel 2 estrellas. Por habitación.	\$ 32.725	\$ 21.930
Apartment-hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 40.245	\$ 26.040
Apartment-hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 43.170	\$ 30.220
Motel. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hosterías o posadas. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Cabañas. Por unidad de alquiler.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hospedaje. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hospedaje rural. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hostels, Albergues y Bed&Breakfast. Por plaza.	\$ 4.875	\$ 3.410
PAT (propiedad alquiler temporario), por unidad de alquiler.	\$ 29.730	\$20.890

Temporada baja: mayo, junio, agosto y septiembre.

Temporada alta: resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza podrá definir los períodos de temporada alta para zonas que incluyan centros de esquí, y podrá

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

determinar la constitución de zonas y categorías especiales conjuntamente con el Ente Provincial de Turismo.

13) Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.	\$ 55.910
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.	\$ 27.850
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.	\$ 55.910
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$ 27.850

14) Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:

Expendio de comidas y bebidas. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 18.520
Venta de Artículos de juguetería y cotillón. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 28.340
Venta de productos de pirotecnia. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 92.740
Venta de otros productos y/o servicios. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 18.520

15) Canchas de fútbol:

Por cada cancha de fútbol	\$ 29.730
---------------------------	-----------

16) Alquiler de inmuebles:

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°), al monto mensual que surja del Valor Locativo de Referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 228° del Código Fiscal o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor.

17) Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$ 1.757.450
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$ 4.334.620
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$ 1.431.600
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$ 4.046.290
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$ 477.360
Tragamonedas B	\$ 290.760



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

- 18) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: Se aplicará el mismo importe que se consigna en la Categoría D del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de las zonas en los incisos correspondientes. En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado conforme la alícuota prevista para la actividad de que se trate, podrá solicitar la revisión de los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza, que queda facultada para establecer a través de resolución fundada un nuevo mínimo para dicho contribuyente, en los casos que ello resultara procedente.

Art. 5°- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS.

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, abonará en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos un importe mensual fijo, según el siguiente detalle:

Categoría	Importe por Mes
A	\$9.256
B	\$14.529
C	\$21.730
D	\$28.664
E	\$39.668
F	\$49.713
G	\$59.450
H	\$90.200
I	\$106.011
J	\$127.182
K	\$174.250

La Administración Tributaria Mendoza podrá actualizar los importes

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

del impuesto correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado, según el criterio que disponga el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo.

La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen será la que revista frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) u organismo que lo reemplace, conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza.

Quedarán exceptuados del ingreso del tributo en el presente ejercicio, los contribuyentes comprendidos en la Categoría A del Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, a partir del alta como contribuyente y siempre que la misma se haya producido en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Art. 6°- Establécese un Programa de Reducción Plurianual de Alícuotas del Impuesto de Sellos, en el cual la alícuota general se reducirá progresivamente hasta llegar a cero por ciento (0%) en el ejercicio 2030, según se indica en el siguiente cronograma:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Alícuota	1,25%	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

El Programa de Reducción de Alícuotas del Impuesto a los Sellos planteado en el presente capítulo podrá ser prorrogado para el ejercicio siguiente al que se verifique una etapa recesiva en el ciclo económico, entendiéndose por situación recesiva a una caída en los recursos corrientes de la administración pública provincial mayor al cinco por ciento (5%) comparado con igual mes del año anterior y por tres (3) meses consecutivos.

Para la determinación de la situación recesiva, los recursos corrientes deberán ser considerados netos de participación a municipios, impuesto de sellos e intereses y rentas por inversiones financieras y deberán ser deflactados por el Índice de Precios al Consumidor Gran Mendoza publicado por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Art. 7°-

De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota general aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es uno con veinticinco por ciento (1,25%), excepto para los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación, que quedarán gravados a la alícuota que se indica en cada uno:

- a) En el caso de operaciones financieras con o sin garantías a las que se refieren los Artículos 227° y 234° del Código Fiscal:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	1,75%	1,5%	1,2%

- b) En las operaciones y actos que se refieran a inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, incluso la constitución de derechos reales sobre los mismos, y los compromisos de venta:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	2,25%	2%	1,75%

- c) Por la inscripción de vehículos cero kilómetro:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	1,75%	1,5%	1,25%
Alícuota para Categoría más 4.000 kgs, del Grupo II	0,5%	0,5%	0,5%

El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

- d) Del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados siempre que este acto se encuentre

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

- e) La inscripción inicial y la transferencia de dominio a título oneroso de maquinaria agrícola, vial e industrial:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	0,5%	0,25%	0%

- f) Contratos de locación con destino a comercio tributarán conforme al Artículo 228° del Código Fiscal según el detalle siguiente:

Hasta \$50.000.000.- anuales, exento.

Desde \$50.000.001.- anuales, alícuota general.

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Alícuota	1,25%	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

A los fines de determinar el tramo que corresponda en el presente inciso, deberá dividirse el monto total convenido por la cantidad de años pactada como vigencia del contrato.

- g) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.
- h) Del uno y medio por ciento (1,5%) para la explotación de salas de juego y/o provisión de máquinas tragamonedas, slots o similares, y cualquier otro servicio concesionado y/o contratado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos en el marco de la Ley 6362 y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.
- i) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos quinientos millones (\$500.000.000.-).

Art. 8°- El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Artículo 216° del

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Código Fiscal se fija en:

- a) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres (3) veces el avalúo fiscal vigente;
- b) Para los inmuebles rurales y de secano, en cuatro (4) veces el avalúo fiscal vigente.

El Valor Inmobiliario de Referencia fijado en esta norma podrá ser impugnado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en el modo y plazos que establezca la reglamentación. La decisión al respecto emitida por el Administrador General, causará estado en los términos del Artículo 5° de la Ley 3.918.

En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, el Valor Inmobiliario de Referencia al que se refiere el Artículo 216° del Código Fiscal quedará fijado en el valor total definitivo que resulte de la aplicación de dicho sistema.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Art. 9°-

El Impuesto a los Automotores al que se refiere el Código Fiscal, para el año 2025 se abonará conforme se indica:

a) Grupo I – AUTOMÓVILES Y RURALES

Modelos 2000 al 2025: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas que se expresan a continuación:

CATEGORÍA	BASE IMPONIBLE / AVALÚO / VALOR		ALÍCUOTA
	De más de \$	Hasta \$	
A	0	5.700.000	1,50%
B	5.700.000	11.400.000	1,60%
I C	11.400.000	19.000.000	1,70%
- D	19.000.000	28.500.000	1,80%
E	28.500.000	38.000.000	2,00%
F	38.000.000	47.500.000	2,25%
b G	47.500.000	70.300.000	2,50%
G H	Más de 70.300.000		3,00%

Lic. LUCAS ADRIAN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

b) Grupo II – CAMIONES, CAMIONETAS, PICKS UPS, JEEPS Y FURGONES

b.1) Categoría hasta 4.000 kg

- Modelos 2000 al 2025: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas, del inciso a) del presente artículo.

b.2) Categoría más de 4.000 kgs.

- Modelos 2000 al 2025: tresdécimas por ciento (0,3%) del valor asignado.

c) Grupo III - TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS Y MICROÓMNIBUS; Grupo IV – ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES y Grupo V – TRAILERS Y CASILLAS RODANTES: Los automotores comprendidos entre los años 2000 y 2025 tributarán el impuesto según se indica en los Anexos I a III respectivamente.

d) Grupo VI -MOTOVEHÍCULOS, MOTOS, CON O SIN SIDECAR

d.1) Los motovehículos, motos con o sin sidecar, modelos 2000 a 2021 inclusive, tributarán conforme se indica en el Anexo IV.

d.2) Modelos 2022 en adelante: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas, del inciso a) del presente artículo.

Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) y los eléctricos, abonarán en el ejercicio fiscal 2025 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores, siempre que no posean deuda vencida al 31 de diciembre de 2024.

A los fines de la determinación del avalúo de los vehículos del Grupo I, Grupo II y Grupo VI inciso d.2 del presente artículo, la Administración Tributaria Mendoza ajustará los valores respectivos en base a consultas a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) o en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la facturación correspondiente a la primera cuota del gravamen.

Los Anexos I, II, III y IV forman parte de la presente Ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

- Art. 10-** Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS

- Art. 11-** Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- Rifas originadas en la Provincia de Mendoza diez por ciento (10%).
 - Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO VII IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES

- Art. 12-** Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
 - Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

**CAPÍTULO VIII
IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES,
SORTEOS Y OTROS EVENTOS**

- Art. 13-** Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 289° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

**CAPÍTULO IX
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

- Art. 14-** De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer incrementos y/o disminuciones generales o particulares durante el ejercicio fiscal, siempre que los mismos se encuentren justificados por variaciones de los costos de los servicios prestados, el índice previsto en el Artículo 60 del Código Fiscal u otros elementos de juicio. Asimismo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

**TITULO II
CAPÍTULO I
MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL**

- Art. 15-** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, introdúcese al Código Fiscal vigente las siguientes modificaciones:

1. Incorpórese como inciso 14. del Artículo 87°, el siguiente:

“14. Los establecimientos educacionales privados incorporados a



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

los planes de enseñanza oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.”

2. Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 88° por el siguiente:

“Las exenciones previstas en los incisos 2., 3., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13. y 14. del Artículo 87° no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial, se otorgará en forma proporcional.”

3. Suprímase el inciso 6. del Artículo 189°.

4. Incorpórase como inciso 35. al Artículo 189°, el siguiente:

“35. Los ingresos provenientes de la venta de energía generada en el territorio de la Provincia a partir de fuentes renovables, definidas en los términos del artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.190.”

5. Sustitúyase el Artículo 238° por el siguiente:

“Artículo 238°

Gozarán de exención del Impuesto de Sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

1. Los contratos de trabajo, incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.
2. Los instrumentos suscriptos con entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones por operaciones que no excedan cinco (5) salarios mínimo vital y móvil.
3. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
 - 3.a. La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
 - 3.b. La adquisición de lotes o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

4. Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.
5. Los giros, cheques, pagarés negociables en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, letras de cambio y valores postales.
6. Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de tarjetas de crédito o de compras.
7. La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.
8. Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos (excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el último párrafo del presente), cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.
Las facturas de crédito, y las facturas de crédito electrónicas reguladas en la Ley Nacional N° 24.760 y la Ley Nacional N° 27.440, salvo cuando incorporen cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en las mencionadas leyes, como así también sus cesiones y/o endosos, quedan comprendidas en el presente inciso.
Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sublocación conforme a los términos del Artículo 228° del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.
9. Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.
10. Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la Provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional, como asimismo los

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

contratos entre distribuidores de la provincia entre sí.

Los contratos de energía eléctrica en los cuales una de las partes sea el Estado Provincial o Municipal, se encontrará eximido la totalidad del contrato.

Los contratos de compraventa de energía generada en el territorio provincial a partir de fuentes renovables definidas en los términos del artículo 4º de la Ley 26.190, se encontrará eximido la totalidad del contrato.

11. Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.
12. Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos, como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas, de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.
13. Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratistas del Estado.
14. Las cesiones de crédito previstas en el Artículo 10º, inciso 8
15. Las cesiones de créditos de proveedores del Estado emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el Artículo 30º, inciso 3., y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.
16. Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que:
 - 16.a. no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera),
 - 16.b. no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas,



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

- 16.c. no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.
Si se dieran estos supuestos se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.
17. Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que sean consecuencia necesaria y directa de estos y su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.
18. Los actos, contratos y operaciones que sean necesarios realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.
19. Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74 y modificatorias, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.
20. Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero.
21. Todo acto, contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley N° 24.441 y modificatorias), títulos, bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitido por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, así como las rentas que ellos produzcan.
22. Los instrumentos de transferencia de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza en cuanto a tal inscripción y a la operación.
23. La constitución, transformación de sociedades, reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82 a 88 de la Ley General de Sociedades, y en los artículos 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, como así también los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en el Artículo 220° al Artículo 223°, y la reducción

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

obligatoria de capital en los términos de la Ley General de Sociedades.

24. Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.
25. Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4416 y sus modificatorias, suscriptos por el Sector Público Provincial definido en los términos del artículo 4° de la Ley N° 8.706, y la construcción de viviendas sociales (única, familiar y de uso exclusivo) financiadas a través de operatorias y programas implementados por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.
Los contratos de construcción de obras públicas suscriptos por sujetos no comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 8.706, hasta el monto que fije anualmente la Ley impositiva.
26. Las transferencias de viviendas correspondientes a operatorias en las que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda, como así también las donaciones con cargo a favor de dicho instituto.
27. Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el productor deberá poseer Tasa Cero.
28. Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos o subsidios de tasas a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total, por la totalidad del contrato de financiación.
29. Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PyMes.
30. Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva radicados en la Provincia de Mendoza cuyo destino sea la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones necesarias para la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios, siempre que consten en instrumentos financieros que, mediante acuerdos, posean subsidios del Estado Nacional, Provincial o Municipal; los formalizados entre el Consejo

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza; los proyectos financiados con el Fondo de Desarrollo Económico (FONDEAR) o Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) establecido por el Decreto Nacional N° 606/14 y sus modificatorias, el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico, el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software, el Banco de Inversión y Comercio Exterior (B.I.C.E.) y similares.

31. Los contratos de obra y/o servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.
32. Los contratos de locación de obra y/o servicios que se realicen con los artistas locales o las asociaciones y/o entidades que los representan, y los de estos entre sí, cuya prestación se ejecute en la Fiesta Nacional de la Vendimia.
33. Los contratos de locación de inmuebles con destino exclusivo a casa habitación o vivienda familiar.
34. Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías suscriptos por Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o Fondos de Garantía Públicos.
35. Las contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios, celebradas por los organismos del Sector Público Provincial en los términos y de conformidad a los procedimientos previstos por la Ley de Administración Financiera N° 8.706.
36. Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley N° 7659.
37. Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.
38. Los actos e instrumentos relacionados con la suscripción, emisión y transferencia de acciones, obligaciones negociables y otros títulos representativos de deuda negociables, como así también las garantías otorgadas en seguridad de esas operaciones, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de aquellas.
39. Los contratos que se suscriban con fideicomisos en los cuales la Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima sea fiduciario.
40. Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

41. Los contratos de constitución de prendas sobre automotores.

Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el Artículo 189º, inciso 22, de este Código.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos 3 y 25, se entiende por vivienda social las realizadas con el fin de contención social en carácter de vivienda única y de uso exclusivo del grupo familiar adjudicado, construidas o a construir por el Instituto Provincial de la Vivienda, con propiedad o garantía a su favor, y las construidas o a construir como parte de operatorias financiadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal”

6. Sustitúyase el Artículo 271º por el siguiente:

“Artículo 271º-

En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha de baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicará el Artículo 65º.

De no cumplir el responsable con lo previsto en el párrafo anterior la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder de oficio conforme a la información suministrada por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor.

Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien.

Se entiende por fecha de recuperación el de la efectiva posesión del bien por el titular.”

7. Sustitúyase el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 306º, por el siguiente:

“Firme la resolución homologatoria, deberá liquidarse el Tributo conforme lo reglamentado por la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los diez (10) días, y a fin de que los



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo. Vencida la obligación se gestionará el cobro por apremio fiscal.”

8. Incorpórase como Título XIII del Libro Segundo – Parte Especial, del Código Fiscal, el siguiente:

“TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Capítulo I Objeto

Artículo 313°

Establécese una contribución por mejoras que recaerá sobre los inmuebles que incrementen su valor o de cualquier otro modo obtengan un beneficio como consecuencia directa o indirecta de la realización de obras públicas, financiadas total o parcialmente por la Provincia y sin perjuicio que sean realizadas por terceros.

Artículo 314°

Quedarán incluidas en el presente régimen, aquellas obras o etapas que disponga la Ley de Presupuesto entre las que integran el Plan de Inversión Pública provincial, o las que se autoricen por norma específica.

La contribución por mejoras sólo podrá exigirse una vez otorgada la recepción provisoria de la obra o de cada etapa, en el caso que esté prevista su ejecución de este modo, y el plazo de la contribución en ningún caso podrá extenderse por más de diez (10) años.

Capítulo II Alcance

Artículo 315°

Facúltese al Poder Ejecutivo a través del organismo que designe, a determinar, según las características de cada obra, la zona de beneficio entendida como el área territorial que comprende todos los predios hasta donde se extienda el beneficio.

Artículo 316°

Sujetos pasivos:

Serán sujetos obligados al pago de la contribución por mejoras, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se encuentren dentro de la zona de beneficio.

Capítulo III Exenciones



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Artículo 317°

Exceptúase del pago de la contribución, a los beneficiarios cuyos inmuebles estén exentos del pago del impuesto inmobiliario conforme las disposiciones del Libro Segundo, Título VII, Capítulo IV del Código Fiscal.”

**CAPÍTULO II
OTROS BENEFICIOS**

Art. 16- El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

- a) Del diez por ciento (10%) para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2024 cancelado el impuesto vencido.
- b) Del diez por ciento (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2023 hubiera tenido cancelado el impuesto vencido.
- c) Del cinco por ciento (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.
- d) Del diez por ciento (10%) para contribuyentes que no posean deuda exigible o que la misma se encuentre regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2024.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros descuentos que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de la incorporación o sustitución de un vehículo 0 km o usado, se aplicarán los descuentos previstos en los incisos a), b), c) y d).

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

Art. 17- Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los Departamentos de Santa Rosa, Lavalle y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

anexa al artículo 3º de la presente Ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los Impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida en que acrediten que los bienes afectados y los instrumentos celebrados se encuentran directamente vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 18-** A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10º inciso 8 del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.
- Art. 19-** Están exentas del cumplimiento de los requisitos del Artículo 189º inciso 22., por el Ejercicio 2025, las actividades de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3º) que se enumeran a continuación, de los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registro Único de la Tierra) con producción en inmuebles de hasta veinte (20) ha, que industrialicen la misma por sí o por terceros. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Código	Descripción
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12311	Cultivo de manzana y pera
12320	Cultivo de frutas de carozo
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha.
12420	Cultivo de frutas secas
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

	n.c.p.
11321	Cultivo de tomate
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas

Art. 20- En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por la Dirección de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

- a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.
- b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley N° 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.
- c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Art. 21- En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla Anexa al Artículo 3°, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Art. 22- Establécese en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos (\$434.700.-) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso 15 del Código Fiscal.

Art. 23- Establécese en la suma de pesos quince mil (\$15.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 31° del Código Fiscal, respecto a los débitos a considerar al 30 de Noviembre del ejercicio anterior. Asimismo se fija para el ejercicio 2025 en la suma de pesos un mil quinientos

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

(\$1.500.-) el importe mensual previsto en dicho artículo.

- Art. 24-** Establézcase la multa del Artículo 65° del Código Fiscal en un mínimo de pesos treinta mil (\$30.000.-) y un máximo de pesos dos millones, ciento noventa y dos mil cuatrocientos sesenta (\$2.192.460.-).
- Art. 25-** Establézcase la multa del Artículo 76° del Código Fiscal en un mínimo de pesos trescientos mil (\$300.000.-) y un máximo de pesos tres millones (\$3.000.000.-)
- Art. 26-** Establézcase en la suma de pesos cuatrocientos ocho mil (\$408.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 123° del Código Fiscal, y en pesos doce mil (\$12.000.-) a pesos ciento veinte mil novecientos noventa (\$120.990.-) los montos mínimo y máximo establecidos en el Artículo 127° del Código Fiscal.
- Art. 27-** Establézcase en la suma de pesos catorce millones, ochocientos noventa y cuatro mil ciento noventa (\$14.894.190.-) el monto a que se refiere el Artículo 154° inciso 2. del Código Fiscal.
- Art. 28-** Establécense los montos que se detallan para los siguientes incisos del artículo 189° del Código Fiscal:
Inciso 12: pesos seiscientos veintitrés mil quinientos cincuenta (\$623.550.-) mensuales.
Inciso 20: pesos trescientos mil, ciento veinte (\$300.120.-) mensuales
Inciso 22: pesos doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta (\$235.980.-)
- Art. 29-** Establézcase en la suma de pesos doscientos mil doscientos veinte (\$200.220.-) el monto a que se refiere el Artículo 233° del Código Fiscal.
- Art. 30-** Establézcase en pesos quinientos millones (\$500.000.000.-) el monto a que se refiere el inciso 25. del Artículo 238° del Código Fiscal.
- Art. 31-** Establézcase en pesos cuatro millones, ciento treinta mil ciento noventa (\$4.130.190.-) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 284° del Código Fiscal.
- Art. 32-** Establézcase la multa a la que alude el Artículo 67° del Código Fiscal en un mínimo de pesos sesenta mil (\$60.000.-) y un máximo de pesos un millón, setecientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta (\$1.748.760.-).



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

- Art. 33-** Establécese en la suma de pesos dos millones, ciento cincuenta y siete mil doscientos setenta (\$2.157.270.-) las multas de los Artículos 68° y 143° del Código Fiscal.
- Art. 34-** Establécese en pesos doce millones, trescientos cinco mil setecientos sesenta (\$12.305.760.-) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 144° del Código Fiscal, y en la suma de pesos quinientos seis mil novecientos cuarenta (\$506.940.-) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

**CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

- Art. 35-** En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela como así también la notificación del Impuesto determinado, se consideran realizadas en oportunidad del vencimiento de la cuota N° 1 y/o cuota anual del período fiscal 2025, o de su notificación al domicilio fiscal electrónico establecido por el Código Fiscal.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza notificará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad del vencimiento de la cuota N° 1 y/o cuota anual correspondiente al periodo fiscal 2025.

En ambos tributos, el pago del impuesto anual en cuotas devengará el interés de financiación que establezca la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Los sujetos alcanzados por alguno de los beneficios fiscales establecidos por la presente y por las leyes impositivas de ejercicios anteriores que no hubieran hecho uso de los mismos, no podrán repetir los montos abonados en consecuencia.

- Art. 36-** Exímase a las propiedades que hubieran quedado alcanzadas de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 9431 y de cancelar la diferencia de Impuesto Inmobiliario que pudiera haber resultado en los términos del artículo 2°, apartado I, 2) de la Ley N° 9432.

- Art. 37-** A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de Diciembre de 2025, cuando el personal de la Administración Tributaria Mendoza detecte la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

artículo 66 del Código Fiscal, el sujeto infractor podrá optar por reconocer en el mismo acto la materialidad de la misma, en cuyo caso no será pasible de las sanciones de multa y clausura previstas en el artículo 67 del Código Fiscal. El responsable deberá expresar esa decisión estampando su firma en el acta, en el mismo momento de la constatación y abonando la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000.-), en los plazos y términos que a tal efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza. Reconocido el hecho, en ese mismo acto se colocará en el establecimiento un cartel que señale su calidad de infractor, el que deberá fijarse en lugar visible y permanecer allí durante siete (7) días corridos.

La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor durante el plazo en que debe permanecer fijado o no pago de la multa, serán reprimidas con la sanción de multa y clausura previstas en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal y, de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del artículo 66 de la citada norma, deberá considerarse al responsable, como sujeto reincidente a los fines de la graduación de la sanción.

- Art. 38-** Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a modificar, adecuar el Nomenclador de las Actividades Económicas y a incorporar cuando se susciten dudas interpretativas, la descripción del alcance de las actividades gravadas, para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2025, sin que en ningún caso ello pueda implicar la alteración de la base y alícuota que corresponda a cada una de ellas.
- Art. 39-** Condónanse las multas e intereses a las Municipalidades y Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas del Gobierno de la Provincia de Mendoza que hayan incurrido en infracción con motivo de su actuación como agente de retención de tributos, facultadas o no para ello, en tanto el tributo de que se trate esté ingresado o se ingrese hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de publicación de la presente.
- Art. 40-** Apruébense las Resoluciones de Comisión Plenaria (C.P.) N° 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, cuyo texto como Anexo "A", forma parte integrante de la presente ley.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Art. 41- Modifícase el Artículo 85 de la Ley Provincial de Seguridad Vial N° 9024 por el siguiente texto:

“Artículo 85- El valor de las multas se determina con la Unidad Fija que se denomina U.F., la cual podrá modificarse tomando como referencia el equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del valor de venta al público de un litro de nafta súper en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino en la Ciudad de Mendoza. La

Autoridad de Aplicación establecerá y definirá los períodos de vigencia del valor de la U.F. mediante Resolución al efecto conforme al criterio aquí establecido.”

Art. 42- Modifícase el segundo párrafo del artículo 86 bis de la Ley Provincial de Seguridad Vial N° 9024 por el siguiente texto:

“En el caso de alcoholemia igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre, será de aplicación el Artículo 67 bis de la Ley N° 9099 Código de Contravenciones de la Provincia más la aplicación de un cargo fijo por costo operativo equivalente a una infracción gravísima en los términos del Artículo 86 de la presente. Este cargo fijo será percibido por el Ministerio de Seguridad y Justicia mediante los m
labrado y percepción de infracciones vigentes.”

Art. 43- Modifíquese el Artículo 80 de la Ley N° 9033, el redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80- Tasa de Uso de Infraestructura Vial - Establézcase por cada vehículo de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 256° del Código Fiscal, incluyendo los que no estén radicados en la Provincia, una Tasa de Uso de Infraestructura Vial con destino al recupero de los costos de construcción, ampliación, mejoramiento y mantenimiento de las obras realizadas y concluidas en la red vial provincial. El titular registral de los vehículos alcanzados será solidariamente responsable de su pago. El Poder Ejecutivo podrá fijar el alcance y el monto a ser aplicado en aquellas rutas provinciales alcanzadas por la Tasa de Uso de Infraestructura Vial. El monto en ningún caso podrá exceder del equivalente al valor de plaza en la Provincia de Mendoza de cinco (5) litros de nafta súper, pudiendo contemplar variaciones en atención a frecuencia de uso, categoría de vehículos, promoción de actividades específicas, congestión

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

vehicular y cualquier otro parámetro razonable.”

Art. 44- Incorpórese como inciso e) al artículo 1° de la Ley N° 6251 el siguiente:

“e) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año anterior.”

Art. 45- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA**, en Mendoza, a los tres días del mes de diciembre
del año dos mil veinticuatro.

Lic. ANDRÉS LOMBARDI
Presidente
H. Cámara de Diputados



Dra. HEBE CASADO
Vicegobernadora
Presidenta del H. Senado

Dra. MARÍA CAROLINA LETTRY
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Diputados

H. LEGISLATURA DE MENDOZA
REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

ANEXO A

**VILLA CARLOS PAZ,
27 de junio de 2024.**

RESOLUCIÓN CP N° 15/2024

VISTO:

Las funciones conferidas por el inciso g) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 del Convenio Multilateral dispone que la Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

Que, respondiendo a las necesidades operativas del organismo, las reuniones de la Comisión Plenaria se han incrementado en las últimas dos décadas, obteniéndose buenos resultados respecto a su funcionalidad, por lo que se estima conveniente modificar el número de reuniones mínimas a realizarse en el año, a los fines de asegurar su regularidad.

Que, en otro orden, por el artículo 31 del referido cuerpo normativo, las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, en especial, las referidas a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Que, en el marco de la colaboración prevista en el Convenio Multilateral las jurisdicciones adheridas, han requerido el desarrollo de sistemas informáticos que permiten armonizar y simplificar el funcionamiento de los distintos regímenes de recaudación e información creados por ellas en el ejercicio de sus autonomías.

Que, en virtud de los avances tecnológicos recientes y la necesidad de mejorar los índices de cumplimiento de los contribuyentes o responsables y, en su caso, disminuir la carga de sus obligaciones, así como las de las distintas administraciones tributarias, se considera propicio, efectuar aclaraciones y precisiones en la redacción del artículo 31.

Que, en pos de alcanzar la simplificación y armonización tributaria, como así también la eficiencia en la gestión administrativa, resulta pertinente promover por parte de la Comisión Arbitral medidas concretas para el desarrollo de la interoperabilidad entre las administraciones tributarias y mejoras en los procedimientos sistémicos de coordinación, intercambio y colaboración entre ellas.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 18 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos cuatro reuniones anuales”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 31 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito y/o por intermedio de la Comisión Arbitral se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Promover el desarrollo de la interoperabilidad con organismos públicos o privados para simplificar el intercambio o acceso a la información por parte de las jurisdicciones.
- b) Realizar mejoras continuas de procesos, destinados a la simplificación, agilización y modernización a través de la utilización de las nuevas tecnologías, con las limitaciones que las normativas establezcan.
- c) A requerimiento de las jurisdicciones que así lo dispongan, asumir:
 - 1) el desarrollo, administración y/o coordinación de sistemas informáticos que permitan la simplificación y unificación de los distintos regímenes de recaudación e información que fueran creados por las jurisdicciones y con sus posteriores adhesiones,
 - 2) acciones y/o mecanismos de simplificación tributaria que permitan a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o sustanciales en el marco de la administración tributaria”.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

ANEXO A

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
12 de septiembre de 2024**

RESOLUCIÓN CP N° 23/2024

VISTO:

Las funciones conferidas por el inciso g) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77; y,

CONSIDERANDO:

Que el art. 15 del Convenio Multilateral establece que su aplicación está a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

Que resulta atinado reconocer la situación fáctica existente en el tiempo, respecto a la figura del representante alterno, otorgando efectos y consecuencias jurídicas conforme al marco legal aplicable.

Que deviene funcional que cada jurisdicción adherida pueda, si lo estima así conveniente, designar, ante dichos organismos de aplicación, un representante capaz de alternar con función igual al designado como titular y suplente.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)**

RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 16 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente–. Las jurisdicciones podrán designar un representante alterno a los fines de integrar la Comisión Plenaria. En todos los casos deberán ser especialistas en materia impositiva.

Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate”.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Art. 2°- Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 19 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares, siete vocales suplentes y/o alternos. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Art 3°- Notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

**ANEXO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
CAPÍTULO IX**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 1°- Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o Repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado

2.130

2. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo

9.900

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia. Los ingresos producidos, se considerarán tasa de justicia a los efectos de su registración y afectación presupuestaria.

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines provisionales que se confeccionarán sin cargo.

2.500

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja.

2.000

3. Por desarchivo de expedientes judiciales:

6.000

4. Por desparalización de expedientes judiciales:

16.000

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2%) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes: **Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado** (compra directa, licitación de convenio marco, licitación pública), la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 2°- Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, se abonará una tasa del dos por ciento (2%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades

240



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

2. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:

a) Hasta cien (100) registros	3.600
b) Por cada cien (100) registros adicionales	390
3. Por impresión de listados:	
a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido	1.080
b) Por cada página adicional, con papel incluido	90
c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel	150
d) Por cada página adicional, sin papel	90

Artículo 3°- Por el servicio de regularización dominial Ley Nacional N° 24.374 y Provincial N° 8475, el beneficiario abonará una tasa del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble a regularizar. Dichas tasas conformarán el "Fondo Especial Ley de Regularización Dominial N° 24.374", el que estará destinado a solventar los gastos de implementación de la referida Ley.

CASA DE MENDOZA

Artículo 4°- La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A	5.160 a 16.650
2. Categoría B	8.130 a 33.360

II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A	5.160 a 16.650
2. Categoría B	4.590 a 24.990
3. Categoría C	8.130 a 33.360

III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A	1.920 a 8.490
2. Categoría B	2.760 a 13.440
3. Categoría C	3.540 a 16.650
4. Categoría D	8.490 a 82.920

IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A	1.920 a 8.490
2. Categoría B	2.760 a 13.440
3. Categoría C	3.540 a 16.650
4. Categoría D	8.490 a 82.920

V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turística, económica, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Artículo 5°- Facúltese al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza, cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna. Asimismo, podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20%), del monto total presupuestado.

b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el uso de sus instalaciones. El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

BOLETÍN OFICIAL

Artículo 6°- Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

1. Publicación de avisos en el Boletín Oficial

a) Por centímetro de columna de publicación corrida. Considerándose como centímetro 16 (dieciséis) palabras o fracción mayor de 10 (diez) palabras. No cobrándose las fracciones de hasta 9 (nueve) palabras.

270

b) En las publicaciones en soporte magnético en las cuales la composición no se pueda determinar de forma corrida o por fracción de palabras, se tomará por cada cuarto de página un valor de

8.850

c) En las publicaciones de balances se pagará además de la tarifa ordinaria un cincuenta por ciento (50%) adicional.

d) Publicaciones que por su naturaleza deban llevar encabezamiento, además de la tarifa ordinaria, se abonará el equivalente a dos (2) centímetros.

e) Las publicaciones cuyas entidades tengan oficio de eximición de pago por resolución judicial o autoridad competente, se harán sin cargo y a costas del Boletín Oficial.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Artículo 7°- Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, se abonarán las siguientes tasas:

- | | |
|---|----------|
| 1. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil c/u. | 200 |
| Multa por infracción Leyes Laborales N° 4.974 | Variable |

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 8°- Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

- | | |
|---|----------|
| 1. Compensación por diferencia de tasas | Variable |
| 2. Solicitudes de veedurías, dictámenes colegiados, convocatorias de oficio | Variable |
| 3. Consulta on-line de entidades registradas | Variable |
| 4. Por contestación de oficios judiciales por entidad involucrada, excepto de Juzgado laboral y familia | 17.500 |
| 5. Consulta ficha digital | 25.000 |
| 6. Consulta de homonimia y reserva de denominación on-line | 25.000 |
| 7. Certificado de domicilio | 25.000 |
| 8. Copias certificadas | 25.000 |
| 9. Desarchivo y digitalización | 50.000 |
| 10. Sanción de multas aplicadas por DPJ | 75.000 |
| 11. Reconstrucción de expedientes | 250.000 |
| I. ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES COMERCIALES, COMERCIANTES, MARTILLERO, CONTRATOS ASOCIATIVOS Y OTROS CONTRATOS EQUIPARADOS | |
| 1. Rubrica de libros, cada uno | 17.500 |
| 2. Inscripción de renuncia de directores, gerentes y síndicos | 50.000 |
| 3. Presentación de documentación contable en término | 75.000 |
| 4. Certificado de situación jurídico contable | 100.000 |
| 5. Inscripción de designación de directores, gerentes, síndicos; cesión de cuotas sociales | 150.000 |
| 6. Presentación de documentación contable fuera de término | 150.000 |
| 7. Inscripción de comerciales y martilleros | 150.000 |
| 8. Constitución e inscripción conforme modelos predispuestos | 200.000 |
| 9. Solicitud de reemplazo de libros extraviados | 200.000 |
| 10. Constitución e inscripción, disolución, reforma estatuto, filial, sucursal, automatización sistemas contables, conforme dictamen calificación de profesional habilitado | 250.000 |
| 11. Transferencia fondo de comercio | 250.000 |
| 12. Constitución e inscripción, disolución, reforma estatuto, filial, sucursal, automatización sistemas contables, conforme dictamen de asesoría DPJ | 300.000 |
| 13. Conformación e inscripción de UT, ACE, fideicomisos | 300.000 |
| 14. Solicitud excepcional de regularización contable | Variable |
| II- Asociaciones Civiles | |
| 1. Rúbrica de libros, cada uno | 5.000 |
| 2. Inscripción de autoridades | 25.000 |
| 3. Certificado de situación jurídico contable | 25.000 |
| 4. Presentación de documentación contable en término | 25.000 |
| 5. Presentación de documentación contable fuera de término | 50.000 |
| 6. Constitución conforme modelos predispuestos y/o convenio Colegio Notarial | 50.000 |
| 7. Inscripción de constitución, disolución, reforma de estatuto, filial; autorización de automatización de sistemas contables | 75.000 |
| 8. Solicitud excepcional de regularización contable | 75.000 |
| 9. Rúbrica de libros por extravío | 100.000 |



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

10. Denuncia de irregularidades	100.000
III - Actos vinculados con Fundaciones	
1. Rubrica de libros, cada uno	17.500
2. Certificado de situación jurídico contable	50.000
3. Inscripción de miembros del consejo de administración	50.000
4. Cambio de domicilio	50.000
5. Presentación de documentación contable en término	50.000
6. Presentación de documentación contable fuera de término	100.000
7. Solicitud de reemplazo de libros extraviados	200.000
8. Inscripción de constitución, disolución, reforma de estatuto, filial, autorización de automatización de sistemas contables	200.000

DIRECCIÓN DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 9°- Establézcanse las siguientes multas:

A- MULTAS (Ley N° 5547, Artículo 57, inciso b)

1. Leve desde	30.000 a	969.000
2. Moderado desde	969.001 a	2.940.000
3. Grave desde	2.940.001 a	20.250.000
4. Gravísima desde	20.250.001 a	39.150.000

La reincidencia duplicará el monto de la multa aplicada

4- MULTAS LEY N° 8750 DDC CARTAS Y MENÚS EN SISTEMA BRAILLE

A) 1° Infracción

500 U.F*

B) 2° Infracción

1.000 U.F*

Clausura
temporaria
hasta su
efectivo
cumplimiento

C) 3° Infracción

*UF: AL SOLO EFECTO DE LAS MULTAS APLICABLES EN EL ÁMBITO DE LA DDC, SE ENTENDERÁ QUE DICHO VALOR ES EQUIVALENTE AL VALOR DE LA UF QUE ESTABLECE ESTA LEY PARA LAS MULTAS DE TRANSITO

5- MULTAS LEY N°7492 PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (DTO. N° 28/2009)

A) Infracción

3.600 a 3.300.000

6- PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA DE CONSUMO

A) INSCRIPCIÓN MATRÍCULA CONCILIADOR AL REGISTRO

5.370

B) FONDO FINANCIAMIENTO RPCEC

4% DE JUS

REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS - (RACOP)

Artículo 10- Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Por trámite de Inscripción y Habilitación, incluidos los primeros diez certificados previstos en el inciso 3. del presente artículo, en el mismo año	136.770
2. Por trámite de Renovación, incluidos los primeros diez certificado previstos en el inciso 3. del presente artículo, en el mismo año	136.770
3. Por solicitud de Certificado de Habilitación para Licitaciones	13.860
4. Por trámite de transferencia de capacidades	27.660
5. Por trámite de actualización de capacidades	78.090
6. Por trámite Habilitación especial empresas extranjeras, incluidos los primeros Diez certificado en el mismo año	78.090

DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Artículo 11- Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

- I- Procesamiento de bases de datos de censos y encuestas, desarrollo de indicadores específicos, georeferenciación de datos por hora hombre de trabajo. 6.240
- II- MULTAS Artículo 2° Ley N° 4.898 29.250 a 311.520

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 12- Por los servicios que presta la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización se abonarán las siguientes tasas:

DEPARTAMENTO INDUSTRIA

- I. Habilitación de libros de fábrica (Ley N° 1.118, Decreto Reglamentario N° 1.370/01. modificado por Decreto N° 1.439/02) Sin Cargo
- Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico. Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales. Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes N° 2.532 y 917) Sin Cargo
- Autorización y rubricación de registro (Artículo 9° Decreto N° 1.370/01) Sin Cargo
- II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:
- a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización Sin Cargo
- b.1) Tarifa por escala de liberación, Decretos N° 1.370/01 y 1.439/02, Artículo 6°, presentada en término (pago por declaración mensual) Sin Cargo
- b.2) Tarifa por escala de liberación, Decretos N° 1.370/01 y 1.439/02, Artículo 6°, presentada fuera de término (pago por declaración mensual)
- Por unidad liberada o litros (categoría única se paga por unidad liberada o litros) 0,30
- c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado 0,76
- III. Actualícense los montos de las multas establecidas en el Artículo 9° del Decreto Ley N° 4532/91, modificatorio de la Ley N° 1.118, pudiendo aplicarse multas de acuerdo a la gravedad de la infracción 60.000 a 15.000.000

DEPARTAMENTO DE LABORATORIO

IV. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1. Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites, otros
- 1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas, Grados Brix, sólidos solubles, Índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos c/u. 4.170
- 1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa, Nitrógeno Amínico c/u. 4.590



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

1.c) Índices de: Peróxido, iodo, acidez en grasas o aceites, actividad uréasica, índice de diastaza; densidad por picnometría; humedad por Dean Stark c/u.	7.770
1.d) Azúcares: reductores y no reductores, sacarosa, cafeína, grasa total (Por Soxhlet o Gotlieb), Investigación de colorantes; sólidos totales, fijos y volátiles; alcohol etílico; alcohol metílico; c/u.	10.410
1.e) Información nutricional de alimentos	
1.e.1) Información nutricional de sodio	
Hasta 5 muestras c/u	27.750
Hasta 10 muestras c/u	22.500
Más de 10 muestras c/u	16.440
El descuento solo se aplicará si todas las muestras pertenecen a una misma firma, empresa o dueño.	
1.e.2) Información nutricional con sodios y diferenciación de grasas	
Hasta 5 muestras c/u	42.630
Hasta 10 muestras c/u	33.060
Más de 10 muestras c/u	26.610
El descuento solo se aplicará si todas las muestras pertenecen a una misma firma, empresa o dueño.	
1.f) Preparación de Muestras: extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras c/u	4.470
2. Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y fungicidas	
2.a) Análisis fisicoquímico de agua:	
2.a.1) Agua mineral c/u	93.870
2.a.2) Agua potable c/u	68.250
2.a.3) Agua envasadas: de mesa, gasificadas, otras, c/u	74.760
2.a.4) Agua para riego c/u	43.260
2.b) Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sílice, sólidos: sedimentables, suspensión, residuo salino; turbidez; solubilidad; sulfuros; tamizado; textura y permeabilidad c/u.	5.940
2.c) Oxígeno disuelto; Proteínas, nitrógeno; Polvos cúpricos, Biuret; Título de: Sulfato de cobre, cloro; Boro; Otros c/u.	5.940
2.d) Fibra bruta, DBO, azufre, polisulfuros y otros c/u.	9.270
3. Análisis Bacteriológico	
3.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas c/u.	11.820
3.b) Empleo de jarra de anaerobiosis c/u.	4.950
4. Análisis que requieran el uso de equipamiento de alta complejidad:	
4.a) Espectrofotómetro de AA:	4.050
4.b) Uso de fotómetro de llama: Sodio, potasio, litio c/u	4.050
4.c) Uso de Espectrofotómetro UV - Vis: Nitratos, nitritos, amoníaco, vanadio, fósforo amarillo o azul, flúor, fenoles, materia activa en detergentes, DQO, extinción específica de aceites, conservadores: Ácido sórbico, ácido benzoico, Sorbitol-xilitol en sidra, hidroximetilfurfural c/u	6.450
4.d) Uso de Cromatógrafo gaseoso:	
4.d.1) Determinación de Ácidos Grasos o Isómeros Trans c/u	24.060
4.d.2) Método de separación por: resinas de intercambio iónico, polímeros, poros, c/u	6.450
4.e) Análisis Alimentos y Bebidas libres de GLUTEN	
Por cada muestra	47.480
5. Contra verificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

6. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales). Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.

DEPARTAMENTO COMERCIO

V. Tasas y Aranceles del Área Comercio

1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6981

1.a) Inscripción SICCOM (Sistema Integral de Control de Combustible) Ley N° 6.981. Por estación de servicios

Sin cargo

1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6981, por inscripción

Sin cargo

1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6981, por cada surtidor y por año

Sin Cargo

2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:

2.a) de 1 m³ a 10 m³

Sin Cargo

2.b) de más de 10 m³ a 30 m³

Sin Cargo

2.c) de más de 30 m³

Sin Cargo

3. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22.802

Concursos Provinciales

30.000

Concursos Nacionales

90.000

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 13- Se abonarán las siguientes tasas retributivas de servicios administrativos:

I. Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, sin habilitación

472.500

II. Por solicitud de liberación de unidad secuestrada de cualquier servicio, con habilitación

58.680

III. En el caso en que una solicitud comprenda en su objeto más de un hecho imponible de los contemplados en este artículo, el solicitante deberá abonar al momento de presentar dicha solicitud, en forma acumulada y simultánea, todas las tasas retributivas de servicios administrativos que se correspondan con cada uno de tales hechos imponibles.

IV. Por el trámite administrativo de oficio que sea susceptible de encuadrarse en el Artículo 299 del Código Fiscal de la Provincia, el sujeto por el cual se haya deducido el respectivo procedimiento administrativo tributará la tasa correspondiente al o a los hechos imponibles que le fueren atribuibles, de conformidad con esta Ley.

V. Sin perjuicio de lo dispuesto, quedan exentos de pagar las tasas retributivas de servicios administrativos que fija este artículo:

1. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos, que prevea Código Fiscal de la Provincia y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencia de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.

2. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos que prevea toda otra normativa jurídica de alcance general tributario y en la medida que tales supuestos se correspondan con la esfera de competencias de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte.

3. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal de los fueros de faltas, penal, penal de menores, de ejecución penal, del trabajo o de la seguridad social con sede en la



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación.

4. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal del fuero de familia con sede en la Provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación, en tanto que la causa judicial de origen esté exenta de carga fiscal y así conste en el propio oficio judicial.

5. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que en el propio oficio judicial conste la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o de justicia gratuita.

6. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que su evacuación en sede administrativa esté exenta de carga fiscal, en virtud de ley.

7. La presentación de la denuncia en sí, cualquiera que sea el canal empleado para su formulación.

8. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a recorridos o frecuencias, o a semaforización, señalización o demarcación de las vías de transporte.

9. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a la seguridad, la sustentabilidad o la calidad en el servicio de transporte.

10. La solicitud de inscripción y la exposición que se exprese, por escrito o verbalmente, para participar como asistente en la etapa de la Audiencia Pública que se deba celebrar por ante la Secretaría de Servicios Públicos a consecuencia de un procedimiento administrativo sobre readecuación tarifaria.

11. La solicitud de la extensión de viajes sobre el cupo básico de viajes que se goce con el beneficio del medio boleto estudiantil Ley N° 7872.

12. La llamada a la línea telefónica "0800" o el mensaje enviado a través de las redes sociales de Internet, cuya atención por el mismo canal habilite la Secretaría de Servicios Públicos - Dirección de Transporte.

13. Cualquier presentación, aun recursiva de un agente público o de un locador de servicios de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, en el ejercicio o con ocasión de su situación contractual efectiva.

14. La consulta verbal y la vista de las actuaciones.

La enumeración de las exenciones precedentes reviste carácter taxativo.

Por lo tanto, estas exenciones son de interpretación restrictiva y no se admite su extensión por analogía.

VI. Por concepto de tarifas por la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y de cargas en la jurisdicción provincial:

1. Por revisión completa, incluido el control de humos:

1.a. Motovehículo de transporte	4.800
1.b. Vehículo grande (de más de 2.500 Kgs.)	17.640
1.c. Vehículo mediano o chico (de 2.500 Kgs. o menos)	9.630
1.d. Remolque, semirremolque o acoplado de más de 2.500 Kgs. por separado del vehículo tractor	11.190
1.e. Remolque, semirremolque o acoplado de 2.500 Kgs. o menos, por	11.190



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

separado del vehículo tractor

2. Por la reverificación de la revisión completa, incluido el control de humos, en los casos contemplados en el apartado 1, números 1.a, 1.b, 1.c, 1.d y 1.e, se abonará el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de la respectiva tarifa.

3. Por el control de humos, exclusivamente

3.a. Motovehículo de transporte:

2.040

3.b. Vehículo en general

4.680

4. Por la reverificación del control de humos, exclusivamente

4.a. Motovehículo de transporte

1.560

4.b. Vehículo en general

3.690

5. Por la extensión del certificado con carácter de "aprobado" o "rechazado", el que deberá expedirse con la oblea correspondiente

2.280

6. Por la extensión del certificado con carácter de "condicional", el que deberá expedirse sin oblea

1.560

Los talleres habilitados para la realización de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) comprendidos en este inciso les opondrán y cobrarán estas tarifas a los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de la debida adición y traslación del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Los talleres habilitados podrán solicitar a la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial la revisión de los valores anteriormente establecidos en concepto de tarifas cuando los mismos resulten insuficientes para permitir su adecuado funcionamiento, debiendo acreditar dicha circunstancia. En tal caso la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial podrá establecer nuevos valores por este concepto.

28.380

En todo caso, el monto total a pagar que resultare se someterá al régimen del redondeo previsto por el Art. 9 bis de la Ley Nacional N° 22.802, sustituido por la ley Nacional N° 26.179. Dicho monto total siempre se abonará en un ciento por ciento (100%).

VII: Valor de la Unidad Fija (1 U.F.): al sólo efecto de las multas aplicables en el ámbito de la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, se entenderá que dicho valor es equivalente al valor de la Unidad Fija que establece esta Ley para las multas de tránsito.

VIII: Los propietarios de unidades que no se encontraren habilitados correctamente para la prestación del transporte de pasajeros o de cargas de jurisdicción Provincial, sufrirán el secuestro de las mismas por el termino de treinta (30) días corridos. Luego de vencido este término, podrá facultarse su retiro siempre que acrediten la cancelación total tanto de la tasa de liberación correspondiente como de todas las multas que se les hubiesen impuesto, por cualquier causa, sin perjuicio del pago de los derechos de estadía o su equivalente.

IX: Aféctese a la Secretaría de Servicios Públicos -Dirección de Transporte-, la totalidad de los recursos que se recauden por concepto de las tasas retributivas de servicio administrativos acordadas en este artículo; la totalidad de las multas que, por cualquier concepto de ilícito, le incumba imponer a la Secretaría de Servicios Públicos, Dirección de Transporte, autoridad de aplicación de la respectiva norma legal sancionadora; y la totalidad del canon que se deba percibir y reembolsar a la Provincia por la ejecución de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.)

X: La Dirección de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial percibirá de los Centros de Revisión Técnica Obligatoria de Mendoza,



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

habilitados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y por la mencionada Dirección, una tasa retributiva por cada vehículo inspeccionado, según tipo de vehículo (U.F.)

1) Por revisión de motovehículo moto, ciclomotores, motocicletas, motocarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor

7 U.F.

2) Por revisión de vehículo automotor, autos, camioneta, furgones, camión, similar o superior

12 U.F.

XI: El Ente de Movilidad Provincial percibirá el 100% del Bodegaje por estadia de vehículos secuestrados en la Playa de depósito a su cargo, por unidad y por día, no pudiendo superar en ningún caso la suma correspondiente a seis meses de estadia en concordancia a lo dispuesto a los Artículos 130 y siguientes de la Ley N° 9.024 (U.F.)

15 U.F.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 14 - Por inicio de actuaciones administrativas electrónicas promovidas ante la Administración Tributaria Mendoza, se abonaran las siguientes tasas:

1. Por contestación de Oficios judiciales por contribuyente involucrado, excepto Juzgado Laboral y de Familia

6.930

2. Por cada presentación de Recurso de Revocatoria ante Director General, excepto las oposiciones de mensura

19.740

3. Por cada presentación de denuncia de ilegitimidad

29.670

4. Por la presentación de Recurso Jerárquico ante el Administrador General

33.060

5. Por la presentación de Impugnación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido por la Ley Impositiva

45.510

6. Por el desarchivo de Piezas Administrativas

4.470

7. Por vista de expedientes administrativos

2.790

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Artículo 15- Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas.

1. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante

8.640

2. Por el estado de cuenta de cada objeto o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 204 o 238 del Código Fiscal), consultas tributarias, solicitud de prórroga, exención, prescripción, cambio de razón social y domicilio

6.570

3. Por la facturación necesaria para asegurar el pago de tributos provinciales, por pago anual y opción de pago en cuotas

720

4. Por constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos gestionados por Mis Trámites online, excepto comodatos

8.640

5. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles con destino vivienda o cosas muebles gestionados por Mis Trámites online.

40.920

6. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos comerciales

83.610

7. Por cada presentación correspondiente al Artículo 135 del Código Fiscal

56.010



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Artículo 16- Por los actos realizados en la Dirección General de Catastro se cobrará:

1. MENSURAS EN GENERAL, FRACCIONAMIENTO, LOTEOS	
1.1. Inicio de actuaciones administrativas electrónicas (certificado de verificación de subsistencia del estado parcelario, expediente de mensuras, vuelco de sentencia título supletorio)	16.500
1.2. A partir de la sexta observación efectuada dentro del proceso de control del expediente, corresponde el pago de una tasa de nueva revisión y control	16.500
2. CORRECCIONES	
2.1 Por corrección o modificación de plano de mensura visada	25.200
3. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN - DIGITALIZACIÓN	
3.1. Por el desarchivo para consulta de planos no digitalizados - Por datos catastrales emitidos del Nuevo Sistema de Información Territorial (NSIT), en forma impresa - certificación de Estado de Trámite, Consejo de Loteos y Mensuras - certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite.	5.000
3.2. Por la digitalización de expediente archivado y entrega en formato digital	12.660
4. INSPECCIONES	
Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúo requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los Artículos 91, inciso 1. y 94 del Código Fiscal (*), inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4.341/79 (*) o bien como medida de mejor proveer para dar continuidad a procesos de aprobación de Propiedades Horizontales Especiales o situaciones especialmente identificadas:	
4.1. INSPECCIÓN VIRTUAL:	21.960
4.2. INSPECCIÓN IN SITU: Importe al momento de la inspección, el litro de nafta súper que registre oficialmente Y.P.F., calculado en función al doble de la distancia (km) desde Sede Central de A.T.M. o la Delegación de la que se parta a la inspección hasta el baricentro del polígono que conforma el inmueble a inspeccionar, dicha distancia se calculará en línea recta entre ambos puntos mencionados. Tomando como parámetro:	
4.2.1. hasta un radio de 20 Km.	20 litros nafta súper
4.2.2. de 21 Km. hasta 50 Km.	30 litros nafta súper
4.2.3. de 51 Km. hasta 100 Km.	40 litros nafta súper
4.2.4. más de 100 Km.	60 litros nafta súper
4.3. INSPECCIONES SUCESIVAS POR RECHAZO: En caso de haberse rechazado las inspecciones solicitadas, deberá abonarse nuevamente la tasa correspondiente como una nueva inspección, ya sea VIRTUAL o IN SITU. (*) Esta Tasa retributiva sólo será aplicada, en el caso de reclamos de avalúo, cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la Administración Tributaria Mendoza deba officiar la misma.	
5. OPOSICIONES	
Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección General de Catastro	45.600
6. CERTIFICADOS CATASTRALES	
Por la emisión de cada Certificado Catastral	
6.1. Trámite normal (72 hs.)	17.760
6.2. Trámite urgente (en el día)	30.000
7. AUTENTICACIONES	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

7.1. Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas o documentación obrante en la Dirección General de Catastro.	5.000
8. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA GEOREFERENCIADA Formato Digital. (Manzanas, calles, parcelas, cubiertas) límite base a partir de una hectárea	3.000
9. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL Precio de venta por hectárea	1.000
10. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO Precio de venta por hectárea	500
11. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".	2.000
12. PLANOS DE MENSURA DIGITALIZADOS	
12.1. Ploteo de mensura visada, por módulo (módulo de 18 cm x 34 cm)	900
12.2. Escaneo de plano de mensura, por módulo (módulo de 18 cm x 34 cm)	900
13. CONSULTA WEB	
13.1. Planos de mensuras e información catastral por consulta, siempre que exista posibilidad técnica informática para ello.	1.000

TASA DE USO DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 17- Tasa de Uso de Infraestructura Vial (Artículo 80 Ley N° 9033 y modificatoria) por cada vehículo, incluyendo los que no estén radicados en la Provincia. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer su monto, que en ningún caso podrá exceder del equivalente al valor de plaza en la Provincia de Mendoza de cinco (5) litros de nafta súper, pudiendo contemplarse variaciones en atención a frecuencia de uso, categoría de vehículos, promoción de actividades específicas, congestión vehicular y cualquier otro parámetro razonable.

El titular registral de los vehículos alcanzados será solidariamente responsable de su pago.

Supuestos eximidos de la Tasa:

- Ambulancias.
- Vehículos oficiales del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal.
- Vehículos utilizados para transporte escolar debidamente autorizado los días de clase.
- Colectivos y ómnibus destinados al Transporte Público de Pasajeros de la Provincia de Mendoza.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

UNIDAD DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 18- Se abonarán las siguientes tasas:

- Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2.109/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Aviso de proyectos	114.690
Manifestación general de impacto ambiental	203.910
Informe de partida	114.690
Auditoría ambiental (Art. 21 Decreto N° 2.109/94)	114.690
2. Registro de consultores Resolución N° 375/2021-SAYOT y modificatoria N° 136/2022-SAYOT:	
Por inscripción inicial y renovación bianual en el Registro de Consultores:	
a) Universidades y centros de investigación	127.440
b) Profesionales independientes	64.230
c) Personas Jurídicas	129.000
Por actualización de datos	
a) Actualización de datos	50.970
3. Multas de acuerdo al Artículo 39 de la Ley N° 5.961 de \$ 637.200 a \$ 63.720.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.	
4. Fiscalización y control de las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (Ley N° 5.961/92):	
a) Tasa por inspección de avance de obra Zona Norte (Ciudad de Mendoza, Las Heras, Godoy Cruz, Maipú, Guaymallén, Luján de Cuyo y Lavalle):	25.500
b) Tasa por inspección de avance de obra Zona Este (San Martín, Junín, Santa Rosa, Rivadavia y La Paz):	81.000
c) Tasa por inspección de avance de obra Zona Valle de Uco (Tunuyán, Tupungato, San Carlos):	162.000
d) Tasa por inspección de avance de obra Zona Sur (San Rafael, Malargüe y Gral. Alvear)	486.000
f) Tasa por fiscalización del cumplimiento de las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental: 50% del valor de las inspecciones del párrafo anterior.	

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 19- Por los servicios siguientes:

I. Derecho de inscripción y renovación:

1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos y Operadores NFU	22.650
2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores fijos de residuos peligrosos	139.470
3. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores in situ de residuos peligrosos	50.280

II. Tasa ambiental anual de generadores de Residuos Peligrosos

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99:

T.E.F.= M x R

M= coeficiente fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización: 162

R= índice calificador de cada emprendimiento

R= (Z+A) x C x D

Z= coeficiente zonal

A= coeficiente inversamente proporcional a la calidad de gestión



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

ambiental de la empresa.

C= coeficiente determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.

T.E.F. Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

para OPERADORES FIJOS

152.220

para OPERADORES IN SITU

123.900

La T.E.F. mínima será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea menor o igual a 600

44.610

La T.E.F. (1) pequeños será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 600 o menor o igual a 1.000

123.900

La T.E.F. (2) medianos será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 1.000 o menor o igual a 2.000 o para todo generador que sea inscripto de oficio

215.940

La T.E.F. (3) mediano alto será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 2.000 o menor o igual a 3.000

368.160

La T.E.F. (4) alto será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 3.000 o menor o igual a 4.000

545.160

La T.E.F. (5) grandes será aplicable a todo generador cuyo coeficiente R sea mayor a 4.000 o menor o igual a 6.000

736.320

Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a Pruebas pilotos.

215.220

Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inicien y tramiten proyectos como operadores de residuos peligrosos.

215.940

En caso de que la documentación a presentar no haya sufrido variaciones respecto al periodo fiscal anterior, el generador/operador podrá presentar en carácter de declaración jurada "sin modificaciones al periodo fiscal anterior", que será válida para el cálculo de la TEF correspondiente.

En caso de que la documentación a presentar haya sufrido variaciones respecto al periodo fiscal anterior, el generador/operador podrá presentar en carácter de declaración jurada "con modificaciones al periodo fiscal anterior", que será válida para el cálculo de la TEF correspondiente.

Los trámites de renovación de inscripción como generadores u operadores de residuos peligrosos se realizarán en el periodo comprendido entre el primer día hábil del mes de Enero y el último día hábil del mes de Febrero. Los formularios se encuentran en www.mendoza.gov.ar/dpa/

Los certificados ambientales anuales tendrán una vigencia de doce (12) meses a partir del primer día hábil del mes de abril de cada año.

III. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL NEUMÁTICOS FUERA DE USO (TAFINFU) sobre la actividad de comercialización, compra, venta, importación de neumáticos en el territorio provincial. (Ley N° 9143, Decreto N° 1374/19).

$TAFINFU = Z * [NFU * (A * 0,50)]$

NFU= Neumáticos fuera de uso recibidos en el período Fiscal anterior

Z= Centésima parte de la inflación proyectada

A= Coeficiente de pesificación equivalente a un (1) litro de nafta súper comercializada por Y.P.F. al momento de la presentación de la declaración jurada.

IV. Registro de empresas de desinfección

Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo a la



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

aplicación de la siguiente fórmula:

CHA= CHAo + N° EA + N° SE

CHAo= Constancia de habilitación 26.910

CHICAS: N° EA, servicios realizados en el periodo menor o igual a 50 53.100

MEDIANAS: N° EA, servicios realizados en el periodo mayor de 50 a menor de 100 88.500

GRANDES: N° EA, servicios realizados en el periodo mayor a 100 y hasta 200 133.110

EXTRA GRANDES: N° EA, servicios realizados en el periodo mayor a 200 169.410

SE1 (Servicios eventuales en el periodo) menor o igual a 50 17.700

SE2 (Servicios eventuales en el periodo) mayor a 50 menor a 100 35.400

SE3 (Servicios eventuales en el periodo) mayor a 100 y menor a 200 70.800

SE4 (Servicios eventuales en el periodo) mayor a 200 81.420

Empresas de Desinfección de autogestión: que solo realizan desinfecciones a unidades de transporte (N° de SUT)

CHA=CHAo+ N° de SUT

NSUt menor o igual a 300 80.010

NSUt mayor a 300 menor a 600 159.300

NSUt mayor a 600 menor a 900 269.040

NSUt mayor a 900 330.020

Los trámites de renovación de la inscripción como empresa de desinfección se realizarán en el período comprendido entre el primer día hábil del mes de Enero y el último día hábil del mismo mes de febrero.

Las Constancias de Habilidadación Ambientales anuales tendrán una vigencia de doce (12) meses a partir del primer día hábil del mes de abril de cada año.

V. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera e hidrocarburífera (Ley N° 5961 y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m³ de petróleo, según lo declarado a la Dirección General de Regalías (A.T.M.), Provincia de Mendoza.

Po= Número de pozos sin abandono definitivo. Incluye pozos de producción. Inyección y todos aquellos que no hayan sido abandonados efectivamente de acuerdo a la legislación vigente; Resolución N° 05/96 Secretaría de Energía de la Nación. Según lo publicado por la Secretaría de Energía de la Nación en base a la Declaración Jurada de las Empresas

Di= Distancia desde la principal base de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la Zona Norte; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la Zona Sur.

$\%Pi = Pi / \sum Pi$

$\%Poi = Poi / Spot$

$\%Di = Di / \sum Di$

$\%Ii = (\%Pi + \%PAi + \%Di) / 3$

$\%Ii$ = Porcentaje a aplicar a cada área sobre el costo total Precio ó arancel = COSTO TOTAL para el área

VI. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control y la evaluación de la actividad minera.

A) Proyectos de Minerales de Primera Categoría

CE1= Costo de Evaluación y Control 1° categoría 375.240

B) Proyectos de Minerales de Segunda Categoría



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

CE2= Costo de Evaluacion y Control 2° categoria	240.720
C) Proyectos de Minerales de Tercera Categoría	
CE3= Costo de Evaluacion y Control 3° categoria	191.160
VII. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.)-Decreto N° 2956/2019	
TACEA= $(In \times (GA+Ub+(\Sigma TPE+TE+CE+SM) \times CA)) Fc$	
In= Índice de Actualización anual (\$)	21.960
GA= Grupo de Actividad. Coeficiente que evalúa el tamaño de la actividad	
Ub= Ubicación de la actividad. Coeficiente que considera la ubicación de la fuente de emisión.	
TPE= Tipo de proceso que genera la Emisión. Coeficiente vinculado a una combustión y a un tipo de combustible, o bien a la liberación de gases y/o vapores por chimenea	
TE= Tiempo de duración de la emisión. Coeficiente vinculado al período o estacionalidad de la actividad	
CE= Caudal de emisión total de humos. Coeficiente vinculado al caudal total volumétrico de humos que se liberan desde la fuente de emisión.	
SM= Sistema de mitigación. Coeficiente que considera las instalaciones accesorias que se hayan implementado para mitigar las emisiones en una fuente.	
CA= Certificación Ambiental. Coeficiente que considera la certificación de normas ambientales que haya certificado la actividad y que estén vigentes en el año en curso.	
Fc= Factor de compensación para ajustes en situaciones imponderables	
Los trámites de renovación de la inscripción de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) se realizarán en el período comprendido entre el primer día hábil del mes de enero y el último día hábil del mes de febrero.	
En caso de que el interesado no presentara en término la documentación correspondiente, con carácter de declaración jurada, se tomará para el cálculo de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) la información presentada en el ejercicio anterior.	
La Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) tendrá una vigencia de doce (12) meses a partir del primer día hábil del mes de abril de cada año.	
VIII. Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales	109.740
Resolución N° 490 de la SA y OT	
Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Laboratorios	
IX. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL de Gestión de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos: Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y farmacéuticos de la Provincia.	
La tasa será calculada con la siguiente fórmula.	
TASA= E+P+M+C	
E= Equipamiento	
P= Personal	
M= Movilidad	
C= Convenios para monitoreos	
La Subsecretaría de Ambiente del Ministerio de Energía y Ambiente, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por Resolución fundada, los valores estimados para las variables.	
X. SANCIONES:	
Toda infracción a las Normas de este artículo será reprimida por la	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Autoridad de aplicación con la siguiente sanción:

A) Apercibimiento

B) Multa de \$ 643.200 a \$ 146.556.000

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el presente apartado.

ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 20- Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. "Ley N° 2.088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos 1.1) y 1.2) que se detallan a continuación:

1.1) Según cantidad de has. a inspeccionar:

1.1.1) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas

46.500

1.1.2) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas

63.900

1.1.3) Más de cuatrocientas (400) hectáreas

80.400

1.2) Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta para planes desocráticos, plan de desmonte y plan de manejo

1.200

2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:

2.1) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído

10.800

2.2) Leña muerta, por tonelada extraída

5.400

2.3) Guía de removido proveniente del monte nativo

5.400

2.4) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo

3.600

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída

3.600

4. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. de capacidad de depósito

20.100

5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. de capacidad de depósito

31.500

6. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo

20.100

7. Viveros-Flora Nativa

7.1) Habilitación e Inspección

12.900

7.2) Registro

8.700

7.3) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas)

4.590

8. Multas por infracción a la normativa referida a la conservación de la Flora Nativa, aplicada mediante resolución emitida por la autoridad de aplicación

Variable

II. Ley N° 3.859 (Ley de Náutica):

1. Derecho anual de navegación:

1.1) Embarcación de uso deportivo

1.1.1) Botes a remos no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3.859, canoas y biciflot

12.000

1.1.2) Embarcación con motor de 1 a 10 HP

18.000

1.1.3) Embarcación con motor de 11 a 35 HP

24.000



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

1.1.4) Embarcación con motor de 36 a 50 HP	25.800
1.1.5) Embarcación con motor de 51 a 85 HP	29.700
1.1.6) Embarcación con motor de 86 a 120 HP	33.000
1.1.7) Embarcación con motor de 121 a 140 HP	57.000
1.1.8) Embarcación con motor de 141 a 200 HP	90.000
1.1.9) Embarcación con motor de más de 200 HP	115.000
1.1.10) Velero con eslora hasta 6,6 mts. (15 a 20 pies).	40.860
1.1.11) Velero con eslora de 7,8 y más de 8 mts. (21 a 27 pies)	69.000
1.2) Embarcación de uso comercial	
1.2.1) Botes con remos, canoas, kayak, biciflotes, tablas de windsurf	36.000
1.2.2) Embarcaciones de rafting	60.000
1.2.3) Catamaranes y balsas cabinadas, embarcaciones a motor y veleros	
1.2.3.1) Capacidad hasta 10 personas	105.000
1.2.3.2) Capacidad de 11 a 25 personas	210.000
1.2.3.3) Capacidad de más de 25 personas	300.000
2. Derecho de inspección, transferencia e inspección	
2.1) Embarcación uso deportivo	
2.1.1) Embarcación a remo y vela	25.830
2.1.2) Embarcación a motor	32.220
2.2) Embarcación uso comercial	
2.2.1) Embarcación a remo y vela	36.900
2.2.2) Embarcación a motor	45.000
3. Licencia de conducir	
3.1) Licencia de conductor náutico	25.500
3.2) Licencia de conductor náutico mayor de 65 años (vigencia tres (3) años)	15.210
3.3) Licencia de conductor náutico uso comercial (un (1) año de vigencia)	12.000
3.4) Autorización de manejo	24.000
4. Fiscalización de competencias	
4.1) Competencias de hasta 50 participantes.	70.080
4.2) Competencias de hasta 150 participantes	193.290
4.3) Competencias de más de 150 participantes	323.190
5. Trámites varios	
5.1) Eximición de derecho anual de navegación por no uso (según reglamento)	45.000
5.2) Duplicado de documentación (Matrícula, licencia de conducir)	10.800
Matrículas vencidas: Se aplica un recargo de tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida	
Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3.859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicará mediante resolución emitida por la autoridad de aplicación	
III. Ley N° 6.099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)	
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto 2.2	
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores 2.1. y 2.2. que se detallan a continuación:	
2.1) Inspecciones de campos	
2.1.1) Hasta 50 has	Sin cargo



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

2.1.2) Más de 50 y hasta 500 has	30.900
2.1.3) Más de 500 y hasta 2.000 has	46.800
2.1.4) Más de 2.000 y hasta 5.000 has	61.200
2.1.5) Más de 5.000 has	77.700
2.2) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado)	2.100
3. Quemadas prescritas. La Dirección de Recursos Naturales Renovables reglamentará el procedimiento para la autorización y ejecución del tratamiento de predios mediante el proceso de quema de pastizales o pajonales. En dicha reglamentación establecerá los montos que deberá abonar el interesado, según los siguientes conceptos:	
3.1) Para la realización de las inspecciones previas a la autorización, el valor correspondiente a la sumatoria del punto 2.2 por cada unidad y del punto 2.1) según corresponda.	
3.2) Para la ejecución de la quema, el valor correspondiente a la sumatoria de los siguientes conceptos:	
3.2.1) Por brigadista afectado a la ejecución de la quema, por día (incluye jornal, equipamiento y comida)	90.000
3.2.2) Por vehículo 4x4 tipo camioneta, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento)	90.000
3.2.3) Por unidad forestal 4x4 liviano, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento)	150.000
3.2.4) Por unidad forestal 4x4 pesado, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento)	300.000
3.2.5) El valor correspondiente al punto 2.2) por kilómetro, por unidad afectada a la ejecución de la quema.	
3.3) Las quemadas que la Dirección de Recursos Naturales Renovables autorice excepcionalmente con fines de investigación o cuando las causas posean fundamento técnico-ambiental, estarán exceptuadas de pago.	
3.4) El combustible necesario para iniciar la ignición en el marco de la realización de la ejecución de la quema, lo deberá proveer el interesado solicitante de la misma.	
3.5) Las infracciones a la Resolución que dicte la Dirección de Recursos Naturales Renovables para la regulación del procedimiento de autorización de quemadas prescritas serán sancionadas con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código Contravencional cuando así corresponda:	
3.5.1) En caso de incumplimiento por parte del interesado respecto a la cantidad de personal que deba afectar, tanto de forma previa a las tareas de ignición, durante la quema o de forma posterior en la denominada guardia "de cenizas"	2.000 U.F.
3.5.2) En caso que se produzcan reencendidos luego de confeccionada el acta de "guardia de cenizas" y, dicho reencendido escape de los perímetros de la parcela autorizada a quemar afectando flora o fauna	4.000 U.F.
3.5.3) Incumplimiento respecto a lo presentado en el Plan de Manejo y los motivos por lo que el interesado tramitará la quema inicialmente	10.000 U.F.
3.5.4) En caso de que las acciones que deriven en las sanciones previstas de los apartados 3.5.2) y 3.5.3) y se afecte superficie de bosque nativo, se duplicará el monto de la sanción.	
4. Ejecución de Trabajo de acuerdo al Artículo 43 del Decreto N° 768/95, que a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley, será establecido por Resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

5. Multas por infracción a la Ley N° 6.099, su Decreto Reglamentario y normativa complementaria aplicadas mediante resolución emitida por la Autoridad de Aplicación	Variable
6. El producido por los permisos, multas y todo otro ítem que se derive de la aplicación de la Ley N° 6.099 deberá ser depositado en el Fondo permanente para la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas (creado por Art. 63 de la Ley Provincial N° 6045/93, creado por Decreto N° 237/01)	
IV. Red de Áreas Naturales Protegidas	
1. Aranceles de ingresos a Áreas Naturales Protegidas	
1.1) Los aranceles de ingreso de las distintas Áreas Naturales Protegidas, como así también las diferentes categorías y actividades a realizar, serán establecidos mediante resolución por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 6045.	Variable
1.2) Los aranceles de ingreso del Parque Provincial Aconcagua correspondientes a la temporada estival se estipularán por Decreto Reglamentario de Temporada. Los del resto del año serán establecidos de acuerdo al apartado 1.1)	
2. Aranceles de Eventos Especiales en Áreas Naturales Protegidas	
2.1) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por individuos y/o empresas con fines comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe no podrá ser inferior a pesos	165.000
2.2) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos	42.480 a 1.416.000
2.3) Derecho de Intento de Récord de Actividades Habilitadas con constancia oficial emitida por la Autoridad de Aplicación.	231.600
2.4) Derecho por persona para actividades especiales (visitas nocturnas, astroturismo, luna llena), no exime el pago del arancel de ingreso.	2.550
2.5) El/la Directora/a de Recursos Naturales Renovables tendrá la facultad de eximir de los cánones establecidos en el inciso 2) cuando los eventos especiales sean de interés para la repartición. El pedido de eximición tendrá que ser debidamente fundamentado y la eximición se establecerá mediante norma legal.	
3. Aranceles del Registro de Prestadores de Áreas Naturales Protegidas	
3.1) Todos los guías que se desempeñen dentro de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Art. 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7.871, deberán abonar el siguiente canon anual:	
3.1.1) Guía de turismo o con la misma incumbencia	23.700



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

- 3.1.2) Guía de trekking o con la misma incumbencia 38.100
- 3.1.3) Guía de montaña o con la misma incumbencia 54.600
- 3.1.4) Guía de alta montaña o con la misma incumbencia 42.300
- 3.2) Otras personas humanas no reconocidas en el párrafo anterior deberán abonar el siguiente canon anual:
- 3.2.1) Porteadores independientes 32.400
- 3.2.2) Guías de turismo, trekking, de montaña y de alta montaña con títulos habilitantes en trámite de homologación, o certificaciones, nacionales o extranjeros, que acrediten la experiencia y capacitación indicadas, abonarán la misma tarifa que las establecidas en el punto 3.1), sujeta a aprobación previa por parte de la autoridad de aplicación.
- 3.3) Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará según criterio técnico fundado entre 39.000 a 2.000.000
- 3.4) Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagüa, regidos por Decreto Reglamentario de Temporada correspondiente.
4. Aranceles de Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte en Parque Provincial Aconcagüa
- 4.1) Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte de carga relacionado a las operaciones dentro de las rutas operativas del Parque Provincial Aconcagüa. Estos cánones son dispuestos en dólares mediante Decreto N° 2425/2019 o el que lo reemplace, debiendo al momento de realizar el pago de los mismos convertirse a pesos, de acuerdo a la cotización tipo vendedor del Banco Nación Argentina del día anterior, según corresponda en cada categoría. Variable
5. Otros conceptos
- 5.1) Modifíquese el art. 69 de la Ley Provincial N° 6.045/93, el cual quedará redactado de la -siguiente- forma: "Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código Contravencional cuando así corresponda:
- A. Apercibimiento.
- B. Multas de hasta 2.000 U.F. cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes (quedan comprendidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia contra los bienes del Patrimonio del Estado). En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.
- C. Multas desde 5.000 U.F. y 15.000 U.F. cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.
- D. Multas desde 20.000 U.F. y 50.000 U.F. cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

E. Arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Área Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente ley, y demás leyes en vigencia.

F. Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas.

La autoridad de aplicación podrá mediante Resolución establecer la tipificación de las acciones y cuantificación de las sanciones, dentro de los márgenes establecidos en los incisos anteriores.

5.2) Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).

5.3) Multas aplicadas mediante resolución emitida por la autoridad de aplicación, en virtud de lo establecido por el Artículo 69 de la Ley Provincial N° 6.045

5.4) Conforme lo establecido por el Art. 63 de la Ley Provincial N° 6045/93 creado por Decreto 237/01, el producido por la venta de entradas, permisos, multas, y todo otro ítem reconocido por la norma deberá ser depositado en el Fondo Permanente para la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas.

V. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley N° 4.751/83 - Decreto Reglamentario N° 376/83

1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4.751/83), por hs

7.500

2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4.751/83):

2.1) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a las áreas concedidas

15000

2.2) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha

24.780

3. Multas por infracción a la Ley N° 4.751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución emitida por la autoridad de aplicación

Variable

VI. Ley N° 6.245: Declaración - Interés público - Conservación - Protección - Especies - Fauna - Flora - Medio Ambiente

1. Cartilla y certificación de capacitación

2.100

DIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD Y ECOPARQUE

Artículo 21- La Dirección de Biodiversidad y Ecoparque será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la misma, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Por ello ningún organismo, jurisdicción o repartición Municipal, Provincial o Nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos y/o actividades dentro de la jurisdicción de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

La Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley, la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director de la Repartición, según las necesidades e intereses de la misma. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque a aceptar en carácter de contraprestación compensatoria o de dación en pago por cualquiera de los ingresos que surjan de la presente Ley, así como contraprestación compensatoria por deudas correspondientes a obligaciones vencidas, bienes, servicios, obras y/o mejoras que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director/a de la Repartición mediante Resolución. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la repartición correspondiente al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase el cobro de cualquier ingreso de la repartición mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, tarjetas de débito y/o crédito, según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:

I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Director/a de la repartición y las autorizaciones tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes):

Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, la autorización por parte de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades pertinentes.

a) COMESTIBLES: se prohíbe la elaboración de artículos comestibles al aire libre en la vía pública. El canon mensual se fija según la actividad, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Bebidas no alcohólicas y golosinas (alfajores, galletitas, caramelos, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente. Canon mensual:

47.200



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

2. Alimentos envasados en origen (sándwiches, etc.) y de acuerdo con la normativa vigente. Canon mensual: 47.200
3. Preparación de alimentos: sólo podrá ser realizada en vehículos cerrados denominados "food-truck" o camiones de comida, los que deberán contar con habilitación municipal y de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque. Canon mensual: 106.200
4. Helados y otros elementos complementarios para servir en el lugar, según normativa vigente en la materia. Canon mensual: 106.200
5. ARTÍCULOS DE REPOSTERIA, REGIONALES y ARTESANIAS (comestibles) y OTROS elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal: Canon mensual: 47.200
- b) ARTÍCULOS REGIONALES y ARTESANIAS (no comestibles) elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal. Canon mensual: 47.200
- c) DIARIOS, REVISTAS y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO: El canon a abonar se establecerá por Resolución del Director de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre la suma de: 26.440 a 160.480
- d) JUGUETES y SIMILARES: Canon mensual: 49.560
- e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Director de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, en la que se fijará el canon a abonar. Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, dicha autorización estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades de estos últimos. Canon mensual: Según Resolución
- Si un vendedor abarcara más de un rubro de los anteriores se sumarán los cánones de cada uno de los rubros.
- II. VENDEDORES AMBULANTES (autorización mensual)
- En el caso de vendedores ambulantes sin localización fija de los productos y/o rubros establecidos en el punto I, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque: se fija idéntico valor de canon al establecido en el punto I y en las mismas condiciones, tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Director/a.
- III. PRESTADORES DE SERVICIOS:
- a) ESPARCIMIENTO (incluyendo el alquiler de elementos para tal fin): el canon mensual a abonar se establecerá por resolución del Director de Biodiversidad y Ecoparque según la actividad a desarrollar, y teniendo en cuenta entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, entre: Según Resolución
- b) FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS EVENTUALES: el Director de Biodiversidad y Ecoparques determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad comercial, de eventos especiales y/o artísticos-cinematográficos. El canon a abonar para cada evento se establecerá por resolución del Director/a de acuerdo a la actividad a desarrollar entre: Según Resolución
- c) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante resolución del Director de Biodiversidad y Ecoparque, según la actividad a desarrollar y teniendo en cuenta entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración. Según Resolución
- IV. SANCIONES POR VENTA DE ALCOHOL
- En caso de que se verifique que algún vendedor autorizado por los 113.300 a



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

- puntos I y/o II anteriores, posea en su puesto fijo o ambulante o se lo encuentre vendiendo bebidas alcohólicas será sancionado con una pena monetaria a determinarse de acuerdo a la gravedad del hecho, variando entre: 826.000
- En caso de reincidir la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá dejar sin efecto el permiso otorgado.
- V. EVENTOS DE LA DIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD Y ECOPARQUE
- En los eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque en días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., la Dirección podrá autorizar venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles o food-trucks o similares) la Dirección determinará para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.
- Según el tipo de evento, su duración, el lugar donde se realizará, las actividades autorizadas, etc., se podrán exigir, entre otros aspectos: seguros por responsabilidad civil, libreta sanitaria, certificado de antecedentes judiciales, certificado de manipulación de alimentos, certificación del Registro Nacional de Establecimiento (R.N.E.) de acuerdo al Código Alimentario Argentino, CUIL ó CUIT y/o instalación de baños químicos de acuerdo a la convocatoria del servicio.
- El canon a abonar y las condiciones y requisitos a cumplir se establecerá por Resolución de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque de acuerdo a la actividad a desarrollar. Según Resolución
- VI. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS
- Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición según el siguiente detalle:
1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro Sin cargo
 2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre: 106.200 a 1.888.000
 3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre: 236.000 a 4.130.000
 4. Eventos organizados y/o realizados por entidades deportivas, con fines comerciales, que recaiga directamente sobre ellas la organización de eventos tales como maratones, triatlones, pentatlones, bicicletadas y/o similares, cuyo lugar de entrada, salida o circuito a recorrer incluya el predio de la jurisdicción de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque: deberán abonar el canon que determine la Dirección en función, entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento, entre: 354.00 a 6.490.000
 5. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, sponsorship, patrocinio Sin cargo



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

y/o auspicio:

6. Otros eventos no contemplados en los ítems anteriores: el canon será fijado por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque

Según
Resolución

VII. PUBLICIDAD

Las autorizaciones para la realización de eventos publicitarios y/o promocionales podrán ser otorgadas por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición, pudiendo otorgar prioridad y/o gratuidad a organizaciones no gubernamentales del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por la Dirección en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 6.394.

2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propagación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar un canon que será fijado por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 6.394.

3. Filmaciones publicitarias: en caso de ser autorizadas se deberá abonar un canon que será fijado para cada caso por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.

4. Otros eventos publicitarios o promocionales no incluidos en los puntos anteriores: el canon será fijado por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.

VIII. TASA A CLUBES

Deberán abonar la Tasa Retributiva Anual por Uso e Impacto Ambiental dispuesta por Decreto N° 2240/18.

IX. TEATRO GRIEGO FRANK ROMERO DAY

Para eventos no culturales la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá establecer un canon por el uso del teatro, para lo que tendrá en cuenta entre otros criterios su magnitud, complejidad, duración, etc.

X. VILLA DEPORTIVA PROVINCIAL (Estadio Malvinas Argentinas, Velódromo Provincial, Aconcagua Arena, etc.)

Para eventos que no sean deportivos la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá establecer un canon por el uso de los predios de la Villa Deportiva Provincial, que forman parte de la jurisdicción de esta Dirección, para lo que tendrá en cuenta entre otros criterios su magnitud, complejidad, duración, etc.

XI. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo dentro de la jurisdicción de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque de redes telefónicas,



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Dirección, previo informe emitido por el área técnica de la Repartición.

XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS

La autorización para la comercialización de especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el ámbito de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, es facultad exclusiva de la Dirección, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

XIII. OTROS CONCEPTOS

1. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el ámbito de incumbencia de la Dirección, excluidas las reparticiones públicas Provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.

2. Tasa por actuaciones administrativas: La Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Dirección, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas.

3. Prestación de servicios especiales (por ejemplo: servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.

4. Uso de los ámbitos o instalaciones de la Dirección: se podrá autorizar su uso por parte de terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicio a prestar que establezca la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.

5. Infracciones Ley de Tránsito: La Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá imponer multas por infracciones viales (Ley 6082 y modificatorias y complementarias) ocurridas dentro de su jurisdicción. Las multas se establecerán de acuerdo con la gravedad de la infracción y su posible reincidencia por resolución de la Dirección. Según Resolución

6. Venta de elementos publicitarios: la autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Ecoparque, Cerro de la Gloria, Parque Cívico y otros que se incorporen a la jurisdicción (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma. La Dirección podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios a organizaciones y/u ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

7. Esponsorización: la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc. Bajo su jurisdicción, emitiendo la correspondiente norma legal.

XIV. ENTRADAS



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

En el caso de que en algunos de los espacios bajo jurisdicción de la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque se incorporen experiencias o servicios diferenciales que ameriten un mantenimiento especial, la Dirección podrá cobrar un canon en concepto de entrada según sea el caso:

1. Tarifa NORMAL:

a. Mayores de 13 años	2.000
b. Menores desde los 3 a los 12 años inclusive	1.500
c. Menores hasta los 3 años	Sin cargo
d. Grupo familiar (2 mayores y 2 menores)	6.000
e. Jubilados y pensionados (nacionales y provinciales)	Sin cargo
f. Discapacitados con un acompañante	Sin cargo
g. Extranjeros	5.000
h. Experiencias	5.000 a 50.000

2. Tarifa ESPECIAL: Contingentes que concurren por motivos educativos, culturales o sociales.

a. Esc. Públicas	Sin cargo
b. Esc. Privadas	500 a 1.000

3. Esponsorización de las entradas

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por la Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.

4. Venta de lotes de entradas anticipadas

La Dirección de Biodiversidad y Ecoparque, por sí o por terceros, podrá vender anticipadamente, con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de eventos, programas o planes promocionales

5. Venta de entradas a través de terceros

La Dirección de Biodiversidad y Ecoparque podrá efectuar la venta de entradas a través de terceros dentro del ámbito de la Provincia, en el país o en países limítrofes, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes, así como efectuar venta electrónica y otras modalidades que permita la tecnología.

XV. LEYES N° 7483 y 4602 (CONSERVACIÓN DE LA FAUNA):

1. Otorgamiento de Licencias:

a. Licencia para Caza Mayor	61.200
b. Licencia para Caza Menor	25.200
c. Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	51.600
d. Licencias para caza mayor y menor por lote para agente de venta:	
d.1. 50 Licencias para caza mayor	2.448.000
d.2. 100 Licencias para caza mayor	4.896.000
d.3. 50 Licencias para caza menor	1.008.000
d.4. 100 Licencias para caza menor	2.016.000

2. Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad en el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4602 y 7483 y sus respectivos Decretos Reglamentarios, según corresponda.

a. Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	570
b. Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg.	2.520
3. Extensión de Guías de tránsito de fauna	3.900
4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	6.360
5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre.	77.700



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	19.200
7. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:	
a. Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	242.100
b. Tenedores de fauna terrestre y acuática	111.900
c. Cotos de caza	500.000
8. Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	2.520
9. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro	3.180
10. Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	10.200
11. Multas por faltas a la ley de protección de fauna silvestre	Según Resolución
XVI. LEY N° 4428 (LEY PISCICULTURA y PESCA)	
1. Licencias de pesca deportiva:	
a. Carnet de pesca deportiva (anual)	25.000
b. Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	20.000
c. Licencias para un día de pesca	5.000
d. Licencias para personas jubiladas	Sin cargo
e. Licencias para menores hasta 12 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo
f. Licencias para menores, de 13 años hasta 18 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	7.500
g. Licencia para personas con discapacidad, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo.	Sin cargo
h. Licencias por lote de Carnet de pesca deportiva (anual) para agente de venta:	
h.1. 50 Carnet de pesca deportiva (anual)	1.125.000
h.2. 100 Carnet de pesca deportiva (anual)	2.250.000
h.3, 150 Carnet de pesca deportiva (anual)	3.375.000
h.4. 200 Carnet de pesca deportiva (anual)	4.050.000
h.5. 300 Carnet de pesca deportiva (anual)	5.737.500
2. Criaderos y venta de peces.	
a. Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva	53.000
3. Inspección técnica a criaderos de peces:	
a. Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarra autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Delegación más cercana.	30.000
b. A partir de los veinte (20) Km en adelante la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	2.500
4. Inspección técnica a cotos de pesca privados:	
a. Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Delegación más cercana	272.000
b. A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	2.500
5. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados. Salmónidos en todas sus variedades:	
a. Huevos embrionados, el mil	38.000
b. Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	56.000
c. Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	9.000
d. Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u	15.500
6. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:	
a. Hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la	40.500



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Delegación más cercana.

b. A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	2.500
7. Concursos o eventos deportivos de pesca	
a. Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso.	50.000
XVII. LEY 7874 LEY DE CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO	
1. Extensión de Guías de tránsito	3.900
2. Multas por faltas a la ley de conservación del arbolado público	Según Resolución

DIRECCIÓN DE MINERÍA

Artículo 22- Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

- Unidad Tributaria Minera (UTM)	10.000
1- Inscripción de canteras	5 UTM
2- Servidumbres	8 UTM
3- Inscripción Registro de proyectos mineros	15 UTM
4- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección	10 UTM
b- Informe de Impacto Ambiental para exploración	20 UTM
c- Actualización Bianual Informe de Impacto Ambiental exploración y/o explotación	10 UTM
d- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría, y plantas de tratamiento	15 UTM
e- Actualización Bianual Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de segunda y tercera categoría, y plantas de tratamiento	8 UTM
f- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría	50 UTM
g- Actualización Bianual Informe de Impacto Ambiental explotación minerales primera categoría	12 UTM
5- Desarchivo de expediente	3 UTM
II. Recursos y apelaciones	10 UTM
a) Interposición de recursos en Dirección u Honorable Consejo de Minería	
III. Otorgamiento de Certificados:	
a) Certificado sobre un (1) derecho minero	1 UTM
IV. Análisis de mineral, variable en función de la cantidad de elementos, tipo de mineral y método de ensayo	1 UTM
V. Análisis de suelo, variable en función de la cantidad de elementos, tipo de mineral y método de ensayo	1 UTM
VI. Ensayo de planta piloto, variable en función de la cantidad de elementos, tipo de mineral y método de ensayo	4 UTM
VII. Copia certificada de expedientes electrónicos	3 UTM
VIII. Guía de transporte minerales	
a) Primer categoría	
-Metalíferos	15 UTM
	por eje
	5 UTM
-Otros	por eje
	10 UTM
b) Segunda categoría	por eje
c) Tercer categoría	
-Áridos	3 UTM
	por eje
-Otros	5 UTM



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

-Arcillas	por eje 1 UTM
d) Muestras dentro de la Provincia (hasta 5 kilos)	por eje 0,2 UTM
e) Guía de transporte de muestras internacionales (hasta 5 kilos)	1 UTM
IX. Productores mineros	
a) Inscripción de productor minero (anual)	10 UTM
b) Inscripción Registro Planta de Tratamiento	10 UTM
c) Certificado de Inscripción anual	5 UTM
d) Declaración Jurada de Producción (anual)	
Primer Categoría	15 UTM
Segunda Categoría	10 UTM
Tercer Categoría	5 UTM
e) Responsabilidad Social Minera	
1- Informe declaración jurada de buenas practicas	20 UTM
2- Actualización Bianual presentación de adenda	12 UTM
X. Policía Minera	
a) Inspecciones:	
Tasa de Fiscalización Minera (Ta.Fi.M) destinada a afrontar los gastos que demande las actividades de control de la actividad minera en inspecciones que realice la Policía Minera o Geológica, cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta el Costo de Fiscalización (CF) de acuerdo a la categoría del mineral, multiplicado por un factor que tendrá en cuenta la etapa del proyecto (art. 44 de la Ley 9529) y ajustado a los kilómetros recorridos desde la Dirección o delegación, hacia y desde el Proyecto.	
C: Categoría del Mineral (1ra, 2da o 3ra/Planta/Acopio)	
F: etapa del proyecto (a medida que el proyecto avance de etapa, aumentará en 20 unidades de medida mineras.	
Km: Kilómetros recorridos	
U: Unidad de Medida Minera: la unidad de medida minera variará por las dimensiones del proyecto minero, atento al tiempo que demora la inspección en sitio.	
El resultado que se obtenga, será el mínimo a abonarse en inspección realizada o por realizarse	
a.1- Minerales de Primera Categoría: mínimos	
De 0 a 100 ha	5 UTM
De 101 a 500 ha	10 UTM
De 501 a 1000 ha	15 UTM
Más de 1001 ha	20 UTM
a.2) Minerales de Segunda Categoría: mínimos	
De 0 a 100 ha	10 UTM
De 101 a 500 ha	15 UTM
De 501 a 1000 ha	20 UTM
Más de 1001 ha	25 UTM
a.3)Minerales de Tercera Categoría: mínimos	
De 0 a 50 ha	15 UTM
De 51 a 100 ha	20 UTM
De 101 a 500 ha	25 UTM
Más de 501 ha	30 UTM
b) Multas: La Autoridad Minera establecerá la gravedad según el caso conforme establece el Código de Procedimiento Minero y dispondrá la cantidad de UTM partiendo de las siguientes bases:	
mínimos	
b.1) Leves	
Primer Categoría	800 UTM



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Segunda Categoría	700 UTM
Tercer Categoría	600 UTM
b.2) Graves	
Primer Categoría	1800 UTM
Segunda Categoría	1700 UTM
Tercer Categoría	1600 UTM
b.3) Gravísimas	
Primer Categoría	2800 UTM
Segunda Categoría	2700 UTM
Tercer Categoría	2600 UTM

DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA

Artículo 23- Por los informes de caracterización aluvional de terrenos, cuyos cánones serán:

I. Emisión de informes referidos a características del terreno:	
1. Caracterizaciones de riesgo aluvional o inundable de terrenos	39.450
2. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces y/o infraestructura de la Dirección de Hidráulica	429.590
3. Emisión de Visado del Proyecto Pluvioaluvional	79.590
4. Emisión Visado Final de Obra	42.590
II. Multa por afectación de cauces y colectores aluvionales	
1. Multa Leve	316.830
2. Multa Media	1.267.320
3. Multa Grave	1.900.980

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 24- Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Línea de cierre, edificación, pilastra, piletas, pozos, cruces de cables s/calles, perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera, puentes, alcantarillas, cruces de agua de riego con alcantarilla	14.880
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	56.490
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de propiedad horizontal o similar	44.610
III-BIS. Fraccionamientos rurales o urbanos hasta cinco fracciones, inclusive. El cual no correspondan a alguna obra de emprendimiento similar	31.860
IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	91.200
V. Por cada fijación de cartel	19.320
VI. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificación de distancia	4.500
VII. Por tendido de redes áreas o subterráneas (servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares) se aplicará la Resolución N° 1035/2023 de la DPV	
VIII. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	18.090
IX. Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	34.710
X. Granulometrías:	



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz N° 4)	5.400
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm. (tamiz N° 100)	5.400
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm. (tamiz N° 200)	15.210
XI. Determinación de sales solubles totales de agua	15.540
XII. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	50.100
XIII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	73.560
XIV. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	93.960
XV. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado). (Incluye XIII)	221.280
XVI. Equivalente de arena	41.880
XVII. Ensayos de cubicidad	50.790
XVIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	66.690
XIX. Densidad in situ por Método del Cono de Arena (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V.)	19.770
XX. Ensayo de penetración de Terzaghi (S.P.T.) Hasta los 100 km. de la DPV y hasta 1,00 de profundidad. Se adicionará el 10% por cada metro de profundidad	397.410
XXI. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	85.410
XXII. Determinación de sulfatos en suelos estabilizados y suelos granulares	30.510
ENSAYOS ASFALTOS	
XXIII. Control de calidad de diluidos asfálticos	92.820
XXIV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	87.600
XXV. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	128.610
XXVI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	81.330
XXVII. Determinación del peso unitario de probetas asfálticas compactadas (Marshall- Cada tres probetas)	24.570
XXVIII. Ensayo de abrasión (Cada 3 pastillas)	81.450
XXIX. Ensayo de Tracción indirecta (por cada rotura de probeta)	32.850
XXX. Punto de ablandamiento. Método de anillo y bola (Asfaltos convencionales)	78.930
XXXI. Recuperación elástica torsional (por 3 determinaciones)	86.670
XXXII. Ensayo de rueda cargada (cada tres probetas de tratamiento de lechada asfáltica o microaglomerado) (No incluye dosificación)	81.420
XXXIII. Viscosidad (con el viscosímetro Brookfield- por determinación)	56.520
XXXIV. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en frío (usando prensa hidráulica, moldeo y prensa Marshall para rotura, método de la DNV o DPV de la Pcia. de Santa Fe)	322.230
XXXV. Densidad in situ con Densímetro Nuclear Marca Troxler (por determinación, hasta los 100 km. desde la DPV. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso) (No incluye XIII)	23.790
XXXVI. Ensayo Ahuellamiento Wheel Tracking Test (Incluye moldeo 2 pastillas para ensayo) (No incluye verificación de fórmula de mezcla y parámetros Marshall)	541.230
XXXVII. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en caliente (Método Marshall) (No incluye ensayos de verificación y calidad de materiales)	403.560
XXXVIII. Densidad Rice	33.930
XXXIX. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	191.970
XL. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas (c/probeta)	19.500



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

DIRECCIÓN DE AGRICULTURA

Artículo 25- Por el Registro Permanente del Uso de la Tierra, (RUT) cuyo funcionamiento será registrado, según Ley N° 4.438 y Decreto Reglamentario N° 2.080/04, que obliga a todos los productores a inscribir los establecimientos que posean, trabajen y comercialicen productos agrícolas

I- SERVICIOS:

1. Registro Único de Tierras

a- Por inscripción o reinscripción anual en término

Sin Cargo

II- MULTAS (Ley 4.438-ARTICULO 7°):

1. Por no inscripción o inscripción fuera de término:

a- Por primera vez o cada reincidencia

50.000

b- Por declaración maliciosa. 200.000,00

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

Artículo 26- Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22.375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. Habilitaciones Anuales:

1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles

28.050

2) De establecimientos:

2.a) Mataderos frigoríficos

2.a)1.1) Faena de Ganado Mayor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes

500

2.a)1.2) Faena de Ganado Mayor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes

220

2.a)2.1) Faena de Ganado Menor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes

320

2.a) 2.2) Faena de Ganado Menor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes

100

2.b) 1) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes

30,00

2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año

2.c) 1) Categoría A

377.940

2.c) 2) Categoría B

250.410

2.c) 3) Categoría C

102.810

2.d) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año

2.d) 1) Categoría A

500.970

2.d) 2) Categoría B

329.640

2.d) 3) Categoría C

199.590

2.e) Barracas y curtiembres (Anual)

210.900

II. Multas:

Establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias.

95.160 a
5.945.010

Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

(leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo y un máximo de:

III. Servicios Extraordinarios requeridos	17.760
IV. Derechos por servicios de inspección de salubridad de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:	
1) Para productos cárnicos	
a- Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados	24
b- Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados	15,60
c- Fiambres y embutidos	15,60
d- Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama). Para uso industrial	Sin cargo
2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:	
a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures	4,65
b) Para el resto de los productos lácteos	9,60
c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social	Sin cargo
V. Servicios de Laboratorio Bromatológico	
a) Pericia de Control y/o contra verificación de análisis de productos cárnicos y lácteos. Por pericia	55.020
B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.773	
I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años	Sin cargo
II. Manutención diario en corral público y/o privado, al corralero:	
1) bovino y equino, por día	6.360
2) caprinos, ovinos y porcinos, por día	1.920
III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamamiento, internada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por Guía	
A. Movilizado fuera de la provincia	
a) Hasta diez (10) animales mayores por guía	8.010
b) Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia.	420
c) Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Pcia.	270
d) Por cuero (unidad) de ganado mayor movilizado fuera de la Pcia.	270
e) Por cuero (unidad) de ganado menor movilizado fuera de la Pcia.	150
f) Guía de traslado de lana de oveja fuera de la Pcia.	4.050
B. Movilizado dentro de la provincia	Sin cargo
IV. Certificados de inscripción de establecimiento	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	Sin cargo
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zoterápicos para laboratorios y mayoristas. Habilitación anual	Sin cargo
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	Sin cargo
VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos)	Sin cargo
VII. Talonario de recibos de compra de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	Sin cargo
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste	32.850
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	19.050
X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19 y 20 de	9.900



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

la Ley Provincial N° 6.773/00	
XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	33.060
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	33.060
XIII. Aprobación técnica Deslinde y amojonamiento Artículos 45-46 Ley N° 6.773	40.000
XIV. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.	Sin Cargo (salvo costas judiciales, pericias y honorarios regulados.)
XV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71 de la Ley N° 6.773/00, deberá abonar:	
1. Por cabeza de ganado mayor	4.050
2. Por cabeza de ganado menor	1.050
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	1.260
XVI. Programa provincial de fomento ganadero Ley N° 7.074 y sus modificatorias	
Inscripción en el Registro Artículo 7° de la Ley N° 7.074	Sin cargo
XVII. Derechos por prestación de servicios de análisis a particulares en Laboratorio de Análisis Veterinarios de Gral. Alvear:	
a) Anemia infecciosa equina	9.500
b) Digestión artificial para Trichinella (Programa Sanitario)	Sin cargo
c) Enfermedades Venéreas	24.000
d) Brucelosis (BPA)	1.000
e) Complementarias Brucelosis	3.000
f) HPG	3.000
g) Aujeszky	4.950
h) BCL Ovina	4.950
XVIII. MULTAS no estipuladas previamente	
A cualquier persona humana o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6.773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo a un máximo de:	45.750 a 8.919.240
C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes N° 6.817 y N° 6.773	
I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario	10.890
II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario	54.660
III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con	360



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

RENAPA provincial, por unidad, fuera de la provincia	
IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad, fuera de la provincia	1.200
V. Habilitación Salas	
1) Habilitación o rehabilitación anual en termino de sala de extracción de miel fija o móvil, hasta el 31/10	Sin cargo
2) Rehabilitación anual vencida, después del 31/10 de sala de extracción de miel fija o móvil.	39.660
VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia	Sin cargo
VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una	3.030
VIII. Guías de traslado de tambores de miel, por unidad.	
1) Dentro de la provincia	Sin cargo
2) Fuera de la provincia	630
IX. Guía de traslado de reinas y celdas para exportación	Sin cargo
X. MULTAS: A cualquier persona humana o jurídica por infracciones a la disposiciones establecidas en el Art. 16 Capitulo 7 de la Ley N° 6817 y su Decreto Reglamentario N° 1219 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten los montos se consideraran de acuerdo a la gravedad de la infracción, variando entre un mínimo y un máximo de:	19.890 a 5.945.010
D) Mejoramiento Genético Producción Bovina	
I. Servicios de Inseminación artificial de vientres bovinos por la unidad	10.410

DIRECCIÓN DE EMPRENDEDORES Y COOPERATIVAS

Artículo 27- Por los servicios que presta la Dirección:	
Asamblea Ordinarias en término y Asamblea Extraordinaria	Sin cargo
Asamblea fuera de término para Regularización de entre uno (1) y dos (2) Ejercicios	28.320
Asamblea fuera de término para la Regularización de 3 (tres) o más Ejercicios	35.400
Certificaciones - Desarchivos - Veedores	21.000
Denuncias- Pérdidas de Libros c/u - Multas art.7 Ley 5316	31.710
Actas de Asamblea fuera del Plazo Legal	15.000

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.)

Artículo 28- Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:	
I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (humana o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5.665, Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:	
1.Importador y/o fabricante, formulador, fraccionador, ensayo y desarrollo, distribuidor, expendedor (hasta 4 bocas de expendio), almacenador y transportista (agroquímicos y/o fertilizantes y/o envases de agroquímicos Tipo A - Res. 108-I-2020)	
Inscripción	318.000
Reinscripción	247.800
2. Empresas de servicios de aplicaciones terrestres de Agroquímicos de productos banda roja (Res 944-I_x005F_x0002_2020) y las que realizan aplicaciones terrestres y aéreas de productos clases toxicológicas II, III y IV.	
Inscripción	343.380



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Reinscripción	279.600
3. Tasa por acopio, flete y destrucción de residuos de agroquímicos considerados peligrosos, sus envases vacíos tipo B (Ley N° 27.279) por kg/lit o fracción y por Equipos de Protección Personal (EPP) completo (Máscara c/filtros, mameluco, guantes y antiparras) utilizado contaminado.	5.730
4. Tasa por desinsectación de maquinarias e implementos agrícolas:	
4.1 Cosechadoras. Los implementos agrícolas (50 % del valor establecido	88.500
4.2 Tasa por ingreso a la provincia de camiones sin domicilio real y/o legal en la Provincia de Mendoza que transportan agroquímicos y/o fertilizantes según Ley N° 5665. Importe por camión	25.500
5. Recargo por reinscripciones fuera de término: Importador y/o, fabricante, formulador, fraccionador, ensayo y desarrollo de agroquímicos, distribuidores, expendedores, almacenadores, transportistas (incluye envases tipo A Res.108-I-2020). Empresas aplicadores terrestres y aéreos (incluye Vants). Empresas de servicios y/o uso propio para tratamientos terrestres con productos de banda roja (Res. 944-I-2020) y para tratamientos con productos banda amarilla, azul y verde. Entrega gratuita o a cuenta de cosecha de Agroquímicos a productores por empresas y Organizaciones Agroindustriales	65.000
6. Multas por Infracciones: (que no afecten la salud y/o el ecosistema y los que afecten la salud y el ecosistema por su tipificación)	
6.1 No inscripción en RPEA	261.960
6.2 Producto vencido o sin fecha de vencimiento y/o N° de lote. Producto con fecha de vencimiento y/o N° de lote adulterado (raspado, sobreescrito, sobreetiquetado, etc). Producto sin N° de Registro en Senasa y/o registro vencido y/o registro apócrifo. Producto sin membrete original y/o roto (con información parcial y/o poco legible). Producto cuyo ingrediente activo sea diferente y/o de distinta concentración al que figura en la etiqueta o declarado en SENASA. Productos agroquímicos en envases no originales y/o presencia de envases originales abiertos con contenido parcial	431.880
7 Productos que responden toxicológicamente a la banda roja, amarilla, azul y fertilizantes que no estén registrados en el Sistema Informático de Registro obligatorio según Resoluciones de I.S.C.A.Men. (488-I-2018, 1095-I-2018 Y 870-I-2018) , Res 302 -I-2020	520.380
8. Productos comercializados y/o utilizados por personas humanas y/o jurídicas no registradas como aplicadores según Resolución de Iscamen 944-I-2019	863.760
9. Asesor Técnico de la empresa que no se haya registrado ante I.S.C.A.Men.	177.720
10. Empresa sin habilitación Municipal actualizada al año en curso o período que certifique el Municipio. No presentar equipo (pallet ecológico) para el tratamiento de posibles derrames en depósito ni ducha y lava-ojos	261.960
11. Incumplimiento a Res. 175-I-2013 (Depósitos de agroquímicos) y norma que la reemplaza	261.960
12 Incumplimiento de lo establecido en Art. 5 de la Res. N° 302/2020	2.534.640
13 Incumplimiento de lo establecido en Art. 7, 7,1 - Art. 8 de la Res. 302/2020	849.600
14. Productos vegetales con detección de uno o más agroquímicos cuyo nivel de residuo sea superior a la tolerancia y/o con uno o más agroquímicos no registrados para el o los vegetales muestreados	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

estando los registros establecidos en la Res. 934/2010 y 608/2012 de SENASA y 480-I-2006, de I.S.C.A.Men. y norma que las reemplacen	
14.1 Destrucción de cultivos que presenten niveles de residuos de productos agroquímicos no registrados para el cultivo, según Art. 6 de la Res. 480-I-2006 y normas complementarias.	1.267.320
14.2 Presencia de Productos agroquímicos en envases no originales y/o presencia de envases originales abiertos con contenido parcial	768.180
14.3 Gestión de envases vacíos de fitosanitarios: incumplimiento de puntos comprendidos en los Art. 19, 20, 21 y 22. Las Sanciones serán las establecidas en el Art. 25 de la Ley 27.279 o norma que la reemplace 245,440.00 550,000.00	736.320
14. 4 Incumplimiento de algún punto del Art. 1 de la Res. 175-I-2013, referida a depósitos 245,440.00 580,000.00	736.320
14.5 Transporte conjunto de Agroquímicos, fertilizantes y/o enmiendas de distinta naturaleza y formulaciones de productos de consumo y uso humano y/o animal.	1.267.320
14.6 Quien aplique agroquímicos y/o elimine desechos de los productos mencionados en el Art. 3 de la Ley 5665, causare daño a terceros por negligencia e imprudencia y/o dolo.	1.713.360
14.7 Aspectos que involucren a menores de 18 años según Art. 22 de la Ley 5.665	1.026.600
14.8 Reincidencia de infracciones tipificadas que no afecten la salud y/o el ecosistema	697.380
14.9 Reincidencia de infracciones tipificadas que afecten la salud y/o el ecosistema	1.964.700
15. Servicio de gestión de envases de fertilizantes y enmiendas independientemente de su naturaleza (química, física, orgánica y/o biológica), a base de aminoácidos y las harinas de origen animal; también se incluyen los acondicionadores como correctores de ph y los domisanitarios considerando categorías según capacidades de los envases. Res. N° 302/2020, 450/2020 y modificatorias.	
15.1 Envases tipo bolsas plásticas y/o papel que conformen y contengan hasta 1 (una) tonelada y/o fracción de fertilizantes y/o enmiendas, independientemente de la capacidad de las bolsas (no se incluyen los bolsones tipo Big Bag).	5.100
15.2 Envases de plástico rígidos (botellas, bidones, potes y/o baldes) y no rígidos (vejigas) que contengan líquidos y/o (polvos) de fertilizantes, enmiendas, acondicionadores, productos biológicos, a base de aminoácidos y domisanitarios cuyo peso total sea igual o menor a 1,5 kilogramos	380
16. Implementación de protocolo y servicio de análisis para determinar presencia de residuos de agroquímicos en vegetales frescos	220.000
17. Capacitaciones (por capacitación en cualquier tipo de formato Jornada, Taller, clase magistral, etc., a solicitud y en exclusividad en temas Institucionales). Hasta 40 asistentes , sea virtual o presencial .	50.000
17.1 Sin traslado	50.000
17.2 Con traslado hasta 250 km ida y vuelta; a mayor distancia se considera el 50% de valor de combustible de 98 octanos por km.	150.000
18 Servicio de Implementación y verificación de cumplimiento de Buenas Practicas Agrícolas	1.500.000
En el caso de ocurrencia de dos o más hechos diferentes que encuadren en las conductas descriptivas en la normativa vigente de Agroquímicos, la autoridad administrativa procederá a aplicar como sanción la sumatoria de las penas previstas para cada conducta incurrida. En el supuesto que un mismo hecho encuadre en diferentes	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

tipos normativos, se procederá a la aplicación de la sanción más gravosa prevista para dicha conducta. De efectuarse el pago de contado, dentro de los diez días siguientes a la aplicación de la multa, tendrá un beneficio del 30% de descuento.

II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS y SANIDAD VEGETAL

19. Mitigar riesgos de plagas por ingreso en estiércol de gallina ponedora y de pollo parrillero a Malargüe y El Sosneado. Por inspección:

19.1 Inspector fuera de la Provincia (Alojamiento 2 estrellas, comidas diarias, gastos de comunicación)	180.000
19.2 Transporte terrestre (viajes de taxis, remises y colectivos desde origen a destino)	70.800
19.3 Traslados de avión: el valor del pasaje de ida y vuelta al destino al momento de solicitar la inspección.	
20. Extracción de muestras	
20.1 Extracción de muestra (toma de muestra)	2.500
20.2 Análisis insumos por determinación	15.570
21. Limpieza de semillas	
21.1 Limpieza de semillas (costo por kg. de semillas sucia con 2 pasadas por mesa vibradora incluidas)	700
21.2 Tercer pasada y siguientes por mesa vibradora por Kg. de semillas sucia ingresada	225
22. Sistema para certificar origen de producto (lugar de producción), Partida o lote libre de plaga específica:	
22.1 Inspección de fincas, empaques, centros de acopio o distribución y frigoríficos	8.000
22.2 Inspección en campo y muestreo (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias), inspector por día de inspección	29.000
22.3 Inspección, liberación de partidas aptas en galpón de empaque centro de acopio y/o frigorífico (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias) Inspector por día de inspección	29.000
22.4 Incumplimiento normativa referente al ingreso de material no autorizado a Malargüe y El Sosneado	1.100.000
23. Movilidad (costo de operación y mantenimiento de vehículo por Km) para puntos 20,21 y 22	450
III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B.A.S.) por: control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 366-I-21 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:	
24. Control ingreso de aceituna, uvas para vinificar, inspección y/o intervención, liberación de cargas en barreras y certificación de cargas vegetales (días hábiles)	31.800
25. Control ingreso de aceituna, uvas para vinificar, inspección y/o intervención, liberación de cargas en barreras y certificación de cargas vegetales (días feriados, sábados y domingos)	63.600
26. Gastos por movilidad para el control de ingreso y certificaciones	
26.1 Hasta 50 km desde Sede Central I.S.C.A.Men.	27.000
26.2 Más 50 km desde Sede Central I.S.C.A.Men.	28.200
27. Inscripción galpones de ajo	
27.1 Inscripción galpones de ajo en término	70.080
27.2 Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	105.480
28. Talonario de declaración jurada de carga	7.500
29. Multas	
- Barreras externas: Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

29.1 Evasiones:	
29.1.1 Evasión del Puesto de Control de un vehículo particular, ómnibus o transporte comercial	336.300
29.1.2 Evasión de la rampa de pulverización en frío o desinsectación	269.040
29.2 No abono de tasas	
29.2.1 No abona tasa de pulverización en frío o desinsectación o tasa de fiscalización	171.330
29.2.2 No abona tasa de pulverización en frío o desinsectación ni de fiscalización	184.080
29.3 No permitir la inspección del vehículo:	336.300
29.4 Ocultamientos:	
29.4.1 De productos vegetales Hospederos de la Mosca de los frutos en carga comercial	304.440
29.4.2 De Productos Vegetales Hospederos de la Mosca del Mediterráneo en ómnibus en equipaje, por empresa de transporte, en encomienda y/o vehículo particular	171.330
29.4.3 De productos Vegetales no hospederos en carga comercial. Tanto de entrada como de salida de la provincia de Mendoza.	209.580
29.4.4 De Productos sujetos a inspección, cajones vacíos usados. En tránsito, ingresando o saliendo de la provincia de Mendoza.	171.330
30. Presencia de fruta hospedera de la Mosca del Mediterráneo dentro de la Provincia de Mendoza sin Certificado de Tratamiento Cuarentenario:	
30.1 En local comercial o en tránsito en el interior de la Provincia de Mendoza	209.580
30.2 Corte de Precintos de una carga intervenida - Barreras internas; Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.	443.910
31 Ocultamientos	
31.1. Ocultamiento de hospederos desde dentro de la provincia de Mendoza para industrialización o Uva para vinificar	196.830
31.2 Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde dentro de la provincia de Mendoza para consumo en fresco	
31.2.1 Carga comercial	228.690
31.2.2 Carga particular	177.720
31.2.3 Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde otra provincia	196.830
31.2.4 Fuga y/o evasión del Control	265.410
Los importes podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considera reincidente al autor de una infracción cometida antes de dos (2) años después de una condena firme por el mismo tipo de infracción.	
32. Multas Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7.582 "Obstaculización o evasión de los controles en barreras sanitarias"	
32.1 El carácter doloso o culposo de la infracción	141.600
32.2 La magnitud del daño creado	228.690
32.3 Reincidencia	450.300
33. Tasa de fiscalización para la protección fitosanitaria y control de plagas: Por el ingreso de cada vehículo a la Provincia de Mendoza se deberá pagar la tasa que a continuación se detalla:	
33.1 Categoría FA: medidas de fiscalización en camiones con acoplado, semirremolques y transporte de cargas con capacidad de carga mayor a nueve mil kilogramos (9.000 kg)	6.300
Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: - Acreditar fehacientemente que el vehículo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza. - Presentar Constancia de Cumplimiento	



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.).	
33.2 Categoría FA1 Con el fin de simplificar el procedimiento, para todos aquellos que paguen anticipadamente la categoría FA, en efectivo, o por transferencia bancaria la tasas de fiscalización, dicho importe le será reconocido, es decir, abonarán el importe menos el 57,89% dando lugar a la presente categoría. A través del código QR o de chequeras entregadas por el I.S.C.A.Men. con un costo de \$ 7.000 hasta junio de 2024 y de \$ 10.000 de julio a diciembre. o botón de pago.	2.700
33.3 Categoría FB: Medidas de fiscalización en transporte de pasajeros con más de veinticinco asientos (25)	6.300
33.4 Categoría FC: Medidas de fiscalización en camiones sin acoplado, chasis y transportes de carga con capacidad entre un mil kilogramos (1.000 kg.) y nueve mil kilogramos (9.000 kg.), transporte de pasajeros de hasta veinticinco (25) asientos. Transporte ferroviario tanto de carga como de pasajeros por unidad. Una vez abonada la tasa de referencia, podrá accederse al reintegro del 57,89%, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: - Acreditar fehacientemente que el vehículo o unidad motora y acoplado a tráiler, se encuentra inscripto y patentado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza. - Presentar Constancia de Cumplimiento Fiscal, otorgado por la Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.).	5.100
33.5 Categoría FC1 Con el fin de simplificar el procedimiento, para todos aquellos que paguen anticipadamente la categoría FC, en efectivo, o por transferencia bancaria la tasas de fiscalización, dicho importe le será reconocido, es decir, abonarán el importe menos el 57,89% dando lugar a la presente categoría. A través del código QR o de chequeras entregadas por el I.S.C.A.Men. con un costo de \$7.000 hasta junio de 2025 y de \$ 10.000 de julio a diciembre.	2.200
33.6 Categoría FD: Medidas de fiscalización en todos los vehículos menores (sedán, berlina, coupé, familiar y rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de cabina.	1.500
33.7 Categoría FE: Medidas de fiscalización para pick ups, con o sin acoplado, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones transportes con capacidad de carga menor a un mil kilogramos (1.000 kg).	2.100
33.8 Categoría FF: Medidas de Fiscalización en habitáculo de carga para aeronaves de peso entre 1 y 12 toneladas	24.900
33.9 Categoría FG: Medidas de Fiscalización en habitáculo de carga para aeronaves de peso entre 13 y 80 toneladas	35.400
33.10 Categoría FH: Medidas de Fiscalización en habitáculo de carga para aeronaves de peso de más de 81 toneladas	49.500
33.11 Categoría FI: Medidas de Fiscalización, equipaje, maleta de mano, etc., por pasajero que ingresa a la Provincia de Mendoza por vía aérea	450
34. Tasa de pulverización en frío para la protección fitosanitaria y control de plagas:	
34.1 categoría PA: Medidas de pulverización en frío en camiones con acoplado, semirremolques y transporte de cargas con capacidad de carga mayor a nueve mil kilogramos (9.000 kg)	3.000
34.2 Categoría PB: Medidas de pulverización en frío en transporte de pasajeros con más de veinticinco (25) asientos	5.700
34.3 Categoría PC: Medidas de pulverización en frío en camiones sin acoplado, chasis y transportes de carga con capacidad entre un mil kilogramos (1.000 kg.) y nueve mil kilogramos (9.000 kg.), transporte de pasajeros de hasta veinticinco (25) asientos.	3.600



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Transporte ferroviario tanto de carga como de pasajeros por unidad.	
34.4 Categoría PD: Medidas de pulverización en frío en todos los vehículos menores (sedán, berlina, coupé, familiar y rural) con cualquier denominación, que no presenten un espacio para cargas independientes de cabina.	1.500
34.5 Categoría PE: Medidas de pulverización en frío para pick ups, con o sin acoplado, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones transportes con capacidad de carga menor a un mil kilogramos (1.000 kg.).	2.100
Exceptúese del pago de las tasas a: Todo vehículo perteneciente a los organismos del Estado Nacional como así también a los de los Estados Provinciales. Todo vehículo que haya abonado tasa similar en la Provincia de San Juan dentro de las 24 hs. Todo vehículo que arriba a los puestos de control y que no hayan traspuesto los límites de la Provincia de Mendoza. Todo vehículo que se encuentra amparado en la Ley N° 22431, normativas relacionadas principalmente a los derechos de las personas discapacitadas. Los vehículos deberán cumplimentar con las Resoluciones 272-I-13 y 211-I-14 de I.S.C.A.Men.. Todo vehículo que sea conducido por ex-combatientes de Malvinas, deberán acreditar esta condición con el D.N.I. que acredite serlo.	
35. Fiscalización de tratamientos cuarentenarios en la Provincia de Mendoza, Servicio de operación, explotación de Cámara de Tratamiento Cuarentenario, monto a ingresar a I.S.C.A.Men.	
35.1 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para uva de mercado interno o externo, ciruela en fresco para exportación, y frutas y verduras requeridas por SENASA, en bultos de hasta 20 kg.	135
35.2 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para uva de mercado interno o externo en bultos de hasta 10 kg.	105
35.3. Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para ciruela desecada en bultos de hasta 20 kg.	195
35.4 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para membrillo para industria en bins de hasta 400 Kg.	2.490
35.5 Servicio de operación / explotación de cámara de tratamiento cuarentenario para membrillo para industria en equipo de hasta 28.000 kg. o 1400 bultos de 20 kg.	186.000
36. Servicio de destrucción, por cada 100 unidades de 20 kg o equivalente o fracción menor, de decomisos voluntarios de productos vegetales que ingresan o egresan de la Provincia de Mendoza.	45.000
37. Tarifa por movimiento de bultos según normativa 472/14	80.000
38. Servicio de Inspección y/o supervisión de tratamiento cuarentenario para la introducción de productos vegetales hospederos en la Provincia de Mendoza. De realizarse el control en ORIGEN queda exento del pago de la tarifa de movimientos de bultos	500.000
IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA	
39. Por cada servicio de calibración del equipo tracto-pulverizador	25.500
40. Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil (Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza):	
40.1 Inscripción de productores y cuaderno de campo	3.900
40.2. Monto por hectárea inscrita y/ o reporte de daño	5.100
V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO: (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)	
41. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

fracción de superficie	
41.1 Entre 0,1 a 30 ha	36.000
41.2 Por ha Adicional entre 31 y 150 ha	4.800
41.3 desde 151 y 200 ha	2.000
41.4 Más de 200 ha	1.000
42. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias	90.000
43. Emisión de Certificados y Precertificados de Partida Libre en días hábiles por 8 horas de trabajo continuo. En días sábado, domingo y feriados el monto se duplica	49.560
44,.Protocolo de Trazabilidad y Resguardo de fruta fresca cítrica - Mercados Zona Segura	
44.1 Inscripción de Operadores Comerciales (puestos)	90.000
44.2 Por certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men, en días hábiles de lunes a viernes. En días sábado, domingo y feriados se duplica	24.000
45. Por jornada de capacitación sobre:	
45.1 Capacitaciones (por capacitación en cualquier tipo de formato Jornada, Taller, clase magistral, etc., a solicitud y en exclusividad en temas Institucionales presencial, la hora por técnico asignado por la institución hasta 40 asistentes y/ virtual	15.000
45.2 Por certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men, de lunes a viernes sin movilidad. Los sábados, domingos y feriados (sin movilidad) el monto se duplica	41.070
VI. PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGO PARA POLILLA DE VID (LOBESIA BOTRANA)	
46. Inscripción de establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco	Sin Cargo
43. Certificado de lavado de contenedores de uva	390
47. Multas Resolución N° 029-I-2014	
47.1. Personas humanas y jurídicas (Art. 2 Res. 362-2009 SENASA)	145.860
47.2. Maquinaria Agrícola: Lavado Previo Art. 5°.1.inc. A Res. 29-I-14 y/o desinsectación- Precintado- Portación de certificado y/o condiciones para transitar Art. 5 inc. A y B	184.080
47.3. Camiones: Condiciones de la carga Art. 8 inc. A y B y/o Condiciones para transitar y/o portación de certificado de lavado. Art. 7 inc A y/o B; Art. 9	191.160
47.4. Establecimientos:	
47.4.1 Lavado y limpieza de envases, camiones y otros Art. 7 inc A	184.080
47.4.2 Designación de personal y responsable técnico y/o manejo de residuos sólidos ART. 7 inc. C y/o D	145.860
47.4.3 Emisión de certificados Art. 7 inc E	190.440
47.4.4 Inscripción de Establecimientos Art. 11	190.440
Agravantes:	
48. Uso de violencia verbal o física; fuga de control; impedir la inspección de la bodega y/o certificados. Incremento de la multa en 50 %. En el caso de reincidencia cometidas en el lapso de 2 años desde la notificación de la multa el incremento de la multa es del 100%	
VII. Tasa Fondo de Integración y Desarrollo del Ajo (FIDA): La tasa a la que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 6.832 (modificada por la Ley N° 9.000) por cada kg. de ajo	0,30
VIII. Tasa de Inspección Cultivo según Ley N° 9.298 Uso Medicinal de Planta de Cannabis por 4 hs. Continuas.	
49. Análisis de quimiotipos cannabinoides y por siete para cromatografía	7.000



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

50. Análisis de residuos de agroquímicos por grupo químico	140.000	
51. Venta de material vegetal	30.000	
IX. TASA DE SANITIZACIÓN Y DESINFECCIÓN		
52. Por el servicio de SANITIZACIÓN Y/O DESINFECCION en espacios cerrados, espacios cerrados de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios cerrados de terminales aéreas y terrestres y unidades de transporte de personas, deberán abonar la tasa de sanitización. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 2 % sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cúbicos del lugar a sanitizar.	2% sobre precio en puro de sales de amonio cuaternari o de 5ta generación 1ra calidad	
53. Por el servicio de SANITIZACIÓN Y/O DESINFECCIÓN en espacios abiertos (plazas, veredas, veredines), espacios abiertos de inmuebles de entidades públicas y/o privadas, espacios abiertos de terminales aéreas y terrestres, deberán abonar la tasa de sanitización. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor en puro de las sales de amonio cuaternario de quinta generación de primera calidad o la más inocua que exista en el mercado, por un porcentaje del 1,80% sobre el mismo (para cubrir los gastos de elementos e indumentaria de seguridad e higiene, horas hombre aplicadas, amortización de maquinarias, vehículos y gastos de traslado, seguros del personal y certificación del servicio), multiplicando por los metros cuadrados del lugar a sanitizar.	1,8% sobre precio en puro de sales de amonio cuaternari o de 5ta generación 1ra calidad	
X. FONDO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA CEREZA DE MENDOZA (FIDEC). Tasa según Ley N° 9553, Decreto Reglamentario N° 1446/2022.		
54. Tasa impuesta a los establecimientos de empaque de cereza en fresco que procesen la misma calculada sobre el litro de diésel 500 YPF (gas oil grado 2) por cada kilogramo de cereza que procesen.	0,033	
XI CONTROL BIOLÓGICO		
55. Por el servicio de CONTROL BIOLÓGICO en diferentes tipos de cultivos, deberán abonar la tasa de control biológico. Los importes a abonar se determinarán tomando como base el valor del Trigo en el SIO GRANOS del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación (o quien lo reemplace en el futuro) -cotización del monitor del último cierre: precio promedio de trigo de cámara para zona 22 Buenos Aires (\$/tn) en caso de no tener cotización se tomará la zona 23 Rosario Norte- o el valor del trigo candeal orgánico pelado o el más inocuo que exista en el mercado, por un porcentaje del 15% del mismo (para cubrir los gastos e insumos de producción de insectos controladores benéficos, asesoramiento de uso, horas hombre trabajadas, capacitación de manejo integrado de plaga, servicios y amortización de instalaciones), multiplicando por las hectáreas a trabajar.	35.825	
*EL I.S.C.A.Men. reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo. El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6.333, su Dto. Reglamentario N° 1508/96; Ley N° 5.665 y su Dto. Reglamentario N° 1.469/93 y modificaciones; Ley N° 6.146 y 6.143 y Dtos. Reglamentarios, DtoN° 2.623/93, y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9.003. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.		



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Artículo 29- Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes Tasas y contribuciones:

I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos

II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS

1. Por cada servicio de análisis que se realice en Oficina Técnica de la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, correspondiente al código de tasa N° 162, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación, establecidos en la legislación vigente y "concordante con la Ley N° 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79", de acuerdo al siguiente detalle:

1.a) Análisis en superficies de uso de hasta 200 m2	32.460
1.b) Análisis en superficies de uso de hasta 500 m2	61.230
1.c) Análisis en superficies de uso de hasta 1.000 m2	123.360
1.d) Análisis en superficies de uso de más de 1.000 m2. P/cada 100 m2 adicionales	2.790
1.e) Análisis en superficies rurales libre de uso comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales. Tales como plantaciones, ganadería y actividades afines.	360

2. Por cada inspección efectuada por el área técnica de la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, correspondiente al código de tasa N° 163, debidamente solicitado, conforme requisitos de prestación, presentación y tramitación, establecidos en la legislación vigente de acuerdo al siguiente detalle:

2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200 m2	32.490
2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500 m2	62.160
2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000 m2	124.260
2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales	2.820
2.e) Inspecciones en superficies rurales libre de uso, comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales. Tales como plantaciones, ganadería y actividades afines.	360

3. Proceder a la extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7499, correspondiente al Código Tasa N° 646, se otorgará a los establecimientos, conforme a su actividad y el riesgo que implica de acuerdo a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:

1- COMERCIOS:

1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:

Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	16.710
Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.490
Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	47.340

1.b. Centros comerciales y galerías comerciales, hipermercados:

Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 2.500 m2	160.470
Aquéllos donde la superficie de uso supere los 2.500 m2	320.010

2- INDUSTRIAS:

2.1 Riesgo Grado 2 - INFLAMABLE

• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	64.950
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	128.010



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	256.020
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	5.610
2.2 Riesgo Grado 3 - MUY COMBUSTIBLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	64.950
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	128.010
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	5.580
2.3 Riesgo Grado 4 - COMBUSTIBLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	15.780
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	64.950
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	5.580
3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:	
3.1 Líquidos Inflamables	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	64.950
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	128.010
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
3.2 G. N. C.	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	32.460
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	64.950
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	128.010
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	47.340
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	95.550
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	191.100
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:	
4.1 Planta baja	
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	5.460
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	47.340
• Aquellos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
4.2 Más de una planta y/o subsuelo	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	47.340
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	191.100
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
4.3 Edificios particulares con locales comerciales	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	63.090
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	128.010
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	238.380
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
5- HOTELES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE PASAJEROS:	
5.1 Planta baja y 1 piso superior	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	47.340



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
5.2 Dos o más pisos superiores	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	47.340
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	191.100
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
6- LOCALES BAILABLES:	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	191.100
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1000 m2	324.630
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1000m2, por cada 100 m2 adicionales	6.510
7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas	47.340
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	95.550
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	191.100
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000 personas	324.630
• Aquéllos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará, por cada 100 personas	4.650
8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:	
8.1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	95.550
• Aquéllos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas	160.470
9 - RESTAURANTES Y PUBS.	
9.1 Patios de comidas	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	47.340
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	160.470
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
10- CINES, TEATROS, IGLESIAS Y TEMPLOS	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	47.340
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	160.470
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	4.650
11- DEPÓSITOS:	
11.1 Riesgo Grado 1 - EXPLOSIVO	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	95.550
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	191.100
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	324.630
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	5.580
11.2 Riesgo Grado 2 - INFLAMABLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	64.950
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	128.010
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	256.020
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	5.580
11.3 Riesgo Grado 3 - MUY COMBUSTIBLE	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	64.950
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	128.010
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	5.580
11.4 Riesgo Grado 4 - COMBUSTIBLE	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	15.760
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	64.920
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	5.580
12- SANIDAD Y SALUBRIDAD	
12.1 Clínicas, Hospitales, Geriátricos, Centros de Rehabilitación, Consultorios, Psiquiátricos, Institutos, Centros de Salud y afines	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	15.780
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	47.340
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 2.500 m2	160.470
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 2.500 m2	324.630
13- EDUCACIÓN	
13.1 Guarderías, Jardín de Infantes, Escuelas, Universidades, Terciarios, Institutos y afines	
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 200 m2	15.780
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 500 m2	32.460
• Aquéllos donde la superficie de uso no supere los 1.000 m2	47.340
• Aquéllos donde la superficie de uso supere los 1.000 m ² , por cada 100 m2 adicionales	4.650
14. Por la RENOVACIÓN anual del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7499, a partir del año siguiente a la expedición del primer certificado y hasta el cuarto año correlativo posterior de su otorgamiento, se abonarán los Códigos Tasas N° 163 y 646 conforme lo establecido en los puntos 2 y 3 respectivamente, transcurrido ese tiempo se procederá al archivo del expediente; por lo tanto de requerir una nueva certificación, se deberá presentar memoria descriptiva, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en la legislación vigente, concordante con la Ley N° 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79, abonando los Códigos Tasas N° 162, 163 y 646 de acuerdo a lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 respectivamente.	
15. Todo cambio, modificación, ampliación, cambio de uso, cambio de razón social y/o rubro, cambio de profesional, cambio de propietario y/o representante legal, se deberá presentar un nuevo proyecto abonando los Códigos Tasas N° 162, 163 y 646 conforme lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 respectivamente.	
16. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados. Cuando el demandando fuera condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto	
17. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares:

18. Por cada jornada, taller, seminario, curso o congreso, de formación y capacitación acorde a la metodología on line, presencial o mixta, y que se encuentran elaborados conforme programas y módulos para cada actividad específica, en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos. Todo personal que no corresponda al Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo, el Código Tasa N° 164, la suma de:

Hasta 10 personas por hora cátedra	49.170
Hasta 20 personas por hora cátedra	62.160
Hasta 30 personas por hora cátedra	79.800

19. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:

19.a. Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120) e incluido en la presente Ley.

19.b. Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120).

19.c. Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120).

19.d. Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:

19.d.a) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2	32.460
19.d.b) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2	61.230
19.d.c) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2	123.360
19.d.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	2.790

III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados:

2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.

3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar, claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2

4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la Providencia que dicte con



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:

- | | |
|--|--------|
| 1. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en General | 7.440 |
| 2. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de Secuestros | 200 UF |
| 3. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro: | |
| 3.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares | 30 UF |
| 3.b) Automóviles, camioneta o similares | 20 UF |
| 3.c) Moto hasta 50 cm ³ | 10 UF |
| 3.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm ³ | 12 UF |

Los valores totales se determinarán de acuerdo al tipo de automotor secuestrado conforme los incisos precedentes y teniendo en cuenta los valores dispuestos en la presente ley vigente para cada uno, al momento de la liquidación y pago

- | | |
|--|--------|
| 4. Servicio de grúa
Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales | |
| 5. Otros trámites administrativos: | 200 UF |
| 5.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.) | |
| 5.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o División | 7.440 |

El Ministerio de Seguridad y Justicia, a los efectos de esta Ley, se encuentra facultado, como autoridad de aplicación, para considerar servicios análogos o de similares características aquellos que, aun no estando expresamente enumerados en la presente normativa, compartan con los servicios gravados un objeto similar, finalidad, o naturaleza, o que, en virtud de la realidad económica, cumplan funciones equivalentes

- | | |
|---|-------|
| 6. Valor de la unidad fija
Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley Provincial de Seguridad Vial N° 9024 en la suma de pesos
La U.F. podrá modificarse tomando como referencia el equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del valor de venta al público de un litro de nafta súper, en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino en la Ciudad de Mendoza. La Autoridad de Aplicación correspondiente establecerá y definirá los períodos de vigencia del valor de la U.F. mediante Resolución al efecto, conforme al criterio establecido en la Ley N° 9024. | 7.440 |
| | 420 |

V. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD BANCARIA

1. Alarmas

La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

- a) Derecho para operar en la Provincia 12.930
- b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la Ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico 106.680
- c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior 384.930
- Los derechos del inc. a) y b) se pagarán en forma mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.
- d) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en el Departamento de Seguridad Bancaria u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente 95.550
- e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en el Departamento de Seguridad Bancaria del Ministerio de Seguridad 321.840
- f) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente 128.000
- g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde 147.540 a 732.060
2. Activación o señal de alarmas.
- a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de 110.130
- La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.
- La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.
3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.
- a) Por cada verificación efectuada por el Departamento de Seguridad Bancaria 128.010
- b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras 184.980
- Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.
4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Departamento de Seguridad Bancaria, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.
- El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.

5. El Departamento de Seguridad Bancaria solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados

Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:

1.a) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o	20.310
1.b) Automóvil, camioneta o	25.650
1.c) Camión, ómnibus y agrícolas y máquinas viales similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas y similares	37.440

VII. OTROS SERVICIOS - PATRULLA DE RESCATE

VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N.º 7120 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:

1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el tres con setenta y ocho por ciento (3,78%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 27.490.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el cinco con treinta y un por ciento (5,31%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 27.490.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.

1. c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.

1. d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.

1. e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.

1. f. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por móvil (auto, camioneta, motocicleta) o equino, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el cincuenta por ciento (50%) proporcional del servicio prestado.

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

3. En concepto de gastos administrativos por cada periodo de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$11.650,13.- salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial. El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes para sus dependencias centralizadas y descentralizadas abonara el 50 % del gasto administrativo.

Por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectado al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del porcentaje del párrafo anterior incrementado en cinco (5) milésimos más.

IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.

El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos

186.000

XI. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE EVENTOS Y LOCALES DE ESPARCIMIENTO

1. Por el servicio de Categorización o Recategorización de locales bailables debidamente solicitado, conforme al cumplimiento de requisitos establecidos en función de la Ley N° 8296, con la validez anual

639.030

2. Por el servicio de Aforos correspondientes a la Habilitación de eventos bailables, debidamente solicitado conforme al cumplimiento de requisitos establecidos en función de la Ley N° 8296, de acuerdo al siguiente detalle sobre la cantidad de personas que ingresarán:

2.a) de 1 a 500 personas:

277.320

2.b) de 501 a 1000 personas:

416.430

2.c) de 1001 a 1500 personas:

555.570

2.d) de 1501 personas en adelante:

833.790

XII. SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

Por Conciliación Civil y Comercial Prejudicial Obligatoria 1/4 del Valor JUS- competencia por cuantía.

25% del
valor JUS

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)

Artículo 30- Por los servicios que presta el Registro Provincial de



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):

1. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos	Sin cargo
2. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso Condicional	5.460
3. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional	3.180
4. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional	8.010
5. Por la inspección de números fabriles de armas	20.400
6. Registro de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:	
a. Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia	73.140
b. Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia	290.070
7. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos	725.130
8. Inspecciones de habilitación de polvorines:	
a.-Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la Dirección	73.140
b.-Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección	105.570
9. Inspección de habilitación de armerías	
a.- Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección.	73.140
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección.	106.710
10. Multas	
10. 1 Multa por infracción a la Ley N° 6954 de	49.410 a 579.780
10. 2 Reincidencia Infracción Ley N° 6954 de	698.790 a 859.860
10. 3 Infracción ARTICULO 3° Ley N° 6954	1.740.060
B. Por los Servicios prestados por el REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)	
1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento	1.469.820
2. Canon anual	586.500
3. Por cada auto, camioneta o similar, por año	38.310
4. Por inspección y habilitación de local	49.560
5. Por cada emisión de credencial original	5.940
6. Por cada emisión de credencial duplicado	12.390
7. Confección Legajo Vigilador	1.410
8. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	73.140

El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad.

El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

9. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u: Libro de Personal, Índice de Archivo de Legajos, Registro Art. N°21, Registro Art. N° 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos	8.010
10. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial	44.100
11. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de prestación del servicio	8.850
12. Multa por infracción a la Ley N° 6441, y acorde a las previsiones del ARTICULO N° 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV. Modifíquese Art. 34° Apart. II Sanciones, Inc. B) Ley N° 6441 que quedará redactado, MULTAS: Serán sancionadas con Multa las infracciones graves de primer grado, las infracciones graves de segundo grado, las infracciones graves de tercer grado, las infracciones gravísimas y las reincidencias, de acuerdo con los montos que se fijen en la Ley Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:	
12.1 Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	44.100
12.2 Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley N° 6441	290.010
12.3 Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	290.010
12.4 Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley N° 6441	725.130
12.5 Falta Grave 3er. Grado Ley N° 6441	725.130
12.6 Reincidencias Faltas Graves 3er. Grado Ley N° 6441	1.450.050
12.7 Faltas Gravísimas Ley N° 6441	1.700.340
12.8 Reincidencias Faltas Gravísimas Ley N° 6441	2.306.820
13. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Artículo 2° Ley N° 6441	11.820
14. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley N° 6441, Ley N° 6954 y Ley N° 8124, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la A.T.M. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial.	
15. Modifíquese importe de Seguro de Caución, establecido en el art. 7° inc. F Ley N° 6441, por valor de:	3.292.470

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY N° 7.503

Artículo 31- La Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado a la obligación de emplear, del Artículo 22, inciso e) Ley N° 7503 y reglamentaria, a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria es del equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

ENTE MENDOZA TURISMO

**CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES "GOB. EMILIO CIVIT" Y CENTRO DE CONGRESOS
SAN RAFAEL**

Artículo 32- El Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, presencial o virtual, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:

1) MAGNA	
Jornada completa	247.800
Media jornada	172.050
2) PLUMERILLO	
Jornada completa	151.500
Media jornada	89.910
3) CACHEUTA	
Jornada completa	110.460
Media jornada	62.310
4) USPALLATA	
Jornada completa	123.900
Media jornada	75.750
5) NIHUIL	
Jornada completa	96.300
Media jornada	48.150
6) HORCONES	
Jornada completa	68.670
Media jornada	47.430
7) PUENTE DEL INCA	
Jornada completa	69.030
Media jornada	41.070
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	3.180
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día	3.180
II- Salas Auditorio Ángel Bustelo, Actividades Académicas	
1) Auditorio completo	
Jornada completa	703.050
Media Jornada	580.560
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	
Jornada completa	627.990
Media Jornada	323.550
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	
Jornada completa	415.590
Media jornada	275.400
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día	2.580
III- Salas Enoteca Provincial	
1) Uso completo de Enoteca	
Jornada completa	226.560
Media jornada	123.540
2) Sala Mayor	
Jornada completa	123.540
Media jornada	75.390
3) Sala Menor	
Jornada completa	75.390
Media jornada	34.350



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

4) Cava	
Jornada completa	99.120
Media jornada	69.390
IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.	
1) COIRONES:	
Uso completo de la sala para 500 personas	
Jornada completa	158.580
Media jornada	89.910
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	110.460
Media jornada	75.750
Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	103.380
Media jornada	68.670
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	89.910
Media jornada	62.310
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	62.310
Media jornada	48.150
2) CHAÑARES:	
Uso completo de la sala para 300 personas	
Jornada completa	110.100
Media jornada	82.830
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	89.220
Media jornada	68.670
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	68.670
Media jornada	48.150
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	
Jornada completa	89.550
Media jornada	68.670
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día	2.490
5) Alquiler Auditorio San Rafael	
Uso completo de la sala para 1000 personas.	
Jornada completa	453.840
Media jornada	253.470
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	253.470
Media jornada	151.500

V- La utilización de días para armado y desarme, tendrán un costo diario equivalente al 50% del monto total del canon correspondiente al espacio en el cual se procederá al armado y/o desarme, sin descuentos.

VI- Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Ente Mendoza Turismo, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Artículo 33- Considerar la disposición del uso sin cargo o descuentos especiales en el monto del canon, para Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, tanto centralizadas, sus dependencias y descentralizadas, Universidades, entes autárquicos, Legislatura, Poder Judicial, entre otros, del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", Auditorio Ángel Bustelo, sus salas y Enoteca, al igual que el Centro de Congresos San Rafael, su auditorio y salas.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Artículo 34- Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael, por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten y acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

Artículo 35- Cuando se realicen en los Auditorios "Ángel Bustelo" y "Raúl Vázquez", actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo a abonar en concepto de alquiler, como así también el mayor costo que resulte de servicios adicionales de limpieza y seguridad y multas por el incumplimiento de condiciones de entrega de salas, será establecido por resolución del Ente Mendoza Turismo, por conducto de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael.

Artículo 36- Facúltase al Ente Mendoza Turismo, a ceder sin costo en un porcentaje que así lo determine, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y/o se trate de eventos que promuevan el turismo de congresos y convenciones.

En estos casos, el peticionante, se hará cargo de los servicios fijos que demande al Centro de Congresos y Exposiciones el desarrollo de la actividad, a saber:

Auditorio Bustelo:

Sala Norte p/día

111.150

Sala Sur p/día

65.130

Edificio central y Enoteca del CCyE: 15% del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 25.000,00, el que resulte mayor.

Salas Centro Congresos San Rafael: 15% del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 25.000,00 el que resulte mayor.

Auditorio Centro Congresos San Rafael:

Uso completo de la sala para 1.000 pers. p/día

111.150

Uso completo de la sala para 500 pers. p/día

65.130

Artículo 37- Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ente Mendoza Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el artículo 4° inc. w) de la Ley N° 8845 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades de los Centros de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, en base a las necesidades existentes en la repartición.

Artículo 38- Facúltase al Presidente del Ente Mendoza Turismo, a través de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

- 1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquéllas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y por el Centro de Congresos de San Rafael por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en los artículos precedentes, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos.

Artículo 39- Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand. El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Artículo 40- El Ente Mendoza Turismo, a través de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Artículo 41- SISTEMA DE BORDEREAUX - Facúltase al Ente Mendoza Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones, a percibir, en los casos que crea conveniente, por el Sistema Bordereaux, el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, usos de salas y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados o no por dicho Ente con personas humanas o jurídicas, con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de tales conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de lo establecido por el art. 115° de la Ley N° 8.706.

Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%) como máximo para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ente Mendoza Turismo, en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, los que corresponda en concepto de derechos a



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, y otros gastos, los que tendrán como tope el monto porcentual máximo establecido en la normativa a tal efecto. Además los gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas en caso de realizarse con tarjeta de crédito y débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresar en la cuenta recaudación del Centro de Congresos.

Artículo 42- El Ente Mendoza Turismo podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones por la sponsorización que los organizadores ingresen con motivo del evento por el cual alquilaron la sala, suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal.

Se faculta al Ente Mendoza Turismo a fijar aranceles de publicidad de carácter precario y transitorio para los casos de colocación de elementos fijos.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integraran el Fondo de Mantenimiento y Promoción del Centro de Congresos.

DIRECCIÓN DE LEGALES Y REGISTROS

Artículo 43- Por los servicios que presta:

1. Tasade inscripción general como prestador de servicios turísticos 15.000
2. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo 5.000

MULTAS		FALTA DE INSCRIPCIÓN	REINCIDENCIA	INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS	FALTA DE SERVICIOS	REINCIDENCIA	FALTA DE LISTA DE PRECIOS Y DE PASAJEROS
Servicios Alojamiento	Hospedaje, rural, PAT, B&B, cabañas, camping, hoteles, apart, hostel, posadas, hosterías hasta 3 estrellas inclusive	339.000	678.000	198.000	198.000	396.000	141.600
	Apart, petit y hoteles de más de 3 estrellas	679.000	1.350.000	348.000	348.000	696.000	283.500
	Logde, glamping	679.000	1.350.000	348.000	348.000	696.000	283.500
Servicios Turísticos		339.000	678.000	198.000	198.000	396.000	141.600
Bodegas con apertura turística		679.000	1.350.000	348.000	348.000	696.000	283.500
Centros de esquí y parques de nieve		1.130.000	2.260.000	790.000	790.000	1.580.000	566.000
Prestación de transportación de personas por cable (tiroleza - canopy)		679.000	1.350.000	348.000	348.000	696.000	283.500



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

DIRECCIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 44- Por los servicios que presta:

1. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos 30.000

MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
SUBSECRETARIA DE DEPORTES

Artículo 45- Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 7168 "RESIDUOS PATOGÉNICOS Y FARMACÉUTICOS":

A. Los generadores de residuos patogénicos y/o farmacéuticos:

1. Tasa única de habilitación de los generadores de residuos patogénicos y/o farmacéuticos 120.000
2. Tasa anual de fiscalización y control de la gestión interna de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos 70.000

Artículo 46- Las tasas previstas en el art. 25 de la Ley N° 7168, (tasa única de habilitación y tasas anual de fiscalización y control de la gestión interna de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos) se determinarán y cobrarán por el Ministerio de Salud y Deportes de acuerdo a la siguiente formula:

CANTIDAD DE UNIDADES FIJAS (UF) X COEFICIENTE DE CLASIFICACION ESTABLECIDO POR RESOLUCION DEL MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES X EL VALOR DE LA UNIDAD FIJA (UF)

Entiéndase por unidad fija la establecida en el art. 85 de la Ley N° 9024.

Artículo 47- Fíjese la cantidad de Unidades Fijas (UF) para la determinación de la Tasa única de habilitación en 1000 UF.

Artículo 48- Fíjese la cantidad de Unidades Fijas para la determinación de la Tasa anual de fiscalización en 700 UF.

Artículo 49- El Estadio Provincial Malvinas Argentinas, El Estadio Cubierto y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:

1) Eventos: Arancel p/evento

a) Clubes de Fútbol de la Primera División de la Asociación del Fútbol Argentino 8.604.330

b) Clubes de fútbol de la Primera B Nacional, de la Asociación de Fútbol Argentino 6.674.730

c) Resto de Instituciones Deportivas de Fútbol de la Provincia 3.806.640

d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc.

d.1) Con cobro de entradas

d.1.a) Estadio completo 8.604.330

d.1.b) Solo campo de juego principal y vestuarios 5.736.300

d.2) Sin cobro de entradas

d.2.a) Estadio completo 4.772.850



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

d.2.b) Solo campo de juego principal y vestuarios	3.511.410
e) Personas Humanas, Empresas comerciales y sociedades:	
e.1) Sin cobro de entradas	
e.1.a) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a	5.736.300
e.1.b) Solo campo de juego principal y vestuarios, no pudiendo ser inferior a	3.806.640
e.2) Con cobro de entradas	
e.2.a) Evento no deportivo	
e.2.a.1) Con figuras nacionales	
e.2.a.1.a) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	16.170.990
e.2.a.1.b) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	20.177.850
e.2.a.2) Con figuras internacionales	
e.2.a.2.a) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	24.184.770
e.2.a.2.b) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a	32.362.260
e.2.b) Eventos deportivos	
e.2.b.1) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a	10.064.940
e.2.b.2) Solo campo de juego principal	8.036.940
Los aranceles establecidos en el presente inciso corresponden a eventos cuya duración no exceda las cuatro horas reloj.	
2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Subsecretaría de Deportes, no pudiendo ser inferior a:	1.569.570
3) Entrenamientos y prácticas: quienes hayan suscripto un convenio de uso vigente de la cancha principal gozarán de un entrenamiento sin cargo. Por cada entrenamiento adicional, únicamente diurno y con una duración no mayor a dos horas, el monto a abonar no podrá ser inferior a	613.260
4) Partidos de las Selecciones Argentinas: en cualquiera de sus categorías o disciplinas, ya sea por torneos oficiales o partidos amistosos, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas podrá ser cedido sin cargo mediante Resolución del Subsecretario.	
B) INSTALACIONES ANEXAS AL ESTADO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS	
Facúltese a la Subsecretaría de Deportes a disponer con o sin costo, el uso de la playa de estacionamiento, el VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS, ESTADIO DE HOCKEY, CANCHAS DE TENIS, CANCHAS AUXILIARES 2 Y 3, PISTA DE ATLETISMO y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes.	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución del Subsecretario de Deportes, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.	
C) ESTADIO CUBIERTO	
La Subsecretaría de Deportes podrá establecer mediante resolución del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 6457 y sus modificatorias, el cobro del canon por el uso del Estadio Cubierto y sus alrededores, el que deberá ser ingresado al Fondo Provincial del Deporte.	
D) SISTEMA DE BORDEREAUX en Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones (incluyendo Estadio Cubierto) de la Subsecretaría de Deportes. Facúltese al Subsecretario de Deportes a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema Bordereaux, los montos producidos por venta de entradas,	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de instalaciones y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por la Subsecretaría de Deportes con personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción de la Subsecretaría de Deportes, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos.

En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados del artículo 115 de la Ley N° 8706. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el Ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un Veinte por ciento (20%), como mínimo, para la Subsecretaría de Deporte en cualquiera de sus instalaciones, previa deducción de la recaudación bruta, los que correspondan en concepto de Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse al Fondo Provincial del Deporte.

Artículo 50- Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 45 Inciso A.1.d.2. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Artículo 51- Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Subsecretaría de Deportes y sus organismos dependientes.

Artículo 52- Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 45 Inciso A.1.d.2. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Artículo 53- Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo de la Subsecretaría de Deportes, los eventos declarados de Interés Provincial o de Interés Deportivo por la Subsecretaría de Deportes, podrán gozar de un descuento especial de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 45.

Artículo 54- Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado. Esa gratitud deberá ser ordenada mediante decreto del Poder Ejecutivo previo informe del Subsecretario.

Artículo 55- Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo, serán consideradas y resueltas mediante



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 6457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado

Artículo 56- Facúltase al Subsecretario de Deportes a suscribir y aprobar contratos y/o convenios con personas jurídicas y/o humanas en todas las cesiones de uso, con o sin cargo, de las instalaciones.

Artículo 57- La Subsecretaria de Deportes, podrá realizar convenios, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Artículo 58- La Subsecretaria de Deportes podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal. En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, Estadio Cubierto y demás instalaciones, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Subsecretaria de Deportes, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Subsecretario de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6457 y sus modificatorias.

Artículo 59- La Subsecretaria de Deportes podrá fijar aranceles de Publicidad, para los siguientes casos:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por la Subsecretaria de Deportes.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Subsecretaria de Deportes, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por la Subsecretaria de Deportes, mediante resolución fundada.

2. Filmaciones y fotografías: en caso de ser autorizadas la Subsecretaria de Deportes podrá fijar un arancel, el cual será determinado por Resolución.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo Provincial del Deporte, conforme lo establecido en el Capítulo V, ARTÍCULO 18, inc. 9) de la Ley N° 6457.

Artículo 60- Facúltase a la Subsecretaria de Deportes a priorizar el uso de las instalaciones a su cargo, según la trascendencia de cada evento o bien para mantener el estado de buen uso y conservación de las instalaciones.

Artículo 61- La Subsecretaria de Deportes podrá concesionar, otorgar permisos o autorizaciones con o sin cargo, en los siguientes casos:

1. Venta en puestos con localización fija (quioscos ubicados dentro del perímetro del Estadio), según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaria de Deportes.

2. Venta sin localización fija, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Subsecretaria de Deportes.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

Artículo 62- El Ministerio de Cultura y Turismo podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I- Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:

1. Menores hasta los cinco (5) años	sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive p/persona	720
3. Mayores de doce (12) años p/persona	1.350
4. Establecimientos educacionales p/alumno	420
5. Jubilados y pensionados p/persona (presentando carnet)	420
6. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	7.800
Por grupo de hasta 10 personas	15.780
Por cada persona excedente de 10, se abonará	1.770
Para estudiantes y jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	

II- Entradas al Museo Cornelio Moyano:

1. Menores hasta cinco (5) años inclusive	sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive por persona	720
3. Mayores de doce (12) años por persona	1.350
4. Establecimientos educacionales públicos, por alumno	420
5. Servicio de visitas guiadas	
Por grupo de hasta 5 personas	7.800
Por grupo de hasta 10 personas	15.780
Por cada persona excedente de 10, se abonará	1.770
6. Jubilados y pensionados (presentando carnet)	420
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

1. A partir de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive por persona	720
2. Mayores de doce (12) años por persona	1.350
3. Jubilados y pensionados por persona	420
4. Establecimientos educacionales	420
5. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas (incluye entrada)	7.800
Por grupo de hasta 10 personas (incluye entrada)	15.780
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	1.770
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	

IV- Entradas al Espacio Casa Stoppel - Museo Carlos Alonso:

1. Entrada General, a partir de cinco (5) años	1.770
2. Estudiantes y Jubilados	930
3. Establecimientos educacionales públicos, p/alumno	510
4. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	10.470
Por grupo de hasta 10 personas	17.700
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	1.770
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	

V- VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES Y VIRTUALES

Excepción: Con motivo de eventos o celebraciones especiales y/o virtuales, se podrán fijar valores a las entradas y establecer



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1. VENTAS Incisos I, II, III y IV, como así también, modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios, fijándose los requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, pudiendo implementar también el sistema de bordereaux mediante resolución del Ministro de Cultura y Turismo.

2. SERVICIOS

I- Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

a) Otros servicios que se presten por la Biblioteca Pública Gral. San Martín, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

b) Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

III- Por los servicios que realice el Museo Emiliano Guiñazú-Casa de Fader se cobrará:

a. Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

b. Venta de elementos de promoción y difusión del Museo, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

IV- Por los servicios que realice el Espacio Contemporáneo de Arte se cobrará:

a. Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

b. Venta de elementos de promoción y difusión del Espacio Contemporáneo de Arte, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

V- Autorización para días o eventos especiales:

La autorización para venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la/s actividades a desarrollar) en días específicos relacionados con eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por el Ministro de Cultura y Turismo, deberán abonar el canon o contraprestación acorde a las necesidades de la repartición y utilidad que brinde, según determine el Ministerio de Cultura y Turismo para cada caso donde fijará condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios del Ministerio de Cultura y Turismo.

Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por el Ministerio de Cultura y Turismo con personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Ministerio de Cultura y Turismo, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

erogaciones, quedan liberados del artículo 115° de la Ley N° 8706. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ministerio de Cultura y Turismo en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, en los casos que corresponda de los Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF y otros, los que tendrán como tope el monto porcentual máximo establecido en la normativa vigente a tal efecto. Además los gastos financieros y administrativos que demandan la venta de entradas con tarjeta de crédito y débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la/s cuenta/s de recaudación del Ministerio de Cultura y Turismo.

4. PUBLICIDAD:

Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Ministro de Cultura y Turismo, por resolución fundada.

b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por el Ministerio de Cultura y Turismo, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propagación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución del Ministro de Cultura y Turismo, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.

c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Ministro de Cultura y Turismo.

5. SPONSORIZACIÓN:

El Ministro de Cultura y Turismo podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entradas, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

6. BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon

a) Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los siguientes aranceles

1-.Por una (1) jornada completa de hasta 8 horas	114.540
2- Por jornada de hasta 3 horas	52.890
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos	17.700

b) Por el uso temporal y precario, total o parcial de la "Sala de Proyecciones LEONARDO FAVIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1-.Por una (1) jornada completa de hasta 8 horas	77.520
2- Por jornada de hasta 3 horas	44.190
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos	14.100

7. TEATRO INDEPENDENCIA:

I- El Teatro Independencia Sala Mayor podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I.a) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos, teniendo en cuenta valor de entrada y por función:

Hasta \$ 2.500 inclusive en	264.090
-----------------------------	---------



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Más de \$ 2.501 en	440.370
I.b) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos teniendo en cuenta el valor de entrada y por función:	
Hasta \$ 3.000 inclusive en	369.870
Más de \$ 3.001 y hasta \$ 5.500 inclusive en	461.460
Más de \$ 5.501 hasta \$ 8.000 inclusive en	635.430
Más de \$ 8.001 hasta \$ 11.500 inclusive en	845.430
Más de \$ 11.501	1.074.450
I.c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:	
Por Jornadas de hasta 3 horas	334.680
Por Jornadas completas de hasta 8 horas	616.530
Cuando la jornada pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido sobre la base de p/hs.	105.630
Para los casos I.a) y I.b) la utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:	
Por cada día de armado 30%	
Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.	
I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de	12.390
II- Las Salas Menores del Teatro Independencia:	
Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose los aranceles que a continuación se detallan:	
Sala Grande (2° piso) por hora	15.870
Sala de Ensayo de la Orquesta por hora	14.100
Sala Buffet por hora	11.550
Sala Sur y Norte por hora	9.630
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I y II mencionadas, serán considerados y resueltos mediante resolución del Ministro de Cultura y Turismo, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.	
III- La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus Salas Menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección para la programación anual.	
La aceptación de la solicitud habilitará en los casos en que estime corresponder al funcionario a cargo de la Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la Sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.	
Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad. Deberán también efectuar el pago de gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjetas de créditos, débitos, y medios electrónicos; así como cualquier otro gasto relacionado con el evento	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga el Ministro de Cultura y Turismo, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada del Ministerio de Cultura y Turismo, en los casos no tarifados en la presente Ley, en caso de bordereaux aplica lo establecido en punto 3.

La solicitud para el uso de las Salas dependientes del Ministerio de Cultura y Turismo, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes del Ministerio de Cultura y Turismo se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

Limpieza y seguridad

Servicios extras prestados en las salas y/o espacios

Sistema de venta de entradas alquiler y/o venta de entradas

bordereaux con distintos medios y canales de pagos

Toda otra situación que sea necesaria preveer

Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento. Deberán también efectuar pagos de gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjetas de créditos, débitos y otros medios electrónicos; así como cualquier otro gasto relacionado con el evento.

9. MUSEO E. GUIÑAZÚ CASA DE FADER - CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial de sala o espacios se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 8 hs. por día, se abonará el canon que determine la Coordinación en función de su magnitud, complejidad de:	308.250 a 1.409.130
Por 1/2 jornada de hasta 4 hs. por día, se abonará el canon que determine la Coordinación en función de su magnitud, complejidad de:	246.600 a 616.470
Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de	96.780

2. La utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

-Por cada día de armado 30%

-Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon

presupuestado por el primer día de la actividad.

Los valores consignados para cobro de canon, son independientes de la utilización de espacios que se asignen para degustaciones, publicidad, merchandising, etc., para lo cual se deberá abonar un canon por m2 y por día de

26.490

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.

10. ESPACIO CONTEMPORÁNEO DE ARTE:



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Por el uso temporal y precario, total o parcial de los Salones se aplicarán los siguientes aranceles

1. Sala Roberto Azoni por jornada de hasta 5 hs	246.600
2. Sala Selva Vega por jornada de hasta 5 hs	154.980
3. Salas Santángelo por jornada de hasta 5 hs	47.520
4. Sala Luis Quesada por jornada de hasta 2hs	70.440
5. Sala Orlando Prado por jornada de hasta 2hs	44.190

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de:

para Sala Roberto Azoni	45.810
para Sala Selva Vega	36.960
para Sala Santángelo	11.550
para Sala Luis Quesada	12.330
para Sala Orlando Prado	12.330

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.

11. MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO- SALA ELINA ALBA

Por el uso temporal y precario, total o parcial de la Sala Elina Alba se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 3 hs. por día	31.710
2. Por jornadas de hasta 5 hs. por día	49.290

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de

12.330

Uso del hall de ingreso y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m² y por día de

12.330

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.

12. ARCHIVO GENERAL DE MENDOZA: CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial del SUM "CARLOS HONORIO DOLCEMÁSCOLO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 5 hs. por día	45.810
2. Por el uso del SUM se fija por hora.	12.330

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada en el punto 1, se deberá abonar un adicional por hora o fracción de

12.330

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo.

13. VESTUARIO DE VENDIMIA: UTILERÍA MENOR

Se fija como arancel por el uso del Vestuario de Vendimia Utilería Menor los siguientes valores:

1) Por traje o conjunto de hasta tres prendas:

Para empresas, clubes, instituciones, profesionales (hipermercados, empresas de banquetes, consulados, etc.)

3.180

Para establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia 60% de descuento

Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas 40% de descuento

2) En caso de prendas sueltas:

Accesorios (pañuelos, sombreros, cintos, etc.) hasta tres (3), el arancel se fija

990

Para ponchos, túnicas, capas, etc., por unidad

1.560



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Para el caso de préstamo para escuelas públicas se aplicará un descuento del 60% sobre los valores fijados.

Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas 40% de descuento

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro de Cultura y Turismo, mediante resolución fundada, a fijar descuentos o ceder sin costo los elementos solicitados

En todos los casos serán pasibles de multa e inhibición para efectuar contrataciones y acuerdos con el Ministerio de Cultura y Turismo aquellos que no cumplan con la devolución de los bienes alquilados, plazo que caducará al día siguiente hábil del compromiso de devolución. A partir de ahí comenzará la penalización de un 10% diario sobre el valor alquilado/prestado o cedido a los valores generales de la presente Ley.

14. UTILERÍA MENOR Y MAYOR

Se fija como arancel por el uso de la utilería Menor y Mayor con que se cuenta de los actos Vendimiales los siguientes valores.

a) Por la utilización de elementos de utilería menor por evento, teniendo en cuenta características, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de

1.620 a
3.750

b) Por la utilización de elementos de utilería mayor por evento, y teniendo en cuenta característica, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de

9.300 a
24.780

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a efectuar descuentos o ceder sin costo los elementos solicitados.

En todos los casos serán pasibles de multa e inhibición para efectuar contrataciones y acuerdos con el Ministerio de Cultura y Turismo aquellos que no cumplan con la devolución de los bienes alquilados, plazo que caducará al día siguiente hábil del compromiso de devolución. A partir de ahí comenzará la penalización de un 10% diario sobre el valor alquilado/prestado o cedido a los valores generales de la presente Ley.

15. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO

La unidad patrimonial tendrá un valor equivalente al 10% del haber básico del personal del Gobierno de la Provincia de Mendoza, correspondiente a la suma de la asignación de clase 001 y su correspondiente adicional general. En base a tal valor referencial se llevará a cabo la actualización según se produzcan aumentos salariales. En tal sentido, las escalas para gravar las multas según se trate de de infracciones muy graves, graves y leves, se mantendrán.

Por aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.034 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09, cuando sea procedente se dispondrá la aplicación de las multas correspondientes dependiendo, el monto, del grado de participación, la gravedad de la infracción cometida y la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyera delito.

Los montos son variables entre un mínimo de pesos de:

266.910 a
23.909.160



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

A. MULTAS:

UNIDAD PATRIMONIAL: unidad de medida que TOMARÁ UN VALOR ECONÓMICO ACTUALIZABLE EN LA LEY IMPOSITIVA FISCAL

1) Para infracciones leves, una multa de hasta 250 unidades patrimoniales

2) Para las infracciones graves, una multa desde 251 de hasta 1.700 unidades patrimoniales

3) Para las infracciones muy graves, desde 1.701 unidades patrimoniales

4) Se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera sanción, hasta el monto del 2.700 unidades patrimoniales:

I. La reincidencia.

II. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

III. Cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

IV. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

V. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal

B. OTROS SERVICIOS

En el marco de las demás funciones que le son conferidas por la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09

1) Por el traslado de personal y tareas que implica la suspensión 8UP

2) Por tareas de decomiso y traslado de objetos decomisados 4UP

3) Por la reinspección, registración y traslado de objetos decomisados a repositorios oficiales 4UP

4) Por traslados para constatación de denuncias 8UP

5) Por elaboración de actas de infracción 2UP

6) Por gastos administrativos que implique el procedimiento por infracciones 2UP

7) Por levantamiento de la suspensión 3UP

8) Por reinspección para verificar cumplimiento 4UP

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura y Turismo.

16. ESPACIO CULTURAL JULIO LE PARC :

El Espacio Cultural Julio Le Parc podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I- Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función espectáculo

a) Para la Sala Chalo Tulian y Sala Tito Francia:

Hasta \$ 2.000 inclusive 123.330

Más de \$ 2.001 hasta \$ 4.500 inclusive 158.520

Más de \$ 4.500 193.710

b) Para la Sala Tejada Gómez y Sala Vilma Rupolo:

Hasta \$ 2.000 inclusive 114.540

Más de \$ 2.001 hasta \$ 4.500 inclusive 176.220

Más de \$ 4.500 211.410

c) Para la Sala Ernesto Suárez:

Hasta \$ 2.000 inclusive 237.900

Más de \$ 2.001 hasta \$ 4.500 inclusive 290.790

Más de \$ 4.500 405.120

II- Las Aulas del Espacio Cultural Julio Le Parc



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Podrán ser usada en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose el arancel por hora de:	12.330
III- Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros se abonará por el uso de las salas	
1. Sala Chalo Tulian:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	158.520
por media jornada por día	105.630
2. Sala Tejada Gómez y Sala Vilma Rupolo:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	193.710
por media jornada por día	123.330
3. Sala Tito Francia:	
por jornada de hasta 5 hs. por día	123.330
por media jornada por día	88.080
4. Sala Ernesto Suárez siguientes costos	
por jornada de hasta 5 hs. por día	200.520
por media jornada por día	121.080
Por cada día de armado: 30%	
Por cada día de desarme: 30%	
Ambos calculados sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.	
En caso de solicitar la sala exclusivamente para ensayo, las mismas, podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose un arancel de p/hs	12.330
Para el uso de espacio para degustaciones, publicidad, merchandising, etc. se abonará por metro cuadrado y por día la suma de	15.420
Quando se realice en el espacio cultural actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, se solicite el uso de la playa de estacionamiento para eventos u otras actividades, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por Resolución del Ministro de Cultura y Turismo.	
Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I, II y III, mencionadas, serán consideradas y resueltas mediante Resolución Ministerial, fijándose el canon o por Sistema de Bordereaux.	
La solicitud para el uso de la/s sala/s o espacio con que cuente el espacio cultural Julio Le Parc, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas humanas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual. La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Espacio Cultural Julio Le Parc a iniciar los trámites para el cobro del canon acordado o sistema de Bordereaux. Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 16, por cobro de canon, se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF y otros los que tendrán como tope el monto autorizado por la normativa vigente etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área administrativa del Espacio Cultural Julio Le Parc con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad. Deberán también efectuar gastos financieros y administrativos que demanden la venta de entradas con tarjeta de crédito, débito y otros medios electrónicos, así como cualquier otro gasto relacionado con el evento.	
17. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TARIFA:	
Las actividades tarifadas por la presente Ley no requerirán Resolución del Ministro de Cultura y Turismo salvo disposición	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

expresa en contrario, para su cobro y el perfeccionamiento del acuerdo será conforme a la reglamentación que el Ministerio establezca.

Los espectáculos con entrada gratuita o canje se tomará base imponible por persona a los efectos de fijar los montos exigidos por motivo respecto a los entes recaudadores de Derechos de Autor y otros, fijando la suma de \$ 200 y determinación de bordereaux de los mismos sobre cantidad de asistentes y aplicando lo establecido en punto 3.

18. UNIDAD LITERARIA:

Dispóngase como unidad de medida, la Unidad Literaria (U.L), a fin de determinar la valuación de Libros de sello Ediciones Culturales.

- Unidad Literaria (U.L.)

495

Artículo 63- Excepciones

Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo a:

I. A. Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes del Ministerio para la organización de eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, gozarán de un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las Salas:

1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: setenta por ciento (70%)

2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: cuarenta por ciento (40%)

3- Los eventos declarados, por norma legal, de interés cultural, nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del setenta por ciento (70%) cuando su actividad sea con cobro de entradas o inscripción.

I. B. Disponer el uso sin cargo de espacios y/o salas, mediante Resolución, para Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, tanto centralizadas, sus dependencias y descentralizada, Universidades, entes autárquicos, Legislatura, Poder Judicial, entre otros.

I. C. Facúltase al Ministro de Cultura y Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, los espacios y/o salas del Ministerio, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés cultural o provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas.

Cuando por el uso de las instalaciones, espacios y/o salas para actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las mismas, donaciones de bienes u ofrezcan servicios, subvenciones o legados de cualquier naturaleza, que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas del Ministerio de Cultura y Turismo, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministerio, teniendo en cuentas las facultades conferidas en la normativa vigente y las necesidades existentes en la repartición.

Respecto a los aportes de servicios ofrecidos se dejara establecido en la norma legal, el plazo de prestación, el cual no podrá superar los 12 meses subsiguientes a la fecha de resolución que lo aprobó.

Para los casos previstos en el presente artículo, se procederá a suscribir convenios y/o contratos con las personas humanas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado.

Asimismo, en el caso de solicitarse el préstamo de uso de espacios y/o salas que se encuentren aranceladas, por el ofrecimiento de canje en donación de bienes o servicios, el mismo deberá ser de un monto igual o superior al valor del arancel establecido por la presente normativa.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y Turismo y sus organismos dependientes.

PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 64- La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación, acto o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

I- Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal, Propiedad Horizontal Especial, Hipoteca, Superficie y Tiempo Compartido				
Tipo de Acto				
A.1. Por transmisión de dominio común, de unidad de propiedad horizontal, o de unidad de propiedad horizontal especial; sean principales o complementarias, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble.				
A.2. Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble según su avalúo				
A.3. Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal, o a Propiedad Horizontal Especial o a la modificación de Reglamento:				
A.4. Por constitución de derecho real de hipoteca, anticresis o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía o por reinscripción de hipoteca, por cada inmueble:				
A.5. Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado. Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante:				
A.6. Unificación y fraccionamiento simultáneos: la unificación en base a la suma del avalúo del o de los inmuebles resultantes, y el fraccionamiento conforme al apartado anterior.				
A.7. Oferta de donación y su aceptación.				
Monto por actos del A-1 al A-7	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente	
Hasta 500.000	7.500	6.500	Inscripción urgente: \$80.000 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble que se agrega \$40.000. Plazo de inscripción 8 días hábiles.	
Más de 500.001 y hasta 9.000.000	50.000	50.000		
Más de 9.000.001	110.000	110.000		
B.1. Por transmisión de dominio común, unidad de propiedad horizontal o unidad de propiedad horizontal especial; sean principales o complementarias, de parte indivisa, a título oneroso o gratuito				
B.2. Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.), según su avalúo y en relación al porcentaje que se transmite				
B.3. Por oferta de donación y su aceptación de parte indivisa.				
B.4. Por constitución de Derecho Real de Hipoteca o anticresis sobre parte indivisa o por reinscripción de derecho real de hipoteca, cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble				
Monto por actos del B-1 al B-4	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente	
Hasta 500.000	4.000	5.000	Inscripción urgente: \$80.000 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble adicional \$40.000. Plazo de inscripción 8 días hábiles.	
Más de 500.001	12.000	12.000		
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
C.1. Por Reglamento de Propiedad Horizontal o sometimiento o adecuación a Propiedad Horizontal Especial, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal o de Propiedad Horizontal Especial	Sin rango de monto	55.000	55.000	Inscripción urgente por cada inmueble: \$23.000 hasta 3



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

C.2. Afectación a Tiempo Compartido en cada inmueble	Sin rango de monto	40.000	30.000	inmuebles, y por cada inmueble que se agrega \$10.000. Plazo de inscripción 8 días hábiles.
C.3. Afectación a cementerio privado y su reglamento de administración y uso por cada inmueble		40.000	30.000	
C.4. Constitución o extinción de Derecho de Superficie sobre la totalidad o parte determinada:	Sin rango de monto	40.000	30.000	
D.1. La primera inscripción de dominio y de sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente y con fondos obtenidos por constitución de hipoteca a favor de I.P.V., Banco Nación, Banco Hipotecario S.A., Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.	Sin rango de monto		10.000	Inscripción urgente por cada inmueble: \$23.000 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble que se agrega \$10.000. Plazo de inscripción 8 días hábiles.
D.2. La constitución y cancelación de hipoteca sobre el inmueble principal y sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, a favor del IPV, Banco Nación, Banco Hipotecario S.A. inclusive operatoria PROCREAR, Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente.	Sin rango de monto			

II- Usufructo, Uso, Habitación, Servidumbre, Cancelaciones en General				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Transmisión, constitución o reserva de usufructo, uso, habitación a título oneroso o gratuito y cancelación de derecho real de hipoteca, anticresis, usufructo, uso, habitación o prohibición de gravar sea total o parcial; por cada inmueble.	Sin rango	10.000	10.000	Inscripción urgente por cada inmueble: \$20.000 se expide en 8 días hábiles.
B.1. Constitución, modificación o cancelación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble, sea dominante o sirviente.	Sin rango	3.000	3.000	
B.2. Por cada inmueble sirviente o dominante adicional.	Sin rango	3.000	3.000	
B.3. Por cancelación de medida cautelar por cada inmueble o persona en la inhibición y por inscripción definitiva o prórroga de medida cautelar provisional o devuelta con reserva de prioridad.	Sin rango	3.000	3.000	
Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta.				



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

III- Medidas cautelares.				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A) Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble o por cada persona en la inhibición.	Sin monto o hasta 100.000	4.000	4.000	Inscripción urgente \$4.000 hasta 3 inmuebles o personas y \$3.000 por cada inmueble o persona adicional
	Más 100.001 y hasta 1.000.000	12.000	12.000	Inscripción urgente \$6.000 hasta 3 inmuebles o personas y \$3.000 por cada inmueble o persona adicional
	Más de 1.000.001	25.000	25.000	Inscripción urgente \$6.000 hasta 3 inmuebles o personas y \$3.000 por cada inmueble o persona adicional

IV- Tipos de Inscripción.				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1 Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional o de devolución con reserva de prioridad, inscripto en la fecha, nueva inscripción provisional, desistimiento, sea por marginal o escritura; por cada inmueble	Sin rango de monto	8.000	8.000	Inscripción urgente: \$24.000 hasta 3 inmuebles y \$10.000 por cada inmueble adicional.
A.2 Por reingreso del documento devuelto con reserva de prioridad durante su vigencia	Sin rango de monto	8.000		
A.3 Por expedición de segundo testimonio, o de segundo o ulteriores primeros testimonios, o ulteriores testimonios por cada testimonio expedido.	Sin rango de monto	8.000		
A.4 Por rectificación de asientos, por cada inmueble	Sin rango de monto	8.000		

V- Otros actos y actos no contemplados				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por publicidad noticia y/o su cancelación, por cada inmueble (art. 91, 443, 444, 526, 2000, 2002, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, etc.)	Sin rango de monto	4.000	4.000	Inscripción urgente \$7.000 por cada inmueble
A.2. Por contratos previstos en el ARTICULO 3 de la Ley 17801 y/o su extensión - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, cesión de derechos, etc.); por cada inmueble y su cancelación	Sin rango de monto	4.000		
A.3. Rubricación de Libros de actas, de Administración o de Registro de Propietarios de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal o a Propiedad Horizontal Especial: por cada libro	Sin rango de monto	4.000		



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

A.4. Aceptación de compra o estipulación de compra de totalidad o de parte indivisa, rescisión bilateral, cambio de denominación, sustitución de fiduciario, derecho de reversión; por cada inmueble	Sin rango de monto	4.000		
B.1. Por escritura complementaria, subsanatoria o aclaratoria por cada inmueble cualquiera sea su destino (principal o accesorio).	Sin rango de monto	4.000	4.000	Inscripción urgente \$7.000 por cada inmueble
B.2. Adjudicación por régimen patrimonial matrimonial por cada inmueble/Modificación de plazo fiduciario	Sin rango de monto	4.000		
B.3. Actos no contemplados	Sin rango de monto	4.000		
B.4. Recurso de recalificación o revocatoria	Sin rango de monto	4.000		
C.1. El reingreso del título devuelto por nota de inscripción errónea, respecto del cual se pagaron las tasas correspondientes en el primer ingreso	Sin rango de monto		3.000	
C.2. El reingreso del título desistido, respecto del cual se pagaron las tasas correspondientes en el primer ingreso				
C.3. Inscripción de documentos hipotecarios, y/o letra hipotecaria por cada documento hipotecario y/o letra hipotecaria cartular				
C.4. Por publicidad cartular de inscripción definitiva inscripto en la fecha, prórroga de inscripción provisional o nueva inscripción provisional, en segundos o ulteriores primeros testimonios, por cada inmueble				
C.5. Por renuncia al plazo de la inscripción provisional o de la devolución con reserva de prioridad				
C.6. Limitación o prohibición a la facultad de disponer o gravar, por cada inmueble				
C.7. Por publicidad cartular en la adecuación a Propiedad Horizontal Especial, por cada unidad en su testimonio o marginal por si no se acompaña el testimonio				
D. Inscripción urgente de Afectación, Desafectación, Subrogación o ampliación de vivienda			4.000	Inscripción urgente \$8.000 por cada inmueble

VI- Certificados e Informes

Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital

Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley	Trámite
			6279	Urgente
A.1. Por informe de titularidad por cada persona que se solicite, requerido por particulares, por profesionales o por oficio.	Sin rango de monto	4.000	4.000	10.000
A.2. Informe de inhabición, solicitado por particulares, por profesionales o por oficio, o búsqueda de inhabición en caso de prioridad directa de la escritura, por cada persona.	Sin rango de monto	4.000		



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

B.1. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional y/o particulares. Por cada inmueble. Si se acompañan copias y las mismas exceden las 10 carillas, se cobrará por el excedente cada 10 carillas o fracción menor, la suma de \$340 de tasa Ley 6279.	Sin rango de monto	4.000	4.000	10.000
B.2. Informe para cancelación de hipoteca y para cesión de crédito hipotecario por cada solicitud y por cada hipoteca	Sin rango de monto	4.000		
C.1. 1RA C.J. Certificado ARTICULO 23 Ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o PHE o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente.	Sin rango de monto	6.000	5.000	
C.1.1 1RA C.J. Certificado ARTICULO 23° ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o PHE o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente, en soporte papel.	Sin rango de monto	8.000	7.000	
C.1. 2DA C.J. Certificado ARTICULO 23 Ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o PHE o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente.	Sin rango de monto	6.000	5.000	
C.2. Los certificados solicitados para transferir y/o hipotecar viviendas únicas de ocupación familiar y permanente, cuando intervinieran los siguientes entes: Banco Hipotecario S.A. inclusive operatoria PROCREAR, Banco Nación, I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiaciones especiales con o sin financiación oficial, por cada inmueble fracción o unidad	Sin rango de monto		3.000	
D.1. 1RA C.J. Por cada inhibición que se informe en el certificado sea titular o no.	Sin rango de monto	2.000	3.000	
D.1. 2DA C.J. Por cada inhibición que se informe en el certificado sea titular o no.	Sin rango de monto	3.000		
D.2. 1RA C.J. Renuncia o desistimiento de certificado por inmueble, aún si el certificado estuvo exento	Sin rango de monto	2.000		
D.2. 2DA C.J. Renuncia o desistimiento de certificado por inmueble, aún si el certificado estuvo exento	Sin rango de monto	3.000		

AUTO CONSULTA AL PORTAL				
A.1. Por autoconsulta de titularidad	Sin rango de monto		2.000	
A.2. Por autoconsulta de imágenes de matrícula				
A.3. Por autoconsulta de inhibición, por cada persona				
A.4. Por pedido de Tomo no digitalizado, cada 4 fojas				
A.5. Por autoconsulta electrónica de poderes				



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

B.1. Por imagen de Reglamento de PH y de PH Especial	Sin rango de monto		9.000	
B.2. Por imagen certificada de matrícula	Sin rango de monto		4.000	
B.3. Por imagen certificada de tomos	Sin rango de monto		4.000	

CONSULTA DIRECTA AL PORTAL EN LA 1°, 3° Y 4° CJ				
A.1. Por autoconsulta de tomos digitalizados	Sin rango de monto		2.000	
B.1. Si se solicitan 2 antecedentes de dominio más.	Sin rango de monto		7.000	
B.2. Si se solicita hasta la lera. Inscripción en total				
B.3. Para notarios, para estudio de títulos (hasta 20 años).				

CONSULTA DIRECTA AL PORTAL EN LA 2° CJ				
Por autoconsulta de Tomo digitalizado, por foja	Sin rango de monto		500	

Consultas personales en la Mesa Orientadora/Publicidad registral:				
Realizadas por profesionales (salvo que usen su clave y usuario) y por particulares:				
A.1. Por informe de titularidad	Sin rango de monto		5.000	
A.2. Por copia de tomo o matrícula simple por cada inmueble (por matrícula o copia del tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$600 de tasa Ley N° 6279 por cada 10 carillas o fracción menor).	Sin rango de monto		5.000	
A.3. Por copia de tomo o matrícula certificada por cada inmueble (por matrícula o copia del tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$600 de tasa Ley N° 6279 por cada 10 carillas o fracción menor).	Sin rango de monto		10.000	
A.4. Por informe de inhabición, por cada persona o por búsqueda de inhabición en caso de prioridad directa de la escritura por cada persona	Sin rango de monto		5.000	
A.5. Por imagen de Tomo no digitalizado por asiento	Sin rango de monto		5.000	
A.6. Por compulsas directas de tomos de medidas cautelares y Reglamentos de PH o PHE	Sin rango de monto		5.000	
A.7. Por copia simple de tomo de medida cautelar	Sin rango de monto		5.000	
A.8. Por copia certificada de tomo de medida cautelar	Sin rango de monto		7.000	
A.9. Por certificación de firmas para la rúbrica de libros y actas de administración o de registro de propietarios de inmuebles, sometidos a PH o PH especial y cancelación de usufruto.	Sin rango de monto		5.000	
A.10. Por consulta directa de poderes	Sin rango de monto		5.000	
A.11. Por copia simple de poder inscripto	Sin rango de monto		5.000	
A.12. Por copia certificada de poder inscripto	Sin rango de monto		7.000	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

B.1. Por copia simple de reglamentos de PH o PHE o por modificaciones solicitadas simultáneamente.	Sin rango de monto		25.000	
B.2. Por copia certificada de reglamentos de PH o PHE o por modificaciones solicitadas simultáneamente.	Sin rango de monto		30.000	

VII- Mandatos.				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A. Por inscripción, sustitución, revocatoria o renuncia de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios, poder general de administración, poder general amplio, y por cada segundo o ulterior primer testimonio, etc.	Sin rango de monto	8.000	6.000	
B.1. Por acta complementaria, modificatoria, rectificatoria, subsanatoria, etc., por certificaciones de todo tipo de poderes y por reingreso de poderes oportunamente devueltos.	Sin rango de monto	2.000	2.000	
B.2. Informe de poderes	Sin rango de monto	2.000	2.000	

VIII- Archivo Judicial.				
Tipo de Acto	Monto	Tasa	Ley 6279	Trámite Urgente
A.1. Por desarchivo de expedientes judiciales	Sin rango de monto		5.000	4.000
A.2. Por consulta directa de protocolos y Tomos de medidas cautelares y/o compulsas de expedientes	Sin rango de monto		4.000	4.000
B.1. Copia simple o certificada de protocolos por escritura (en caso de copias soporte papel que superen las 10 hojas, se sumarán \$600 tasa Ley N° 6279 por cada 10 carillas adicionales salvo sometimiento a P.H./P.H.E. y sus modificaciones)	Sin rango de monto		6.000	4.000
Por compensación		Variable		
Por trámites web de la Dirección Registro Público 2° Circunscripción		Variable		
Por trámites web de la Dirección Registro Público 1°, 3° y 4° Circunscripción		Variable		

IX- ACTOS EXENTOS DE TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS GENERALES

A. Seguimiento del trámite

B. Afectación a Vivienda y desafectación por acta administrativa o por escritura pública. Copia del acta administrativa de afectación, desafectación y/o ampliación

C. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios, o para casos de internación.

D. Inscripción de inembargabilidad, su cancelación a favor del I.P.V. y B.H.N. S.A.

E. Rectificaciones de oficio o a solicitud de la parte interesada por errores del Registro.

F. Cuando el plazo de vigencia del certificado se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se solicitara nuevamente dentro de los 5 días hábiles, para el mismo acto.

G. Trámites urgentes para jubilados y pensionados o discapacitados para los casos de internación.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

H. Los certificados solicitados para transferir y/o hipotecar viviendas únicas de ocupación familiar y permanente, cuando intervinieran los siguientes entes exentos, Banco Nación, I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial, o por operatoria procrear.

I. La constitución de hipoteca sobre el inmueble principal y sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, a favor del Banco Nación cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente.

J. La primera inscripción de dominio y de sus respectivo/s pasaje/s comunero/s y/o unidades complementarias si los tuviera, cuando el destino del/los inmueble/s adquiridos fueran vivienda única de ocupación familiar y permanente y la constitución de hipoteca que los afectara fuera a favor de I.P.V. o Cooperativas o Mutuales para ayuda mutua o planes de financiación especiales con o sin financiación oficial.

K. Acta de subsanación complementaria del testimonio nativo digital cuando éste se encuentre pendiente de inscripción.

X- ACTOS EXENTOS DE TASA LEY 6279:

A. Seguimiento del trámite

B. Afectación a Vivienda y desafectación por acta administrativa o por escritura pública. Copia del acta administrativa de afectación, desafectación y/o ampliación.

C. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios, o para casos de internación.

D. Inscripción de inembargabilidad, su cancelación a favor del I.P.V. y B.H.N. S.A.

E. Rectificaciones de oficio o a solicitud de la parte interesada por errores del Registro.

F. Cuando el plazo de vigencia del certificado se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se solicitara nuevamente dentro de los 5 días hábiles, para el mismo acto.

G. Trámites urgentes para jubilados y pensionados o discapacitados para los casos de internación.

H. Traba, cancelación, reinscripción y aclaración de medidas cautelares cuando el actor fuese A.T.M., sea el trámite normal o urgente.

I. Acta de subsanación complementaria del testimonio nativo digital cuando éste se encuentre pendiente de inscripción.

Artículo 65- En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Artículo 66- Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotecaran varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor. Cuando en la escritura el notario no consignase base imponible se le cobrará el máximo por cada inmueble. El trámite urgente deberá abonarse por cada inmueble y acto en cada escritura y documento.

Artículo 67- Los importes actualizados se aplicarán a las escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente e ingresadas para su inscripción dentro del plazo establecido por el Artículo 5° de la Ley N° 17.801.

TASAS JUDICIALES

Artículo 68- La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del tres por ciento (3,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO. ARANCEL MÍNIMO.

A) Hasta \$630.000,00, arancel mínimo:	18.900
B) Juicio de apremio: hasta \$510.000,00, arancel mínimo:	15.300
C) En los casos comprendidos en el Artículo 305 Inciso 5., el arancel mínimo consistirá en pesos:	34.100
D) En los casos comprendidos en el Artículo 305 Inciso 6 del Código Fiscal, siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centesimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente, se establece un arancel mínimo de:	34.100



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

- E) Lo dispuesto en el inciso anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un arancel fijo de: 10.700
- F) En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de: 34.100
- G) Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará la base que define el Artículo 305 inciso 4. del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de: 22.700
- Artículo 69-** Autorízase el cobro de la inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e Investigación organizadas y/o dictadas en el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Sáez", cuyo importe no podrá superar el 10% del monto establecido por Ley de presupuesto para contratar en forma directa. Estos ingresos constituirán un recurso afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.
- Artículo 70-** Las tasas que correspondan por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, conforme a los montos dispuestos en el capítulo pertinente de la presente Ley, constituirán un recurso afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.
- Artículo 71-** El 100% de los fondos recaudados del producido de las Subastas Judiciales, de la venta de bienes muebles propios y/o incautados, bienes en desuso y chatarra y de los cánones cobrados por el uso de espacios públicos (concesiones) constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos de la Suprema Corte de Justicia.
- Artículo 72-** Facúltase al Poder Ejecutivo en el caso que se presten nuevos servicios o no contemplados en este anexo, a determinar el valor que corresponda por el mismo tomando como base algún servicio análogo.
- Artículo 73-** Se mantienen los recursos provenientes de multas aplicadas por jueces y su afectación, según lo establecido en el Art. 47, inc. 3°, Apartado IV del C.P.C. de Mendoza o artículo de la disposición posterior que corresponda.
- Artículo 74-** Se mantienen los recursos provenientes de la venta de publicaciones realizadas por la Dirección de Fallos Judiciales y su afectación, según lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 4.099.
- Artículo 75-** El 100% de las rentas producidas por la colocación de depósitos judiciales y los fondos sin movimientos correspondientes a dichos depósitos, en los términos de los Arts. 1° y 2° de la Ley 9.228 respectivamente, conforme a las condiciones que ésta estipula.
- Artículo 76-** El 100% de los ingresos por multas cobradas a proveedores del sector privado determinadas por la Dirección General de Contrataciones en ocasión de incumplimientos a la normativa vigente en el marco de procedimientos de compras y contrataciones en los que la Suprema Corte de Justicia actué como órgano adquirente, se considerarán recursos afectados de la Suprema Corte para el cumplimiento de sus fines.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 77- Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por los estudios genéticos que se realicen en el Laboratorio de Genética Forense, las que en concepto de "Estudio Genético de Muestras de Referencia" tendrán un costo por muestra analizada de PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00); y en caso de "Estudio Genético Forense" (evidencias y material cadavérico), tendrán un costo por muestra analizada de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00). Ambos valores actualizables trimestralmente según variación del IPC Nacional (Índice de Precios al Consumidor nivel Nacional), las que deberán ser abonadas por organismos externos al Ministerio Público Fiscal de Mendoza, sean Municipales, Provinciales o Nacionales y/o partes procesales de Juicios Civiles, Laborales y/o Penales siempre y cuando no cuenten con el "Beneficio de Litigar Sin Gastos" otorgado, o se encuentren comprendidos en el Convenio firmado oportunamente entre el Ministerio Público Fiscal y la Suprema Corte de Justicia en el Fuero de Familia. Los fondos recaudados serán destinados a fines específicos del Registro Provincial de



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

Huellas Genéticas Digitalizadas.

Artículo 78- Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas por los estudios, pericias forenses y/o todo servicio profesional y/o técnico que soliciten al Cuerpo Médico Forense y Criminalístico los organismos externos, ya sean municipales, provinciales, nacionales o las partes que no cuenten con "Beneficio de Litigar Sin Gastos" otorgado, las que tendrán un costo por muestra analizada de PESOS SETENTA Y OCHO MIL (\$78.000,00), actualizable trimestralmente según variación del IPC Nacional (Índice de Precios al Consumidor nivel Nacional). Los fondos recaudados serán destinados a fines específicos del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico de la Provincia de Mendoza.

Artículo 79- Autorizar al Ministerio Público Fiscal al cobro de tasas retributivas en concepto de inscripción, matrículas y/o aranceles por Cursos, Congresos o Jornadas de Capacitación y/o Investigación organizados, dictados y/o auspiciados por el Ministerio Público Fiscal a través de su Dirección de Perfeccionamiento y Modernización, cuyo importe será determinado por Resolución de Procuración General; como así también a percibir aportes de entidades que colaboren con la organización y/o patrocinio de los mismos. Los fondos recaudados serán destinados para la capacitación del Personal del Ministerio Público Fiscal y para funcionamiento de la Dirección de Perfeccionamiento y Modernización como así también para la compra de insumos, bienes de capital y cualquier otro gasto que demande la organización de tales eventos como las capacitaciones del personal del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 80- El 100% de los fondos recaudados en la Unidad Organizativa 1.02.02 por la venta de bienes muebles propios, bienes en desuso y chatarra y por los cánones cobrados por el uso de espacios públicos (concesiones) constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos del Ministerio Público Fiscal.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA Y PUPILAR

Artículo 81- Los honorarios regulados en juicio, constituirán un recurso afectado, destinado a un fondo común que será administrado por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar según Ley N° 8.928, Artículo 9° inciso 14. Los honorarios regulados según fallo judicial, deberán depositarse en cuenta bancaria que el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar ha habilitado al efecto, registrándose lo percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados

Artículo 82- Autorizar al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar al cobro de inscripción en los cursos o jornadas de capacitación e investigación organizadas y/o dictadas por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, constituyendo un recurso afectado, cuyos importes, según sea el caso, serán autorizados por Resolución de la Defensora General según art. 5°, 8° y 12° inc. 4 de la Ley N° 8.928; registrándose el percibido en una cuenta de recaudación que refleje los importes ingresados. Los fondos mencionados estarán destinados a la compra de insumos, bienes de capital y gastos que demande la organización y realización de tales cursos o jornadas.

Artículo 83- Autorícese al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar a percibir los ingresos por multas cobradas a proveedores del sector privado determinadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes o bien que surja como aplicación directa de los pliegos licitatorios en ocasión de incumplimientos a la normativa vigente en el marco de procedimientos de compras y contrataciones en los que éste actué como órgano adquirente o contratante. Dichos fondos serán utilizados para la adquisición de bienes de capital, bienes o servicios para este Organismo.

Artículo 84- Autorícese al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar a percibir el 100% de los fondos recaudados del producido de las Subastas Judiciales por de la enajenación de bienes muebles propios, bienes en desuso y chatarra. Los mismos constituirán un Recurso Afectado a los fines específicos del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN

Artículo 85- Valor de la Unidad Fiscal del Agua (UFA)

Fíjese el monto de la unidad fiscal del agua (UFA), para la determinación de las multas por incumplimiento de la normativa relacionada al recurso hídrico en concordancia a lo establecido en el artículo 40 de la ley 9589, en la suma de pesos:
La UFA podrá modificarse, durante el ejercicio vigente tomando como referencia el equivalente al valor del litro de nafta común en la Provincia de Mendoza. La Autoridad de Aplicación

1000



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

correspondiente establecerá y definirá los períodos de vigencia del valor de la U.F.A mediante Resolución al efecto, conforme al criterio establecido precedentemente.



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° 9597

PLANILLA ANALÍTICA ANEXA ARTÍCULO 3°

LEY IMPOSITIVA

Alicuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
11111	Cultivo de arroz	0,00 ‰	(1)
11112	Cultivo de trigo	0,00 ‰	(1)
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00 ‰	(1)
11121	Cultivo de maíz	0,00 ‰	(1)
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,00 ‰	(1)
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00 ‰	(1)
11211	Cultivo de soja	0,00 ‰	(1)
11291	Cultivo de girasol	0,00 ‰	(1)
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,00 ‰	(1)
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,00 ‰	(1)
11321	Cultivo de tomate	0,00 ‰	(1)
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00 ‰	(1)
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00 ‰	(1)
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,00 ‰	(1)
11342	Cultivo de legumbres secas	0,00 ‰	(1)
11400	Cultivo de tabaco	0,00 ‰	(1)
11501	Cultivo de algodón	0,00 ‰	(1)
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,00 ‰	(1)
11911	Cultivo de flores	0,00 ‰	(1)
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,00 ‰	(1)
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00 ‰	(1)
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,00 ‰	(1)
12121	Cultivo de uva de mesa	0,00 ‰	(1)
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,00 ‰	(1)
12311	Cultivo de manzana y pera	0,00 ‰	(1)
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00 ‰	(1)
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,00 ‰	(1)
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00 ‰	(1)
12420	Cultivo de frutas secas	0,00 ‰	(1)



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00 ‰	(1)
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,00 ‰	(1)
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00 ‰	(1)
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,00 ‰	(1)
12601	Cultivo de jatropha	0,00 ‰	(1)
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,00 ‰	(1)
12701	Cultivo de yerba mate	0,00 ‰	(1)
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00 ‰	(1)
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,00 ‰	(1)
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00 ‰	(1)
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,00 ‰	(1)
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,00 ‰	(1)
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,00 ‰	(1)
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00 ‰	(1)
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00 ‰	(1)
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00 ‰	(1)
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00 ‰	(1)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00 ‰	(1)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00 ‰	(1)
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00 ‰	(1)
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00 ‰	(1)
14300	Cría de camélidos	0,00 ‰	(1)
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00 ‰	(1)
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00 ‰	(1)
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00 ‰	(1)
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00 ‰	(1)
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00 ‰	(1)
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00 ‰	(1)



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
14610	Producción de leche bovina	0,00 ‰	(1)
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00 ‰	(1)
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00 ‰	(1)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00 ‰	(1)
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00 ‰	(1)
14820	Producción de huevos	0,00 ‰	(1)
14910	Apicultura	0,00 ‰	(1)
14920	Cunicultura	0,00 ‰	(1)
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00 ‰	(1)
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00 ‰	(1)
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	4,00 ‰	
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4,00 ‰	
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4,00 ‰	
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4,00 ‰	
16120	Servicios de cosecha mecánica	4,00 ‰	
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4,00 ‰	
16141	Servicios de frío y refrigerado	4,00 ‰	
16149	Otros servicios de post cosecha	4,00 ‰	
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4,00 ‰	
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	4,00 ‰	
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4,00 ‰	
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4,00 ‰	
16230	Servicios de esquila de animales	4,00 ‰	
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4,00 ‰	
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4,00 ‰	
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4,00 ‰	
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00 ‰	(1)
17020	Servicios de apoyo para la caza	4,00 ‰	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
21010	Plantación de bosques	0,00 ‰	(1)
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00 ‰	(1)
21030	Explotación de viveros forestales	0,00 ‰	(1)
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00 ‰	(1)
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00 ‰	(1)
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	4,00 ‰	
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4,00 ‰	
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00 ‰	(1)
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00 ‰	(1)
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00 ‰	(1)
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00 ‰	(1)
31300	Servicios de apoyo para la pesca	4,00 ‰	
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00 ‰	(1)



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

2. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
Código	Descripción	General
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75 ₳
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75 ₳
61000	Extracción de petróleo crudo	3,00 ₳
62000	Extracción de gas natural	3,00 ₳
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75 ₳
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75 ₳
72910	Extracción de metales preciosos	0,75 ₳
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75 ₳
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75 ₳
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75 ₳
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75 ₳
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75 ₳
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75 ₳
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75 ₳
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75 ₳
89300	Extracción de sal	0,75 ₳
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75 ₳
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4,75 ₳
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4,75 ₳
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4,75 ₳
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4,75 ₳
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75 ₳
110411	Extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantiales	0,75 ₳



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° 9597

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
101011	Matanza de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° 9597

Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
104012	Elaboración de aceite de oliva	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105020	Elaboración de quesos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105030	Elaboración industrial de helados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106110	Molienda de trigo	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106120	Preparación de arroz	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107200	Elaboración de azúcar	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107920	Preparación de hojas de té	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107931	Molienda de yerba mate	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107939	Elaboración de yerba mate	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107992	Elaboración de vinagres	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110211	Elaboración de mosto	0,75 %	0,75 %	0,75 %	
110212	Elaboración de vinos	0,75 %	0,75 %	0,75 %	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0,75 %	0,75 %	0,75 %	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110410	Producción y embotellado de aguas naturales y minerales. Excluye la actividad de extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantial previstas en el cod. 110411	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110412	Fabricación de sodas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110491	Elaboración de hielo	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
120010	Preparación de hojas de tabaco	6,00 %	6,00 %	6,50 %	
120091	Elaboración de cigarrillos	6,00 %	6,00 %	6,50 %	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	6,00 %	6,00 %	6,50 %	
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
131300	Acabado de productos textiles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139100	Fabricación de tejidos de punto	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141140	Confección de prendas deportivas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
143010	Fabricación de medias	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
151100	Curtido y terminación de cueros	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
152031	Fabricación de calzado deportivo	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
152040	Fabricación de partes de calzado	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados;	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.</i>				
162201	<i>Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162202	<i>Fabricación de viviendas prefabricadas de madera</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162300	<i>Fabricación de recipientes de madera</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162901	<i>Fabricación de ataúdes</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162902	<i>Fabricación de artículos de madera en tornerías</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162903	<i>Fabricación de productos de corcho</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
162909	<i>Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170101	<i>Fabricación de pasta de madera</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170102	<i>Fabricación de papel y cartón excepto envases</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170201	<i>Fabricación de papel ondulado y envases de papel</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170202	<i>Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170910	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
170990	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
181101	<i>Impresión de diarios y revistas</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
181109	<i>Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
181200	<i>Servicios relacionados con la impresión</i>	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
182000	<i>Reproducción de grabaciones</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
191000	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
192001	<i>Fabricación de productos de la refinación del petróleo</i>	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
192002	<i>Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-</i>	1,00 %	1,00 %	1,00 %	



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° 9597

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
192003	Refinería de Petróleo. Refinería con expedio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	3,50 %	3,50 %	3,50 %	
192004	Fabricación productos derivado petroleo y carbón excluido refinería	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
192005	Refinería de Petróleo. Refinería sin expendio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	1,00 %	1,00 %	1,00 %	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201191	Produccion e industrializacion de Metanol	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201210	Fabricación de alcohol	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
222010	Fabricación de envases plásticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
231010	Fabricación de envases de vidrio	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239201	Fabricación de ladrillos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239410	Elaboración de cemento	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239421	Elaboración de yeso	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239422	Elaboración de cal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239510	Fabricación de mosaicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239591	Elaboración de hormigón	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>ferrosos n.c.p. y sus semielaborados</i>				
243100	<i>Fundición de hierro y acero</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
243200	<i>Fundición de metales no ferrosos</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
251101	<i>Fabricación de carpintería metálica</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
251102	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
251200	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
251300	<i>Fabricación de generadores de vapor</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
252000	<i>Fabricación de armas y municiones</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259100	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259200	<i>Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259301	<i>Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259302	<i>Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259309	<i>Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259910	<i>Fabricación de envases metálicos</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259991	<i>Fabricación de tejidos de alambre</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259992	<i>Fabricación de cajas de seguridad</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259993	<i>Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
259999	<i>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
261000	<i>Fabricación de componentes electrónicos</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
262000	<i>Fabricación de equipos y productos informáticos</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
263000	<i>Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	
264000	<i>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación</i>	<i>0,50 %</i>	<i>1,00 %</i>	<i>1,50 %</i>	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	y reproducción de sonido y video, y productos conexos				
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
265200	Fabricación de relojes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281201	Fabricación de bombas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282110	Fabricación de tractores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
291000	Fabricación de vehículos automotores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
293011	Rectificación de motores	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
301100	Construcción y reparación de buques	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309100	Fabricación de motocicletas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310030	Fabricación de somieres y colchones	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
321012	Fabricación de objetos de platería	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
321020	Fabricación de bijouterie	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
322001	Fabricación de instrumentos de música	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
323001	Fabricación de artículos de deporte	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329091	Elaboración de sustrato	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
452210	Reparación de cámaras y cubiertas - incluye servicios prestados por est. de servicio expto. Combustible	3,50 %	4,00 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
581200	Edición de directorios y listas de correos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(2)
620102	Desarrollo de productos de software específicos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(2)
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(2)
829200	Servicios de envase y empaque	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,50 %	4,00 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
Código	Descripción	General	Referencia
16191	Distribución del Recurso hídrico para riego	0,75%	(3)
351110	Generación de energía térmica convencional	1,00 %	(3)
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,00 %	(3)
351130	Generación de energía hidráulica	1,00 %	(3)
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,00 %	(3)
351199	Generación de energía n.c.p.	1,00 %	(3)
351201	Transporte de energía eléctrica	1,00 %	(3)
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	2,00 %	
351320	Distribución de electricidad	3,00 %	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,00 %	
352020	Producción de gas natural sin expendio al público	1,00 %	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,00 %	
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	3,00 %	
352023	Producción de gas natural con expendio al público o producción de gases n.c.p.	3,00 %	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	1,00 %	(3)
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	1,00 %	(3)
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	1,00 %	(3)
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	1,00 %	(3)



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

5. CONSTRUCCIÓN			
Código	Descripción	General	Referencia
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales - incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00 %	(4)
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales- incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00 %	(4)
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,00 %	(4)
422100	Perforación de pozos de agua	2,00 %	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,00 %	(4)
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,00 %	(4)
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00 %	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,00 %	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,00 %	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,00 %	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,00 %	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,00 %	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,00 %	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,00 %	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,00 %	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00 %	
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,00 %	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,00 %	
433030	Colocación de cristales en obra	2,00 %	
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,00 %	
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,00 %	
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,00 %	
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,00 %	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
451193	Distribución y venta de remolque/vehículos automotores / motocicleta y similares incluido camiones	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462111	Acopio de algodón	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463130	Venta al por mayor de pescado	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463152	Venta al por mayor de azúcar	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463211	Venta al por mayor de vino	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(5)
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463218	Fraccionamiento de vino	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	8,00 %	8,00 %	9,00 %	
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50 %	1,50 %	2,50 %	
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50 %	1,50 %	2,50 %	
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50 %	1,50 %	2,50 %	
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,00 %	4,00 %	5,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
581900	Edición n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453220	Venta al por menor de baterías	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471110	Venta al por menor en hipermercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471120	Venta al por menor en supermercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471130	Venta al por menor en minimercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
472111	Venta al por menor de productos lácteos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	2,00 %	2,00 %	3,00 %	
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	8,00 %	8,00 %	9,00 %	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinерías	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinерías	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475210	Venta al por menor de aberturas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476111	Venta al por menor de libros	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5,00 %	5,00 %	5,00 %	
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477480	Venta al por menor de obras de arte	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477810	Venta al por menor de muebles usados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477830	Venta al por menor de antigüedades	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479101	Venta al por menor por internet	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772010	Alquiler de videos y video juegos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772091	Alquiler de prendas de vestir	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00 %	7,00 %	8,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

8. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561030	Servicio de expendio de helados	2,00 %	3,00 %	4,00 %
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	2,00 %	3,00 %	4,00 %
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	2,00 %	3,00 %	4,00 %
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	2,00 %	3,00 %	4,00 %
562099	Servicios de comidas n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
Código	Descripción	Alícuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,25 %	4,50 %	4,75 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,25 %	4,50 %	4,75 %
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1,75 %	1,75 %	1,75 %
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492130	Servicio de transporte escolar	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1,75 %	1,75 %	1,75 %
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492210	Servicios de mudanza	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
492230	Servicio de transporte automotor de animales	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493110	Servicio de transporte por oleoductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493200	Servicio de transporte por gasoductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	1,00 %	1,50 %	2,00 %
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	1,00 %	1,50 %	2,00 %
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	1,00 %	1,50 %	2,00 %
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	1,00 %	1,50 %	2,00 %



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	1,00 %	1,50 %	2,00 %
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5,00 %	5,00 %	5,00 %
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524220	Servicios de guarderías náuticas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524230	Servicios para la navegación	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524330	Servicios para la aeronavegación	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
530090	Servicios de mensajerías.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791901	Servicios de turismo aventura	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1,00 %	1,50 %	2,00 %



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

10. COMUNICACIONES		
Código	Descripción	General
530010	Servicios de correo postal	4,00 %
602900	Servicios de televisión n.c.p.	4,00 %
611010	Servicios de locutorios	4,00 %
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00 %
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50 %
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4,00 %
614010	Servicios de proveedores de acceso a "Internet"	4,00 %
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4,00 %
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00 %
631120	Hospedaje de datos	4,00 %
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	1,00 %
822009	Servicios de call center n.c.p.	1,00 %



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

11. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
Código	Descripción	Alícuota	
		General	Incrementada (art. 3 inc 2)
641100	Servicios de la banca central	6,00 ‰	7,00 ‰
641910	Servicios de la banca mayorista	6,00 ‰	7,00 ‰
641920	Servicios de la banca de inversión	6,00 ‰	7,00 ‰
641930	Servicios de la banca minorista	6,00 ‰	7,00 ‰
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6,00 ‰	7,00 ‰
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6,00 ‰	7,00 ‰
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6,00 ‰	7,00 ‰
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6,00 ‰	7,00 ‰
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6,50 ‰	7,50 ‰
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00 ‰	6,00 ‰
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6,50 ‰	7,50 ‰
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6,00 ‰	7,00 ‰
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6,00 ‰	7,00 ‰
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	6,50 ‰	7,50 ‰
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6,00 ‰	7,00 ‰
661121	Servicios de mercados a término	6,00 ‰	7,00 ‰
661131	Servicios de bolsas de comercio	6,00 ‰	7,00 ‰
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,00 ‰	7,00 ‰
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6,00 ‰	7,00 ‰



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

12. SEGUROS			
Código	Descripción	Alicuota	
		General	Incrementada (art. 3 inc 2)
651110	Servicios de seguros de salud	5,00 %	6,00 %
651120	Servicios de seguros de vida	5,00 %	6,00 %
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5,00 %	6,00 %
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,00 %	6,00 %
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,00 %	6,00 %
652000	Reaseguros	5,00 %	6,00 %
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	5,00 %	6,00 %
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5,00 %	6,00 %
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5,00 %	6,00 %
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,00 %	6,00 %



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

13. OPERACIONES SOBRE INMUEBLES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
551010	Servicios de alojamiento por hora	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
551091	Servicios de hospedaje rural, albergues, bed and breakfast	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
552000	Servicios de alojamiento en campings	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. - incluye loteos urbaniz. y subdivision, compra, vta. y administracion.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	(7)
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p. - loteos urbaniz. y subdivision, compra, vta. y administracion.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

14. SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
631110	Procesamiento de datos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
631201	Portales web por suscripción	3,00 %	4,00 %	5,00 %	(9)
631202	Portales web	3,00 %	4,00 %	5,00 %	(9)
639100	Agencias de noticias	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
691001	Servicios jurídicos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
691002	Servicios notariales	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

14. SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
711002	Servicios geológicos y de prospección	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
741000	Servicios de diseño especializado	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3,00 %	4,00 %	5,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

15. ALQUILERES DE COSAS MUEBLES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
773091	Alquiler de máquinas electrónicas	15,00 %	15,00 %	15,00 %	(10)



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	6,00 %	6,00 %	7,00 %	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
591110	Producción de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
591120	Postproducción de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
591300	Exhibición de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
592001	Prod. y serv. de grabac., filmac. y animac. musical (disc jockey)	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
601000	Emisión y retransmisión de radio	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602200	Operadores de televisión por suscripción.	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602320	Producción de programas de televisión	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
642000	Servicios de sociedades de cartera	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
643001	Servicios de fideicomisos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
649100	Arrendamiento financiero, leasing	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
651310	Obras Sociales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
742000	Servicios de fotografía	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
750000	Servicios veterinarios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
780009	Obtención y dotación de personal	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842200	Servicios de defensa	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842400	Servicios de justicia	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842500	Servicios de protección civil	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
851010	Guarderías y jardines maternos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
852100	Enseñanza secundaria de formación general	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853100	Enseñanza terciaria	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853300	Formación de posgrado	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
854910	Enseñanza de idiomas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854960	Enseñanza artística	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(3)



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862110	Servicios de consulta médica	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862200	Servicios odontológicos	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863200	Servicios de tratamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
864000	Servicios de emergencias y traslados	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
869010	Servicios de rehabilitación física	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
880000	Servicios sociales sin alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas on line	12,00 %	12,00 %	12,00 %	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	20,00 %	20,00 %	20,00 %	(10) (11)
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931050	Servicios de acondicionamiento físico	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
939020	Servicios de salones de juegos	6,00 %	6,00 %	7,00 %	(11)
939021	Juegos electrónicos	15,00 %	15,00 %	15,00 %	(10) (11)
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
942000	Servicios de sindicatos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960201	Servicios de peluquería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960990	Servicios personales n.c.p.	4,75 %	4,75 %	4,75 %	
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

REFERENCIAS EN LA PLANILLA

- (1) Se aplicará una alícuota de 0,75% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (2) Se aplicará una alícuota de 1,5% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (3) Se aplicará una alícuota de 3% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.

Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.

- (5) Las operaciones de comercialización canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del dos por ciento (2%).

Se aplicará una Alícuota Reducida de 1%, una Alícuota General de 2% y una Alícuota Incrementada de 3% sobre los ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final -, carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.

- (7) Se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) cuando se realice la actividad de venta de lotes.
- (8) Se aplicará una alícuota de 4% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.

Cuando se trate de Empresas de Redes de Transporte Privado por Plataformas Electrónicas (artículo 60 de la Ley 9086), corresponderá una sobrealícuota de un punto porcentual (1%) adicional.

El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos dos millones setecientos mil (\$2.700.000).

- (11) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO II

GRUPO III

TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS, MICRO-ÓMNIBUS

Primera		Segunda		Tercera		Cuarta	
(Hasta 1.500 Kg.)		(1.501 a 4.000 Kg.)		(4.001 a 10.000 Kg.)		(más de 10.000 Kg.)	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2025	97.386	2025	125.311	2025	71.564	2025	81.650
2024	77.909	2024	100.249	2024	74.664	2024	85.885
2023	62.326	2023	80.199	2023	77.900	2023	90.339
2022	49.861	2022	64.125	2022	81.276	2022	95.023
2021	45.681	2021	58.417	2021	89.608	2021	104.656
2020/ 2001	41.823	2020/ 2001	53.465	2020/ 2003	127.761	2020/ 2004	150.857
				2002/ 2001	150.857	2003/ 2001	197.329



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO III

GRUPO IV

ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES

	Primera	Segunda
	(Hasta 3.000 Kg.)	(3.001 a 6.000 Kg.)
Año	Imp. Anual	Imp. Anual
2025	53.254	79.983
2024	42.692	63.895
2023	34.225	51.043
2022	27.440	40.777
2021	24.680	36.805
2020	23.411	34.968
2019	22.286	33.201
2018	21.240	31.462
2017	20.160	29.928
2016	19.136	28.489
2015	18.153	27.014
2014	17.196	25.654
2013/ 2001	16.371	24.362

	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima
	(6.001 a 10.000 Kg.)	(10.001 a 15.000 Kg.)	(15.001 a 20.000 Kg.)	(20.001 a 25.000 Kg.)	(más de 25.000 Kg.)
Año	Imp. Anual	Imp. Anual	Imp. Anual	Imp. Anual	Imp. Anual
2025	106.598	133.062	167.966	195.959	266.116
2024	85.381	106.401	134.376	156.816	212.893
2023	68.387	85.082	107.503	125.493	170.314
2022	54.772	68.037	86.004	100.425	136.250
2021	49.288	61.211	77.380	90.339	122.579
2020	46.774	58.193	73.521	85.907	116.528
2019	44.447	55.279	69.836	81.594	110.663
2018	42.298	52.485	66.386	77.553	105.175
2017	40.137	49.861	63.063	73.625	99.905
2016	38.121	47.430	59.932	69.886	94.932
2015	36.279	44.976	56.870	66.437	90.137
2014	34.426	42.805	54.016	63.101	85.639
2013	32.666	40.679	51.361	60.001	81.320
2012/ 2001	31.075	38.603	48.768	57.062	77.351



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

GRUPO V

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO IV

TRAILERS Y CASILLAS RODANTES

	<i>Primera</i>	<i>Segunda</i>
	<i>(Hasta 1.000 Kg.)</i>	<i>(más de 1.000 Kg.)</i>
Año	Impuesto Anual	
2025	534.051	975.017
2024	427.222	779.990
2023	341.762	623.974
2022	273.401	499.165
2021	222.188	405.644
2020	202.013	368.837
2019	185.166	324.450
2018	168.238	295.064
2017	152.992	268.175
2016	139.186	243.851
2015	126.510	221.801
2014	115.079	201.587
2013	104.605	183.226
2012	94.969	166.685
2011	86.398	151.474
2010	78.593	137.731
2009	71.574	125.269
2008	63.904	112.178
2007	55.969	98.233
2006	49.383	86.480
2005	43.369	76.035
2004	38.269	67.120
2003/ 2001	35.289	59.040



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO V

GRUPO VI

MOTO VEHÍCULOS, MOTOS, CON O SIN SIDECAR

<i>Segunda</i>		<i>Tercera</i>		<i>Cuarta</i>		<i>Quinta</i>	
<i>(91cc a 190cc)</i>		<i>(191cc a 425cc)</i>		<i>(426cc a 740cc)</i>		<i>(741cc en adelante)</i>	
<i>Año</i>	<i>Imp. Anual</i>	<i>Año</i>	<i>Imp. Anual</i>	<i>Año</i>	<i>Imp. Anual</i>	<i>Año</i>	<i>Imp. Anual</i>
2021	16.257	2021	63.636	2021	173.212	2021	260.748
2020	12.972	2020	57.925	2020	157.525	2020	237.101
2019/ 2002	9.790	2019	52.989	2019	144.339	2019	217.303
2001	6.505	2018	48.223	2018	131.270	2018	197.618
		2017	43.646	2017	119.376	2017	179.679
		2016	41.467	2016	108.514	2016	163.302
		2015	36.279	2015	98.671	2015	148.494
		2014	32.949	2014	89.766	2014	134.971
		2013	30.048	2013	81.594	2013	122.579
		2012	27.282	2012	74.230	2012	111.422
		2011	24.844	2011	67.464	2011	101.480
		2010	21.055	2010	57.122	2010	86.004
		2009	19.149	2009	51.994	2009	78.189
		2008	17.382	2008	47.304	2008	71.165
		2007/ 2001	16.251	2007/ 2001	43.287	2007	64.682
						2006	61.063
						2005	57.875
						2004	55.607
						2003/ 2001	50.939

NOTA: A los efectos de la incorporación de las motos eléctricas en cada categoría, se considerará la equivalencia de 1HP=15cc.



*Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA
Bajo el N° **9597**